

no. 12
El Cabildo de Palencia

PALENCIA

Contra

Sos. Pracioneros.

DECL

A

11
30
A

11

B. 72 423

CB 1112+82

L. 87847

†
JESUS, MARIA,
Y
JOSEPH.

NE SCRIBAM VANUM, DUC, PIA VIRGO, MANUM.

P O R

LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO
de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia.

C O N

VARIOS RACIONEROS TITULARES DE ELLA.

S O B R E

QUE SE ABSUELVA A DICHOS SEÑORES de la Demanda puesta por los Racioneros ; por la que pretenden tener Voz, y Voto en todas las materias de Hacienda, y gobierno de la Mesa Capitular ; y asimismo se declare , no ser de *corpore Capituli*, ni deberse nominar Prebendados ; y se les haga contener en la classe, y grado de Clerigos Racioneros , segun les corresponde, aun desde la Ereccion , que apetecen.

LIBRARY OF THE
CONGRESS
1850

THE NATIONAL ARCHIVES

PROLOGO

LOS SEÑORES DE LOS SEÑORES
de la Santa Iglesia de...

CONTENIDO

VARIOS RACIONES DE...

SOBRE

QUE SE ABREN EN LA DICCION DE SEPO-
tes de la...
ciones a por la...
y Voto en...
y gobierno de la...
mo se...
ni de...
haga...
rigas...
una...



Rigen bien antiguo tienen los Pleytos de Pre-
 heminencias, porque desde que huvo hom-
 bres empezò à embidiarse la superioridad, y
 à apeteçerse la igualdad, *Gen. 3. 5.* y lo
 peor es, que la contienda sobre prerogati-
 vas medirà ancianidad con el tiempo, *Anton. de Præt. in
 Clipeo Past. Cap. 8. num. 11.*

Por esto no me causa novedad, que algunos de nue-
 tros Racioneros hayan pretendido univocarse con los Seño-
 ñores Dignidades, y Canonigos: hacerse parte de su cuer-
 po Capitular, y gozàr de el derecho de votar en las mate-
 rias de su Mesa; mas como es justo, que cada uno segun
 su mayoria consiga el honor, y distintivo, y que el infe-
 rior no ocupe el lugar de el superior, ni le usurpe la ad-
 ministracion de su oficio, *Urritig. de Eccles. Cathed. Cap. 33.
 num. 30. D. Valenz. consil. 34. num. 1. & seqq. Daniel de
 Nobilit. disput. 44. in principio.*

Aunque *Non sum ego causidicus, neque amaris litibus aptus.*
Martial lib. 12. Epigram. y no siga el consejo de Oracio in
Arte Poetica:

Sumite materiam vestris, qui scribitis, equam viribus,
 me veo en la precision de tomàr la pluma por el respeto,
 y amor à mi Cabildo, para publicar su justicia, sin em-
 bargo de ser claro su derecho, acordandome, que es lasti-
 moso mayorazgo de los hombres mover questiones sobre lo
 que muchas vezes, ni aun disputa cabe, como lo notò muy
 bien el Emperador Justiniano in *Authentic. de Tabellion. §.
 & non fingant Collat. 4. ibi: Nihil inter homines sic indubita-
 tum, ut non possit, licet aliquid sit valde iustissimum, tamen*
 sus-

161
fufcipere quandam folicitam dubitationem, de que nace ofufe-
carfe la verdad, aunque no fe difminuya, D. Solorz. *de Iur.*
Indiar. tom. 1. lib. 1. cap. 4. à num. 11.

Conociendo, pues, que el Hecho es la alma de el
Derecho *Leg. quidam referunt de Iur. Codicil.* le referirè, te-
niendo presente la Doctrina de Plinio Junior *in Epift. 20.*
lib. 1. ibi: Nihil equè in caufis agendis, ut brevitatis placet,
aunque, fi parecièffe difufa la narrativa, el mismo Autor
me difpenfa *lib. 6. epift. 2. At quedam supervaqua dicuntur*
etiam, sed fatius est, & hac dici, quam non dici neceffaria.

HECHO.

En feis de Agosto de 1752, otorgaron poder diez
y feis Racioneros Titulares de esta Santa Igle-
fia, à tres Individuos de esta classe, para que
pufièssen accion, y demanda contra los Se-
ñores Dean, Dignidades, y Canonigos de
ella, sobre que en adelante no fe juntassen, ni procedie-
ssen à determinacion, ni acuerdo alguno, en razon de lo
peculiar de hacienda, y gobierno economico, que fue-
se, tocasse, y pertenecieffe à la Mesa Capitular; fin que
precedieffe citacion, y convocacion fuya, por fer igual-
mente intereffados, y del Cuerpo del Cabildo, y Comu-
nidad, y debian dar fus pareceres, y votos, de cuya re-
galtia, y fu ufo havian estado fufpenfos, y privados por
dichos Señores Dignidades, y Canonigos, omiffion fuya,
y la de los demàs Racioneros fus Predeceffores.

En veinte y cinco de Septiembre del mismo año fe
puso la demanda fol. 7. contra dichos Señores Dean, Digni-
dades, y Canonigos, Pidiendo fe firyieffe el Señor Provisor
declarar tocarles, y pertenecerles como tales Prebendados Ra-
cioneros titulares, el derecho, accion, y facultad de votar en
todas las Juntas, y Acuerdos de Hacienda, que celebrasse

„ el Cabildo, y en los asuntos de economía, y gobierno de
 „ la Mesa Capitular, y condenar à los Demandados à que
 „ les admitiessen al exercicio, y uso de su voto, sin impedi-
 „ mento alguno: *Alegando*, „ Que los Racioneros Titulares
 „ tomaban la possession, y hacian el juramento, que la pre-
 „ cede, con la misma solemnidad, y forma, que los Digi-
 „ nidades, y Canonigos: Que hacian las Semanas de ma-
 „ yor, y menor por turno con los referidos, y se vestian
 „ de Diacono, y Subdiacono con ellos: Que tenian unifor-
 „ midad en el vestuario, assi en las Processiones, como en
 „ el Coro: Que gozaban de los noventa dias de mes, y
 „ treinta de Ciudad, y de el privilegio de Juezes adjuntos,
 „ uno, y otro, como dichos Dignidades, y Canonigos:
 „ Que estos, y los Dignidades asociaban à los Racioneros
 „ quando eran Semaneros de mayor: Que en los Aniver-
 „ sarios, que se celebraban por especial Breve de su Santi-
 „ dad en una Capilla particular de la Santa Iglesia
 „ asistían un Dignidad, quatro Canonigos, y dos Racio-
 „ neros, que representaban todo el Cabildo: Que estan-
 „ do dispuesto por Bula Apostolica muy antigua, y siem-
 „ pre observada, que se cantassen en dicha Santa Iglesia los
 „ Maytines, y Laudes despues de las doce de la noche, y
 „ se presidieffen por un Dignidad, Canonigo, ò Racionero,
 „ con efecto se havian presidido por estos, y en otras ocasio-
 „ nes por Dignidad, ò Canonigo: Que celebraban por turno,
 „ y ministraban de Diacono, y Subdiacono con dichos Digni-
 „ dades, y Canonigos los Aniversarios en dicha Capilla particu-
 „ lar, y tambien las Missas de salud, y votivas de nuestra Se-
 „ ñora: Que se les repartían, y comunicaban los turnos de
 „ Missas rezadas de Fundaciones particulares, con la mis-
 „ ma igualdad de limosnas, que los Dignidades, y Cano-
 „ nigos: Que capitulaban, y entonaban en el Coro Anti-
 „ phonas, aun quando no eran Semaneros, en ausencia de los
 „ Dignidades, y Canonigos, ò por encargo, y suplica de
 „ estos, quando estaba en ellos la semana: Que su resi-

„dencia en en el Coro era igual à la de dichos Dignida-
„des, y Canonigos, y que por ella ganaban la Prebenda,
„y se observaba en sus funerales la misma solemnidad, que en
„los de aquellos: Que havian tenido el uso, y exercicio de
„los empleos de Comissarios, que se llaman Obreros de
„Possesiones del Cabildo, y de su Mesa, el de Canonigue-
„ros, ò Coletores de diezmos, regularmente asociados de
„un Canonigo, ò Dignidad, y el de Apuntador, que solo
„era propio de los individuos del Cabildo: Que havian en-
„trado, y entraban en la Sala Capitulár à los Cabildos,
„que se celebraban, en los que proponian, con la venia,
„que los demás, lo que se les ofrecía en el punto, que
„se trataba: Que se les avifaba *ante diem* por el Pertigue-
„ro, para que asistiessen à el Cabildo, en que se trataba
„de hacienda, y de arrendar posesiones, de optar Preben-
„das, y de las Suertes generales de ellas, que se echan de
„veinte, en veinte años: Que se les repartian quíñones de
„tierras, y Viñas de la Mesa Capitulár, como à todos los
„demás Individuos; y cargaba, y hacía tomár una casa,
„que decian de mes, de las propias del Cabildo en esta
„Ciudad, del mismo modo, que dichos Dignidades, y
„Canonigos; y que contribuían en todos los gastos de
„Pleytos de hacienda, honra, derechos, y acciones de el
„Cabildo, y su Mesa, reparos de sus posesiones, y fabri-
„cas de otras, cuyas preeminencias, y prerogativas argúan
„fer de *Corpore Capituli*, y mucho más atendida la cali-
„dad de sus Prebendas, y la de los Dignidades, y Canonigos,
„que en su primitiva erección fuè una misma, y de una
„propia naturaleza; por cuya causa eran entre sí incompa-
„tibles Canonicato, y Racion, lo que juntó con ganarse
„todos los frutos por Dignidades, Canonigos, y Racione-
„ros con el Sagrado Orden de Subdiacono, y salir los de
„las Raciones de una misma Mesa, que los de las Dignida-
„des, y Canonicos, probaba derecho de votar en todos
„los Cabildos de economía, y hacienda, por ser igualmen-

,,té interessados, en cuya prueba no tenían voto activo, ni
 ,,pafivo las tres Abadías de Alabanza, San Salvador, y
 ,,Hermédes, cuyos frutos no falían de la Mesa, ni los Ra-
 ,,cioneros podían ser privados del derecho del voto, por-
 ,,que, aunque antes de ahora no le havian tenido, tampo-
 ,,co los Canonigos le havian podido adquirir contra ellos,
 ,,como à quienes no perjudicaba la omisión de sus Prede-
 ,,cessores.

Dióse traslado de esta demanda à los Señores Dean,
 y Cabildo, quien en su vista en los veinte de Oetubre fol.
 18. excepcionò de no Parte; y que se debía entender con
 los Señores Dean, Dignidades, y Canonigos, contra quie-
 nes estaba puesta *divisive*, y no contra el Cabildo: Así se
 mandò por Auto de veinte y seis del mismo, fol. 23. Y
 aunque en los tres de Noviembre se pretendiò por los Ra-
 cioneros su reformation, y que se declarasse por bien hecha
 la notificacion de su Demanda, se decretò sin embargo
 por Auto de quatro de dicho mes, fol. 26., se hiciesse sa-
 ,,ber à los Señores Dean, Dignidades, y Canonigos en sus
 ,,nombres, con expresion del de cada uno, y no contra los
 ,,Señores Dean, y Cabildo, contra quien no estaba puesta.

En catorce de Noviembre otorgaron trece Racioneros
 nuevo Poder, fol. 28. ratificandò, y aprobando la Deman-
 da puesta, y ampliandola contra los Señores Dean, Digni-
 dades, y Canonigos, con el concepto de *hacer, segun hacian
 Cabildo como tales, y lo acostumbraban de hecho en su Sala Ca-
 pitular*, y en consecuencia de èl se repitiò la Demanda con-
 tra los Señores Dean, y Cabildo, con el addito de *tales Se-
 ñores Dean, Dignidades, y Canonigos*, fol. 32. Mandòse hacer
 saber en diez y seis de dicho mes, al Cabildo de Señores
 Dean, Dignidades, y Canonigos, juntos en su Sala Capitul-
 ar, sin embargo de haver representado el Señor Dean, que se
 debía hacer la notificacion con los precisos terminos de
 Dean, y Cabildo, como se ponian todas las Demandas, sin
 el additamento de la de los Racioneros, como superfluo,

8
cuyas razones merecieron aprecio; porque en Auto de diez y ocho de Enero de 1753. fol. 58. se declaró, que semejante expresion fuesse, y se entendiesse sin perjuicio de el Cabildo, y con la reserva de declarar à su tiempo, si los Racioneros debian, ò no ser de *Corpore Capituli*.

Contestòse la Demanda en nueve de Marzo por los Señores Dean, y Cabildo, fol. 84. pidiendo fuesen absueltos de ella, con imposicion de perpetuo silencio à los Racioneros; y se declarasse competelerles privativamente la voz, y voto en las materias de hacienda, economía, y gobierno, como en todas las demàs con omnimoda exclusion de ellos:
„*Exponiendo*: Que el no haver tenido la voz, y voto, que pretendian, como lo confessaban, era muy suficiente, para haver perdido el derecho, que juzgaban tener: Que quando fuera cierto, que gozaban de las que llamaban preheminiencias, y prerogativas, que tanto especificaban en su Demanda, no se podia inferir ser de *Corpore Capituli*, tener voz, y voto, ni derecho à el: Que no gozaban de los meses de recreacion, ni del privilegio de Jueces adjuntos, por ser de *Corpore Capituli*; sino por estar expresa, y respectivamente comprehendidos en la disposicion conciliar, y privilegio de essencion de esta Santa Iglesia: Que solo por esta razon se les repartian las Misas de las Fundaciones particulares, en que son llamados; pero no en las fundadas para los Señores Dean, y Cabildo: Que no entraban en la Sala Capitular à los Cabildos de hacienda, ni otro alguno citados *ante diem*, ni de ninguna manera, y que si asistian, era materialmente, y para ser testigos de los Acuerdos Capitulares: Que solo se les avisaba, para que asistiesen en la Sala Capitular, quando havia, que arrendar posesiones, optar Raciones, y echar fuertes sobre ellas, en cuyos actos no avia que votar, sino recibir la Racion, que optassen, ò les tocasse por suerte: Que no havian obtenido empleo capitular alguno; porque los que expressaban en su Demanda, podian
fiar.

fiarse à qualesquiera Clerigo, ò seglar: Que el gozar la
 casa de mes era en fuerza de estatuto del Cabildo, co-
 mo quien legitimamente podia establecer quanto mirasse à
 la utilidad de su Mesa, cuyo estatuto, y todos los demás
 debian observar los Racioneros por el juramento, que
 prestaban de obediencia à el Cabildo: Que siendo el fin
 de su ereccion la continua asistencia à los Divinos Ofi-
 cios, el suplemento, y servicio de los Canonigos, no era
 mucho, fuesen incompatibles las Raciones con los Cano-
 nicatos, que cantassen Missas, y sirviessen de Mi-
 nistros, y que à todo se llegaba la costumbre, y posses-
 sion immemorial, en que havian estado, y estaban, de
 gozar, y tener privativamente la voz, y voto, en to-
 dos los negocios capitulares; en cuya virtud formaron ar-
 tículos de manutencion en la possession, sobre que no se in-
 titulassen los Racioneros *Prebendados*; como tambien que
 se declarasse, no ser de *Corpore Capituli*, y deberse nom-
 brar dichos Señores Dean, Dignidades, y Canonigos con
 la denominacion absoluta de *Señores Dean, y Cabildo*,
 quando sean asì demandados, y sin la reduplicacion, y
 addictamento, con que estava estendido el segundo po-
 der de los Racioneros, y ampliada su Demanda.

Diòse traslado à los Racioneros, por quienes se re-
 nunciò en quince de Marzo de dicho año. Y por Auto de
 veinte y quatro del mismo, fol. 92. se reservò para defi-
 nitiva la determinacion de los tres ultimos Articulos, y se
 difiriò à favor del Cabildo el de manutencion en la posses-
 sion de votar, determinar, y acordar sin los Racioneros to-
 das las materias de hacienda, y gobierno, en atencion à tener-
 lo asì confessado, y supuesto en su Demanda, y segunda vez,
 en el poder para su ampliacion, y mandò, que las Partes pu-
 siesen la causa en el estado correspondiente.

Executaronlo asì, y en cinco de Mayo se recibió la
 causa à prueba, fol. 103. de que se hizo publicacion en
 veinte y tres de Abril de 1754. fol. 232. y parece, que

la de los Racioneros se hizo al tenor del interogatorio, que presentaron de diez y nueve preguntas, con que dà principio la segunda Pieza de Autos, con seis testigos, y que declararon segun el contesto de cada una siete Dignidades, y Canonigos, que nombraron los Racioneros; pretendiendo fuesse su declaracion à voz de Cabildo con su poder caucionero; cuya circunstancia se desestimò por Auto de siete de Julio de 1753. fol. 122.

Reducense sus articulos à la expresion de las que llaman Regalías, que difusamente especificaron en su Demanda, aunque muchas preguntas estàn tiradas con estension paliada, y equívoca.

Prueban uniformidad de abito Coral con Dignidades, y Canonigos: Que les sirven de Ministros en las Míssas mayores, y menores, que llevan en las Procesiones Capa pluvial como ellos: Que gozan de los mismos dias de recreacion, à excepcion de los Racioneros, Vicarios perpetuos, Sochantres, y Organista mayor, que tambien son Titulares: Que toman la posesion de las Raciones en el Coro, y despues vãn à dàr las gracias à el Cabildo, habiendo hecho antes el mismo juramento, que los Dignidades, y Canonigos: Que son citados para los Cabildos, en que han de optar Racioneros, y recibir en las fuertes generales las que les tocassen, y que gozan de el privilegio de adjuntos, y otras cosas de menor consideracion; pero todas las demàs asertas preheminiencias no estàn calificadas, porque deponen à cerca de ellas de oídas vagas, ò confusas, y sin contestar ninguno concluyentemente, porque muchos testigos à el tiempo de referirlas manifiestan la diferencia, y superioridad con que competen à los Dignidades, y Canonigos; y quatro Señores Capitulares de los siete, que declararon desde el fol. 7. hasta el 13. son *contra producentem*, porque à la duodecima pregunta, assientan el material ingreso en los Cabildos: Que en ellos no tienen tratamiento, ni aun hablan, sino se les dà licencia por el

Señor Dean, ò Presidente, y que no son citados para los Cabildos de Hacienda; sobre cuya particularidad tambien contestan otros dos testigos à los folios 20. y 23. Piez. 2.

Componese tambien la prueba de los Racioneros con los exemplares por donde consta desde el fol. 97. hasta el 145. Piez. 2. Que en las Santas Iglesias de Sevilla, Burgos, Cartagena, Cordova, Salamanca, Segovia, Avila, Valladolid, Sigüenza, Plasencia, y la Calzada, votan los Racioneros en diferentes materias pertenecientes à sus Messas Capitulares.

Compulsaron tambien desde el fol. 191. hasta el 216. los Estatutos de *Medias-Anatas*, de *Evenciones*, de *ascensos à Canongias* con el de su confirmacion, y de *post mortem* con la suya, la Bula de Essencion de esta Santa Iglesia por el Señor Martino V. la de el Señor Julio III. en su confirmacion, la formula de el juramento, que se hace al ingreso en la possession de Dignidades, Canonicatos, y Raciones, y el Estatuto de Ornamentos fol. 222. con cuyos Instrumentos quieren persuadir ser de *Corpore Capituli*, y haver votado alguna vez, y como supusieron en la Demanda ser de una misma naturaleza las Raciones, y los Canonicatos, pidieron se compulsasse la Bula de Ereccion de Racioneros, y su classe en esta Santa Iglesia, y un Estatuto, que intitularon de *Certo Canoniconum numero*; cuyos Instrumentos, no se hallaron en el Archivo, ni dieron noticia del Papa por quien estaba expedida la Bula, ò confirmado el Estatuto, ni sus fechas, ni aun razon de el siglo, segun consta al fol. 73. P. 4. por lo que acabaron su prueba de Instrumentos con varios fragmentos de los alegatos, interrogatorios, y deposiciones de un pleyto, que litigaron en el año de 1698. con Don Antonio de la Canal, sobre pertenecerles las Missas, que fundò Don Ambrosio su hermano, mandando se celebrassen por los Señores Dean, y Cabildo; en cuyo Pleyto fueron condenados por tres sentencias conformes; y esta ultima compulsas se ha-

halla desde el fol. 81. buelta , hasta el 90. P. 4. y al 91. presentaron una certificacion de el Secretario Contador del Cabildo para acreditar , que falen todos los gastos de pleytos de la Mesa Capitular.

Por los Señores Dean, y Cabildo se hizo la probanza al tenor de catorce preguntas , que comprehendiò su interrogatorio con catorce testigos ; y además depusieron quatro Racioneros à voz , y en nombre de los demás con su poder caucionero ; y en la segunda pregunta , en que està articulada la possession immemorial de constituir Cabildo por si solos sin los Racioneros , y de determinar sin dependencia alguna de estos todos los negocios pertenecientes à la Mesa , assi de gracia , como de hacienda , contestan todos los testigos , concluyendo muchos de ellos la immemorial ; y por las deposiciones à las demás preguntas se halla plenamente justificado : Que los Racioneros solo tienen material ingreso en los Cabildos , con el motivo de ser testigos de excepcion en los actos , è instrumentos Capitulares : Que nunca han sido citados para otros Cabildos , que para los de Arriendos de Possesiones , Opciones de Raciones , y Suertes generales , y entonces , no para que voten : Que en los tales Cabildos de el mismo modo optan los Musicos , y Racioneros no Titulares , que los Titulares las Raciones vacantes , y aun los Musicos , y no Titulares con preferencia en caso de ser mas antiguos , que los Titulares : Que en las Suertes generales , no solo entran los Racioneros con los Dignidades , y Canonigos , sino tambien el Santo Oficio de la Inquisicion de Valladolid , la Fabrica de esta Santa Iglesia , y Niños de Coro , por los frutos , que respectivamente gozan : Que aunque los Racioneros Titulares turnan con los Dignidades , y Canonigos en las Semanas de mayor , y menor son privativas de Dignidades , y Canonigos , las que se llaman de Tabla por razon de solemne festividad , ù ocurrencia que la pida : Que en las dotaciones de Missas particulares , que deben cumplir-

plirse por los Señores Dean, y Cabildo no tienen repartimiento alguno los Racioneros: Que estos gozan de el privilegio de adjuntos, por estar expressamente comprehendidos en el: Que tienen igual conformidad en el abito Corral los Racioneros no Titulares, que los Dignidades, Canonigos, y Racioneros Titulares: Que solo los Dignidades, y Canonigos ocupan Sillas, y Asientos altos en el Coro, y Sala Capitular: Y que los Racioneros Titulares, y no Titulares son thurificados con dos ductos, y con tres los Dignidades, y Canonigos; cuyo numero llega hasta cinquenta y siete, que son los Vocales de el Cabildo.

Los quatro Racioneros, que con poder caucionero de los demàs depusieron al tenor de dicho Interrogatorio, contestan en que los Dignidades, y Canonigos han constituido el Cabildo, y estaban en la quieta, y pacifica posesion de determinar por si solos todos los Negocios de gobierno, y hacienda de la Mesa Capitular; asegurando los tres, ser cierto, que los Racioneros, no han tenido el uso, y exercicio de el voto, ni han sido citados para Cabildos de Hacienda, su ingreso material en el Cabildo, y no niegan, que se diferencian en mucho los Dignidades, y Canonigos de los Racioneros; aunque algunos dicen, que no las tienen por preheminencias.

En corroboracion de lo articulado por el Cabildo, y de las deposiciones de los testigos, estan compulsados, y forman la tercera Pieza de Autos los Instrumentos de la donacion de la Mesa Capitular, Ereccion de la Canonìa, y su aumento, para que viesien los Racioneros, que en ninguno de ellos se halla palabra, que les dè parte en la Mesa: Quantos Instrumentos evidencian la libre, y general administracion de ella, por el Cabildo con omnimoda exclusion suya, para que les constasse, que jamas havian tenido manejo en ella, y quantos verifican la superior gerarquia de los Dignidades, y Canonigos; y concluyen la inferior de los Racioneros, para que se conformen en

fu classe agradeciendo à el Cabildo, el cuydado, que tuvo en comprehenderles en el privilegio de adjuntos; por cuya gracia se consideran iguales con Dignidades, y Canonigos.

Regiftrandose pues en el proçesso, que los Racioneros fundan su pretension al voto en el interès de la Mesa Capitular, y ser de *Corpore Capituli* por las prèheminencias, y prerogativas, con que se piensan distinguidos, y aun uniformes con los Dignidades, y Canonigos, procurarè fundar lo contrario en los dos siguientes Puntos.

PUNTO I.

A LOS SEÑORES DEAN, DIGNIDADES, y Canonigos, como quienes constituyen el Cabildo, pertenece la libre, y general administracion de su Mesa Capitular, por derecho comun, y particular fundacion, con exclusion omnimoda de los Racioneros, quienes, no obstante participar de la Mesa, y aun quando huviesse tenido voto en algun tiempo (que se niega, por no haver producido prueba la mas leve) yà havian perdido este derecho por la inveterada observancia, y aun immemorial costumbre contraria.

AUNQUE ay casi enteros titulos en el Derecho Canonico, que prueban pertenecer à los Canonigos la administracion, y govier-
no, ya de los bienes de la Iglesia, quando todos los Eclesiasticos vivian en comun, ya de los que despues de la

ereccion de Beneficios, quedaron para la congrua sustentacion de los Obispos, Canonigos, y sus Iglesias Cathedrales en todo el tiempo, en que se mantuvieron, sin separacion, ni distincion de bienes; ya finalmente de aquellos que se reservaron para constituir, y dotar la Mesa Capitular, ò Canonical con separacion de los que se aplicaron à la Episcopal, me ha parecido conveniente esponer primero el origen, y causa de estas disposiciones canonicas, no con el fin de hacer esta alegacion mas difusa; sino porque siempre que se haya de tratar de la interpretacion de antiguas decisiones de Derecho, lo aconseja el Jurisconsulto Gayo, leg. 1. de Orig. Jur. ibi: *Facturus legum vetustarum interpretationem necessario prius ab urbis initiis repetendum existimavi, non quia velim verbosos commentarios facere; sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certe cujusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim, videtur esse, nulla praefatione facta, judici rem exponere; quanto magis interpretationem promittentibus, inconveniens erit, omisis initiis, atque origine non repetita, atque illotis, ut ita dixerim, manibus, protinus materiam interpretationis tractare? namque nisi fallor, istae praefationes, & libentius nos ad lectionem propositae materiae producant, & cum ibi venerimus evidentiore praestant intellectum.* Espero con el metodo, que nos propone el Jurisconsulto, manifestar con evidencia la justicia del Cabildo; y que la obediencia à la autoridad expuesta me disculpe de la nota de molesto.

2 Aun no estaba perfectamente constituida la Iglesia, antes de la Ascension de Christo Nuestro Bien, y Venida del Espiritu Santo; quando ya havia comenzado à tener sus bienes en comun, cometiendo su disposicion, no à todos los que se mantenian de ellos, sino algunos en particular; y aun el primer Dispensador, ò Administrador fuè Christo Nuestro Bien. D. August. in tract. 62. in Joan.

relatus in can. 17. caus. 12. q. 1. ibi: *Habebat Dominus oculos, & à fidelibus oblata conservans, & suorum necessitatibus, & alijs indigentibus tribuebat*: En cuyo hecho manifestó à sus Apostoles, y Discipulos conservassen este regimen, y vida comun, assi lo sintió el mismo Santo in *tract. 50. n. 11.* & refertur apud Gracian. *Can. 12. dict. C. & q. ibi: Exemplum Domini accipite conversantis in terra; quare habuit oculos, cui Angeli ministraverunt, nisi quia ipsius Ecclesie oculos suos habitura erat?*

3 Siguieron el exemplo de su Maestro los Apostoles, y Discipulos, conservándose en la vida comun con todos los demás Fieles. *Can. 2. §. 3. dict. caus. & q. ibi: Istius enim consuetudinis more retento etiam Apostoli, eorumque Discipuli una nobiscum, & vobiscum communem vitam duxere*: Al principio por las persecuciones, que padecia la Iglesia sin arbitrio à tener bienes, rayces, ò predios *Can. 15. dict. C. & q. ibi: futuram Ecclesiam ingentibus Apostoli providebant, idcirco predia in judæa minimè sunt adepti, sed pretia tantummodo ad fovendos egentes*. Pero despues que se comenzò à lograr alguna paz en la Iglesia, determinaron que todos los bienes rayces se entregassen à las Iglesias Matrices, donde presidian los Obispos; para que estas, sus Ministros, y demás Fieles pudiesen mantenerse con alguna mas seguridad, y decencia *can. 16. dict. C. & Quæst. ibi: Videntes autem summi Sacerdotes plus utilitatis posse conferre, si hereditates, & agros, quos vendebant Ecclesiis, quibus præsidebant Episcopi, traderent, ceperunt predia, & agros, quos vendere solebant Matricibus Ecclesiis tradere, & ex sumptibus eorum vivere.*

4 Yà tenemos à las Iglesias Matrices, en las que presidian, ò tenían su Cathedra los Obispos, que es lo mismo, que ser Iglesias Cathedrales, con todos los bienes de las de su territorio, ò filiacion, manteniendose de ellos todos los Ecclesiasticos, y demás Fieles; por lo que solo falta averiguar, quienes eran sus dispensadores, ò administra-

dores? El mismo texto nos saca de la duda en el siguiente versiculo, ibi: *E quibus Episcopi, & Fideles dispensatores eorum omnibus communem vitam degere volentibus ministrare cuncta necessaria debent*: los Obispos, y los Fieles dispensadores, dice el texto, que eran los administradores de todos los bienes de la Iglesia; si en lugar de las voces *Fideles dispensatores* se huviesse puesto las de *Canonici*, tenia probado ya mi intento; pero creo poder persuadir, que lo mismo significan unas voces, que otras en quanto à su substancia; aunque con la precision de haver de referir el modo de gobierno, y administracion de los bienes comunes de la Iglesia desde el tiempo de los Apostoles.

5 Considerando estos, que no les permitia su Apostolico ministerio ocuparse en la administracion de las cosas de la Iglesia, y en el cuidado de dar à cada uno de los Fieles lo necessario para su sustento; celebraron el segundo Concilio Hyerosolimitano, para la eleccion de las personas, à quienes se avia de encomendar este cuidado, y administracion, y entre todos los Discipulos solo eligieron siete *actuum Apostolorum cap. 6. ibi: Non est equum nos derelinquere verbum Dei, & ministrare mensis: considerate ergo fratres viros ex vobis boni testimonii septem plenos Spiritu Sancto, & sapientia, quos constituamus super hoc opus: nos vero orationi, & ministerio verbi instantes erimus, & placuit sermo coram omni multitudine.* Siete Diaconos se eligieron para la administracion de las cosas de la Iglesia, no obstante, que los demàs Discipulos, y Fieles eran participantes, y se mantenian de ellos; y de esto tuvo principio el que los Diaconos, y Arcediaconos tuviesse no solo la referida potestad gubernativa, sino tambien el que llegassen à ser Vicarios natos de los Obispos, y gozar de otras prerogativas, que refiere con sagrada erudicion D. Gonzalez Tellez *in apparatus ex num. 32. & in cap. 1. de Offic. Archid. num. 2. & ferè per totum.*

6 A imitacion de los Apostoles, los Obispos, co-

mo sucesores suyos , *dict. can. 16.* no obstante la absoluta disposicion, que el derecho les permitia de todos los bienes de sus Iglesias *Can. Apost. 40.* ibi: *Præcipimus, ut Episcopus res Ecclesiæ in potestate habeat, nam si pretiosæ hominum animæ fidei ejus committenda sunt, multo utique magis oportuerit, & de pecuniis mandatum dare,* consintieron gustosos en las determinaciones Conciliares, por las que se dispuso, que no pudiesen dispensar, y enagenar las cosas de sus Iglesias, sin el consentimiento de sus Presbyteros, y Diaconos, *can. 23. C. 12. quest. 2.* ibi: *Cum Præbyterorum conscientia, Diaconorumque pertractet,* y aun con mayor expresion lo persuade el *can. 51. dict. C. quest. 2.* ibi: *Placuit, ut Præbyteri non vendant res Ecclesiæ, nescientibus Episcopis suis, quomodo nec Episcopis liceat vendere prædia Ecclesiæ inconsulto Concilio, vel cuncto Presbyterio, & in can. 52, cum totius Cleri tractatu, atque consensu, & in can. 53. sine consilio fratrum,* cuyas clausulas se repiten con continuacion por toda la citada causa.

7 Este Presbyterio, de quien debian aconsejarse los Obispos, para el regimen de sus Iglesias, se componia de los Sacerdotes de superior grado, y gerarquia, viviendo con ellos con tanta union, que merecieron, se les denominasse Hermanos de los Obispos *can. 7. C. 10. quest. 2.* ibi: *Si tamen ipse, aut qui cum eo sunt Fratres,* y despues en lugar de estas voces se ponen las de *qui cum eo sunt Præbyteri,* de modo que mutuamente se usaba de la voz *Hermanos,* y *Presbyteros,* para significar los que habitaban con los Obispos; y assi no todos los Presbyteros, y Eclesiasticos tenian la potestad de ser administradores de las cosas de la Iglesia, no obstante ser participantes, sino precisamente aquellos, que vivian juntos con los Obispos; y esto se prueba con claridad del mismo texto; porque si todos los Presbyteros huvieran tenido derecho de ser coadministradores, fuera superflua la clausula: *Qui cum eo sunt,* añadida à la voz *Præbyteri:* persuade esto mismo el *can. 20. C. 12. quest. 1.* ibi: *Mini-*

feſta autem debent eſſe, quæ ad Eccleſiam pertinent hiſ, qui circa ipſos ſunt, Præbyteris, & Diaconis. Eſte Presbyterio llegó à merecerſe el alto renombre de Senado Apoſtolico, y Sagrado Conſiſtorio, y aſi el Varon Apoſtolico S. Ignacio Martyr dixo *in epiſt. ad Magn. eſſe loco Senatus Apoſtolici, & in epiſt. ad Trallian.*, llama à el Presbyterio *Conſiſtorium Sacrum*, D. Hieronymus *in cap. 3. Iſaiæ, & nos habemus in Eccleſia Senatum noſtrum cætum Præbyterorum.*

8 Pero eſte Presbyterio ſolo durò en los primeros años de la Igleſia, quando aun no ſe havia logrado la propagacion de nueſtra Santa Fè, y configuientemente era muy corto el numero de los Ecleſiaſticos; porque deſpues, que ſe aumentaron eſtos, y ſe configuiò aquella con toda tranquilidad, comenzaron los Obiſpos à diſponer en forma mas viſible las Igleſias Cathedrales, Urritig. *de Eccleſ. Cathed. cap. 2. num. 174. & ferè per tot.* y para que en ellas no faltaſſe el mayor eſplendor, y variedad de gerarquias correfpondientes à la Igleſia triumphante, eligieron los Sugetos mas qualificados de virtud, y ciencia, para conſtituir ſu Colegio, ò Cabildo; los que llamaron Canonigos por la mas eſtrecha forma de vida, y mejor metodo, que obſervaban en la adminiſtracion de ſus Igleſias; idem Urritig. *cap. 14. num. 86. ibi: Qui Canonici fuerunt appellati à recta ordinatione vivendi, & à meliori regula, quam in Eccleſiarum ſuarum adminiſtratione obſervabant.*

9 Sucedieron los Canonigos en todos los derechos, y prerogativas de los Presbyteros, ò Presbyterio, y por eſo deſde luego ſe les comenzò à llamar Hermanos Conſejeros, y Senadores de los Obiſpos, y en atencion à que aſi eſtaba diſpueſto por los Sagrados Canones, el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. de Reformat. cap. 12.* tuvo por conveniente, que ſe eligieſſen tales ſugetos para los Canonica- tos, que ſe pudieſſen llamar con razon Senadores de los Obiſpos, ibi: *Ut merito Eccleſie Senatus dici poſſint:* para cuya determinacion no ſolo ſe tuvo preſente, que haviam ſido

creados para mayor esplendor de las Iglesias Cathedrales, y para constituir el primer grado, y gerarquia, Urritig, *dict. cap. num. 91.* ibi: *Certum est ad splendorem majorem Ecclesiarum Cathedralium adinventos fuisse Canonicos, & ut Maiestas illis, tanquam superioribus debita conservaretur, sino tambien porque su officio, assi como el de los Presbyteros, es ser consejeros de los Obispos en los negocios graves de la Iglesia, como hermanos suyos, y miembros del cuerpo mystico, que con ellos constituyen* *text. in cap. 4. de His, que sunt à Prelato*, ibi: *Novit tua discretionis prudentia, qualiter tu, & fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, & illi membra esse probantur, unde non decet te, omisis membris, aliorum consilio in Ecclesia tuę negotiis uti:* pero los Racioneros para ninguno de estos fines fueron creados, y en confirmacion de esto basta por ahora exponer la autoridad de Urritig, *dict. cap. à num. 111.* ibi: *Sunt etiam alii minores Clerici portionari nuncupati, quorum officium est in Ecclesia assidue, & veluti permanentè canere in Choro, & divina celebranti inservire tenentur.*

10 No fueron solo sucesores los Canonigos de los nombres honorificos con que distinguiò el Derecho à los antiguos Presbyteros, sino tambien de todas las facultades, y potestad para administràr con sus Obispos los bienes de la Iglesia; assi porque el que se subroga, ò pone en lugar de otro, adquiere todos los derechos de su antecessor *leg. 10. §. 2. ff. Siquis caus. D. Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap 4. n. 36.* como tambien por que el ser hermanos de los Obispos, y formar con ellos un cuerpo, y Cabildo, es imprescindible de ser con efecto tales Consejeros, y Administradores; de modo, que la causa, que pone el Derecho de estas prerogativas, y potestad, no es otra que la referida fraternidad, è incorporacion, y por esso en el *cap. 4.* insertado en el numero precedente para persuadir, que el Obispo estaba obligado à tomar el consejo de sus Canonigos, no se pone otra causa mas que la mencionada fraternidad, è incorpora-

cion:

cion: Segun denota la diction *unde* puesta en el citado Capitulo, significativa de la causa intrinseca precedente. *Grat. conf. 77. num. 3. lib. 1. Card. Tusch. conclus. pract. tom. 2. littera D. conclus. 396. num. 1.* y por esto Urritig. *de Eccles. Cathed. dict. cap. num. 95.* despues de probar la mencionada fraternidad, y union, dice: *Atque ideo, pleraque negotia Episcopus sine consensu Capituli facere non potest.*

II Tan necessario es el consentimiento de los Canonigos en todo lo perteneciente a la conservacion de las cosas de la Iglesia, y tan general, que fue necesario poner en el Derecho Canonico un titulo, que manifestasse los casos, que los Obispos podian determinar por si, *Tit. de His, que fiunt a Prelato sine consensu Capituli*, en todo el se registra prohibida repetidas veces qualquiera concession de los bienes de la Iglesia, hecha por los Obispos sin el consentimiento de los Canonigos *cap. 5. ibi: Quando, & (infra) fraternitati tue mandamus quatenus in concessionibus, & confirmationibus, & alijs Ecclesie tue negotijs, fratres tuos requiras, &c.* Es tan comprehensivo el texto, y tan persuasivo de mi asunto, que fuera indisculpable qualquiera ponderacion de el; pero no puedo omitir la reflexion, que me ocasiona su narrativa comprehendida en el anotado infra: Quexaronse los Canonigos, que el Patriarca de Jerusalén, no tomaba su consentimiento, ni consejo en la determinacion de los negocios de su Iglesia, y que por lo regular le recibia de otros Clerigos, que no eran de *Corpore Capituli*; causò tanta admiracion este hecho al Sumo Pontice, que reprehendiò gravemente al Patriarca, *ibi: Quanto maiori dignitati Domino dante, prehemins tanto decet amplius, & oportet, te in omnibus eam diligentiam, & gravitatem habere, quod omnia videaris sine nota, & reprehensione peragere. Audivimus autem unde mirati sumus, sicut mirari merito poteramus, quod in concessionibus, & confirmationibus omisis Canonice Ecclesie tue consilium Clericorum, circa te commorantium, qui non sunt de corpore Ecclesie ipsius, interdum, imò sepe*

requiris. Qué havia de hacer sino admirarse el Sumo Pontífice, y reprehender al Patriarcha, si los Clerigos de quienes se aconsejaba sin duda eran Racioneros? Afsi lo perfua- de la expresion de: *Que los Clerigos no eran de Corpore*, por- que como estos suplen las ausencias de los Canonigos, y residen en su Coro, siempre han pretendido constituir un Cuerpo con ellos, y como los demás nunca han tenido se- mejante pretension, es preciso, que la reflexion, de: *Que no eran de Corpore*, recayesse sobre Racioneros, molestos pretendientes de este honor.

12 Confirma lo determinado en el citado titulo el siguiente de *His qua sunt à maiori parte Capituli*, y en es- pecial el Capitulo 4. ibi: *Statuimus, ut si quis vestrum tuus, frater Archiepiscopo, & maioris, & sanioris partis Capituli statutis duxerit resistendum, obtineat sententia plurimorum. Et Text. in cap. 8. §. Possessiones, & fere per totum titulum de Reb. Eccles. alien. cap. 3. de Emptione, & vendict. cap. 2. & 7. de Donat. cap. 12. de Testam. cap. in genere de Elect. capi- 9. 19. 22. de Præbend. cap. 2. de Reb. Eccles. in 6.* En cuyos Textos comprehensivos de el gobierno, y administra- cion de los negocios, y derechos de la Iglesia, se previe- ne se hayan de hacer con el consentimiento de el Cabildo, en unos con las voces de *consensu Canonicorum*, en otros de *consensu fratrum*; pero en todos la conclusion, que se ha- lla deducida, es, que no se puede hazer lo contenido en el *Texto sine consensu Capituli*, prueba la mas evidente, que solo los Canonigos son de *Corpore Capituli*, hermanos de los Obispos, y unicos Coadministradores de los bienes de la Iglesia; lo que comprueban tambien las Rubricas de los dos mencionados titulos; pues uno, y otro se vale solo de la voz *Capitulum*, y como sus textos solo hablan de Cano- nigos, sale por consequencia, que solo estos forman el Ca- bildo, y de ellos debe el Obispo aconsejarse en los nego- cios de la Iglesia, *argumentum enim à rubrica validissimum est in jure leg. 1. Si cert. petat. Menoch. conf. 3. num. 15. & conf.*

conf. 485. à num. 2. Monet. de Option. Canonic. cap. 2. num. 4. pero en ninguno de los referidos textos, y titulos se hace mencion de los Racioneros con el concepto de Administradores, hermanos de los Obispos, ò Capitulares, y así, no pueden quejarse, que el Cabildo no les conceda alguno de estos derechos; pues lo executa, por no ser transgresor de las disposiciones Canonicas, de el gobierno de los Apostoles por los siete Diaconos, y por conservàr los Derechos, y prerogativas de los antiguos Presbyteros, que, ni unos, ni otros admitieron à la administracion de los bienes de la Iglesia, ni comunicaron las referidas preheminiencias à los demàs Clerigos, que se mantenian en ella, *juxta dicta num. 6. & 7.*

13 Aunque las referidas disposiciones de Derecho solo constituyen à los Canonigos, ò sus Cabildos por Administradores de los bienes de ellas, ò su Mesa Capitular, no obstante los Racioneros han pretendido tantas veces ser Coadministradores, que ha sido materia de muchos Autores, y en especial de la Sagrada Congregacion de el Concilio, y la Rota; pero todos van conformes con las dichas disposiciones de Derecho, y en prueba de esto està la decision *Valentina administ.* apud Farinac. *decif. 16. p. 1. select.* en la que se ventilò, si pertenecía solo al Cabildo con exclusion de los Racioneros ser Administrador de la Mesa Capitular? Y se decidiò à favor de el Cabildo; añadiendo, que segun disposiciones de Derecho comun, era materia indubitable, *ibi: Non est dubium attenda omni dispositione communis juris, quod Capitulum habet intentionem fundatam super administratione bonorum, & reddituum Ecclesie.* Lo mismo se decidiò contra los Racioneros, ò Beneficiados *Sancti Petri de Urbe Romana*, que es la 183. *eadem part. ibi: Rota censuit Canonicos, & Capitulum Sancti Petri posse administrare massam communem sine Beneficiatis, sive attendamus ius commune; sive constitutiones particulares Summorum Pontificum: Et Beneficiatos debere tantum servire Ecclesie, non autem vocari*

ri ad communes tractatus ::: Capituli autem appellatione soli Canonici non autem Beneficiati continentur, y para comprobacion de todo esto cita otras muchas decisiones, y entre ellas la referida *Valentina*, con lo que no se dudará, que en ella se tratò de Racioneros participantes de la Mesa Capitular, *Posth. de Manut. decis. 558. ex num. 17.* Merlin. *decis. 143. 190. 227. 547. 685. 782. à num. 4.* Seraph. *decis. 1495.* refiere esta que en la Santa Iglesia de Sigüenza se erigió por Obispo, y Cabildo la Dignidad de Capellan Mayor, dotandola con bienes de la Mesa Capitular con Silla en el Coro, y voto en el Cabildo; pero que solo pudiesse ser elegido en ella, el que fuesse Canonigo de dicha Iglesia; obtuvòse por uno, que no lo era, y pretendiò el voto, por estar erigida con él, y se decidiò, no poderle tener, ibi: *Quia ei, qui non est Canonicus, non debetur vox in Capitulo, nec stallum in Choro cum ista sint proprie, & particulares prerogative Canoniorum*, es tanta la resistencia de Derecho que tienen los Racioneros, para tener voto, que aunque por particular privilegio se les conceda, si en él se especifican algunos casos, en que pueden votar solo en ellos, y no en otros semejantes, ni aun menores pueden executarlos, *decis. 189. apud Farin. part. 1. Select.* ibi: *Et hanc facultatem disponendi etiam extra casus expressos in Bullis, stante necessitate, & utilitate Ecclesie, Domini censuerunt, competere Canonicis alia ratione, quia cum in his excipiantur aliqui casus in quibus requiritur consensus etiam Beneficiatorum videtur firmare regulam in omnibus aliis casibus non exceptuatis*; pero lo contrario dice la misma decision que se debe observar, caso que huviesse Bula, que *ex abundanti* confirmasse en los Canonigos la disposicion de la Mesa Capitular en algunas materias, ibi: *Licet enim in constitutionibus Summorum Pontificum, & precipue Nicolai III. aliqui casus exprimantur in quibus conceditur Canonicis dispositio massæ communis, id tamen non debet intelligi provative, & limitative ad alios casus non expressos, & à jure communi permisso; sed cumulative; quia juris provisio ordinaria non*

cessat provisionem hominis. No puede ponderarse con mas expresivos terminos la asistencia de derecho de los Canonigos, y resistencia de los Racioneros, y por no multiplicar decisiones, omito exponer otras muchas; en las citadas està comprehendida una multitud de confirmantes, y algunas de nuestra España; pues especialmente en este asunto ninguna diferencia constituyen las decisiones entre Racioneros de España, y otros Reynos, como consta de las expuestas.

14. Con total conformidad à las decisiones estàn las resoluciones de la sagrada Congregacion del Concilio *in Firmana vocis*, que tiene su lugar *in Thesaur. resolut. Sacrae Congreg. Concil. tom. 6. pag. 311. & 323.* se negò el derecho de votar à los Racioneros, que le pretendían à excepcion de los casos comprehendidos en la Bula de su ereccion, y es bien de notar, que aquellos Racioneros no solo avian sido creados à un mismo tiempo, que los Canonigos; sino que con ellos *in simul* havian tomado possession de la Mesa Capitulár, y con todo propuesta la duda, *an in omnibus competat Portionariis jus suffragii in actibus Capitularibus?* se resolviò *negativè nisi ad prescriptum Bullæ*, y aun en el caso, que huviesen contribuido los Racioneros con sus propios bienes à la dotacion de la Mesa Capitulár, con tal que esta se compusiese tambien de bienes de la Iglesia, ò de los Canonigos solo à estos corresponderia el absoluto derecho de administrarla *eadem Sacra Congreg. in Asten. statut. 12. Julii 1682.* y finalmente les ha apartado el derecho tanto de la voz, y manejo de la Mesa Capitulár, que ni aun estàn obligados los Canonigos à dárles cuenta de sus valores, y efectos, *eadem Sac. Congr. pag. 99. & 120, Thesaur. resolut. tom. 9.*

15. Estando excluido el voto de los Racioneros en las materias de hacienda con tan autorizables decisiones, no es mucho, que à una voz los Doctores les nieguen aun el hablar en el Cabildo, y que aunque coman de la Mesa, les

confideren mudos en su administracion; afirmalo afsi el Señor Solorzano, que le cito el primero; porque nuestros Racioneros apelaron à las Indias desde su demanda. Y este gran testigo de quanto passò en ellas dice, que no tienen voz *Polit. lib. 4. cap. 14. pag. 614.* y que solo la tendrán, si manifestaren estatuto, ò privilegio, ò tuvieren à su favor la costumbre, *idem eodem, pag. 615.* y no ignoraba, que los Racioneros de Indias participaban de la Mesa, *lib. 3. de Govern. Ind. cap. 4. num. 14. tom. 2.* Aun mas expressivo està Loterio de Re *Benefic. quest. 15.* desde el numero 10. comienza à probar, que solo los Canonigos son de *Corpore Capituli*, que los Racioneros no lo son, aunque tengan voto, que este solo le pueden tener por costumbre, ò otro particular titulo, y al *num. 26.* lo explica con mas claridad, *ibi: Nam Clerici inferiores à Canonicis quocumque nomine nuncupentur, sive Portionarii, ut in Hispania, sive Beneficiati, ut apud nos, sive Cappellani, qui pariter appellatione Presbyterorum, & Beneficiatorum Ecclesie continentur, juxta Scraph. decis. 788. num. 1. debent vacare servitio Ecclesie tantum, non autem vocari ad communes tractatus cum Canonicis, etiam respectu emolumentorum, quorum sunt participes, qualia sunt anniversaria, & similia, ipsaque massa communis, reliquaque bona, & redditus Ecclesie,* lo que comprueba con muchas decisiones. (Ya no diràn los Racioneros, que las doctrinas, y decisiones, que se alegaban, no eran applicables à los de España, pues estàn terminantes) Scarfant. *Animadver. ad tit. 5. lib. 4. num. 23. & 24. ibi: Beneficiati non possunt se ingerere in administratione anniversariorum, & similium, etsi habeant interesse, quia administratio privativè spectat ad Capitulum.* Card. de Luc. *de Canon. discurs. 7. num. 7. & discurs. 20. num. 6. ibi: Et nihilominus etiam in ipsismet Beneficiatis, seu Portionariis provisus in titulum, regula est, eos non esse de Capitulo, neque votum habere.* Con cuya doctrina queda disuelto el argumento de los Racioneros, que pensaban, que el proveerfeles las Ra-

ciones *in titulum*, influida, para tener voto, & *in annotationibus ad Concilium Tridentinum discurs. 20. num. 7. & 8.* en los que, supuesta por regla general la negativa contra los Racioneros, dice, que por costumbre podrán tenerle; pero que no se ha de estender la costumbre de unos actos à otros, *ibi: Cum prohibitione extensionis*, y en especial de los actos economicos à los Jurisdiccionales, por encontrar en aquellos alguna congruencia, que pueda hacer mas razonable la costumbre, lo que afirma tambien en el anterior citado discurso; y esto solo, *ibi: Ut audiantur*, Urritig. *de Eccles. Cathed. cap. 22. num. 68.* Barbof. *de Canon. cap. 4. num. 39. & 40.* en donde se hace cargo de las prerogativas de los Racioneros de España; pero, ni los dà el derecho de votar; ni les dexa de constituir en inferior grado à los Canonigos, Fagn. *in Cap. Nullus de Election. ex num. 31. ad 40.* en los que refiere los Racioneros de casi todas las Iglesias de nuestra España, y à ninguno concede el ser Capitular, y tener voto, sino que sea por algun particular Titulo. Pignat. *tom. 9. consult. 86. num. 3.* *ibi: Cum enim Capitulum, cuius appellatione veniunt Canonici tantummodo, non autem Beneficiati, neque alij, habeat administrationem bonorum Ecclesie privativè quoad Beneficiatos, & alios.*

16 No debe causar novedad, no se haya apreciado por los Autores la participacion de la Mesa Capitular, para conceder el derecho de administracion à los Racioneros, porque, ni esta es la causa, de que los Canonigos le tengan; pues en estos residen dos derechos, uno el de la Canonía, ò Canonicato, y otro el de la Prebenda, aquel le definen comunmente los Autores, *ius spirituale proveniens ex electione, seu receptione in fratrem habendi vocem in Capitulo, & stallum in Coro quæ sunt propriae, & particulares prerogative Canonici.* Barb. *cum à se relatis cap. 12. de Canon. num. 1. & 19.* *Præbenda vero ex se non habet sedem in Choro, nec vocem in Capitulo, sed est ius spirituale re-*
ci-

icipiendi certos proventus in Ecclesia , cui Præbendatus defervit,
idem dict. cap. de modo , que en las Iglesias donde estaban
separados estos derechos , era muy frequente antes del Con-
cilio de Trento , el darse la Canonía , ò Canonicato sin la
Prebenda , adquiriendo solo por aquella los frutos Canoni-
cales , que son voto en el Cabildo , asiento en el Coro ,
y el derecho à la primera vacante , *Cap. 9. de Præbendis, &*
Dignitatibus , & cap. 8. de Concessione Præbendæ. Con que,
si consideramos la Canonía junta con la Prebenda, el de-
recho de votar es fruto de el Canonicato , y no de la Pre-
benda ; ò percepcion de los frutos ; si separada , tambien se
le apropia su definicion ; cuyo argumento es poderoso en el
Derecho *iuxta Leg. 1. §. Dolum de dolo, Surd. conf. 304. num.*
15. Monet. de Distribut. quot. p. 1. q. 1. num. 1. Y por esto
en las Bulas de los Canonicatos , no superfluamente , co-
mo se dice en contrario , se ponían las voces : *Canonicatum*
& Præbendam , para significar en la primera las prehem-
nencias Canonicales , y derecho de votar , y la segunda la
percepcion de frutos ; pero en las de los Racioneros solo se
registra la voz *portionem* , que no demuestra otra cosa,
que el derecho de percibir la porcion , ò parte de frutos,
que les está asignada por su trabajo , *Urritig. de Eccles. Ca-*
thed. cap. 14. num. 111. ibi : Sunt etiam alij minores Clerici
Portionarij nuncupati , qui non dicuntur habere Præbendam , si-
cut Dignitates , & Canonici , sed portionem , id est fructuum
partem. Gonz. ad reg. 8. Cancell. Gloss. 45. num. 39. cu-
ya práctica observada tambien en los titulos de los Cano-
nicatos ; y Raciones , que se despachan por la Real Ca-
mara , como no se niega por los Racioneros , acredita es-
tar estos comprendidos en las disposiciones del Derecho
comun , que les deniega el voto , ò derecho de admini-
stracion , porque no tienen Canonía , aunque poseen Por-
cion , ò Racion.

17 Todas estas disposiciones Canonicas , que consti-
tuyen à los Canonigos administradores de los bienes de la
Igle-

Iglesia, y su Mesa Capitular, con exclusion de los Racioneros son adaptables al Cabildo de Palencia, no solo porque no estàn privados de gozar los favores, y privilegios, que dà el Derecho comun à todo Cabildo, sino tambien por los particulares, y especialissimos Titulos, que resultan de la restauracion de esta Santa Iglesia, y dotaciones de su Mesa Capitular; tan singulares, para constituir à sus Canonigos por unicos Administradores de ella, que con dificultad podrà otro Cabildo producir otros tan eficaces en este assunto.

18. Bien notorio es à todos el portentoso suceſſo de el Señor Rey D. Sancho el Mayor, con que la Divina Providencia dispuso la restauracion de esta Santa Iglesia, y con ella la reedificacion de esta tan antigua Ciudad: No es de mi assunto referir las glorias, antigüedad, y preheminiencias de la Primitiva Iglesia Cathedral de Palencia; pero tampoco es razon omita, lo que resulta de el Privilegio, y Dotacion hecha por el referido Rey Don Sancho en el año de 1035. por ser conducente à la presente disputa: dice pues, que hallò en las *Canonicas letras*, que la Santa Iglesia de Palencia era la primera despues de la de Toledo; y que estando èsta aun ocupada por los Barbaros, comenzaba la restauracion de las antiguas Iglesias *Canonicamente instituidas* por esta; quien fue tan observante, aun en la material reedificacion de las Iglesias Cathedralas, quanto mas lo seria en disponerlas, segun se ordenaba por las *sagradas letras*? Así lo practicò; pues despues de asegurar en el citado Privilegio de restauracion haver sido esta Santa Iglesia despojada, y assolada por los Barbaros insultos, de tal modo, que hasta sus cimientos fueron materia, y cebo de su enojo, (por lo que, sino havia piedra sobre piedra en su material Fabrica, mucho menos se reservarian los bienes de su antigua Mesa Capitular) empezò à dotarla con varios derechos, y rentas, y quiso fuesen sus dueños el Obispo, y Canonigos, ibi: *Similiter, & tali modo damus*

prædictæ sedi de Palentia, & Canonis, qui ibi sunt, vel in posterum fuerint. Fol. 72. Piez. 3. de el mismo modo está hecha la Donacion de los Señores Reyes Don Fernando, y Doña Sancha año de 1059. Fol. 75. dict. Piez. Y los Señores Emperadores Don Alonso el Sexto, con su muger Doña Constancia, y Don Alonso el VII. con otros quatro Privilegios confirmaron las dos Donaciones de Don Sancho, y Don Fernando, donando al mismo tiempo para aumento de la anterior dotacion algunos derechos, y prerogativas; pero todas se hallan hechas al Obispo, y Canonigos presentes, y futuros; permitiendoseles en unos, la libre enagenacion de los bienes en ellos comprehendidos, y en otros, prohibiendola, ò limitandola con varias condiciones, assi resulta de dichos Privilegios, al fol. 78. hasta el 86. Piez. 3.

19 Antes de manifestar el particular derecho, que compete à los Canonigos por estos Privilegios de dotacion, y de las posteriores Donaciones, con que se aumentò la Mesa Capitular, me ha parecido conveniente averiguar, si el modo de gobierno, y vida, que tuvieron los primeros Obispos, y Canonigos, fue segun se previene por las reglas, y disposiciones Canonicas anteriormente expuestas? Para esta prueba se halla compulsada al Fol. 86. Piez. 3. una Donacion de el Señor Obispo Don Bernardo, hecha en la era de 1122. que corresponde à el año de 1084. (porque de cada era se debe baxar 38. años, Escobar de *Ratioc. comp.* 21. num. 1. 2. & 3.) para constituir, y erigir la Canoniga, que oy se llama Mesa Capitular con separacion de la Episcopal, ibi: *Ut constituerem, & componerem Canonicam cum præcepto, & iussione Domini mei Aldefonsi magni Regis.* Lo que convence, que hasta el referido año vivieron Obispo, y Canonigos de los bienes comunes, administrandolos juntos, y dando à los Ministros de la Iglesia lo necesario para su sustento, con que tenemos probado que observaron la vida, gobierno, y administracion, que determinaron, y practicaron los Apostoles, sus Discipulos, y Dia-

Diaconos , y los primeros Obispos con su Presbyterio ; y que las generales disposiciones de Derecho , son aplicables à nuestra Iglesia , y Cabildo, por quien , y su Obispo fueron literalmente observadas.

20 No solo à los Clerigos , y Ministros de la Iglesia mantenian de los bienes comunes , sino tambien à todos los demàs del Obispado : dame fundamento à este Discurso, el segundo del Cardenal de Luc. *num. 8. de Decim.* con el 17. y 18. supone , como es notorio , que los Señores Obispos de Palencia son propios Parrochos en las Iglesias del Obispado , que exercen la cura de almas por sus Tenientes amovibles à su voluntad ; y que por esta razon fundan en derecho , ò tienen su asistencia para la percepcion de los diezmos, como Parrocho el Obispo , y el Cabildo por la mystica incorporacion ; que al Cabildo le correspondia la administracion de todos los Diezmos, y que por modo de salario se diò para la congrua sustentacion de los Beneficiados la tercera parte de ellos : repite todo esto en los tres citados discursos , y en el primero *num. 5. & 6.* pero con mayor expresion en el discurso 17. *num. 10.* ibi : *Quoniam in hac Diœcesi verificetur idem , quod insinuat supra in Hispalensi , discurs. 1. & in Palentina discurs. 2. & in aliis , quod scilicet Parochiæ non sunt distinctæ , sed pro universa Diœcesi Ecclesia Cathedralis est unica Parochia, ideòque sibi debentur decimæ , de quibus participare solet Capitulum Cathedralis jure cujusdam participationis , quam habet Capitulum cum Episcopo in administratione Ecclesiæ Cathedralis &c.* y al *num. 11.* dice , *& sic quod attento jure habituali omnes decimæ pertinerent ad Episcopum jure suo , qui eodem modo , quo in dicta Palentina , discurs. 2. jure cujusdam impliciti contractus assignationis loco salarii , seu congruè dederat his Beneficiatis , tanquam Ministris tertiam partem decimarum.* Con cuya doctrina se convence , que hasta , que se señalò à los Beneficiados su salario , ò congrua sustentacion en la tercera parte de diezmos por el implicito contrato, que

que menciona , era preciso se mantuvieffen de lo que recibian de mano del Obispo , y Cabildo , y à la verdad , que teniendo presente , que al tiempo de la restauracion de esta Santa Iglesia , aun no avia permitido la continua invasion de los Sarracenos , de que hace mencion el Privilegio de el Señor Rey Don Sancho , la ereccion de Beneficios , es preciso confessar este gobierno , y que assi como los Racioneros , y demàs Ministros de la Iglesia recibian su congrua sustentacion de mano de el Obispo , y Canonigos , tambien la percibiessen los Beneficiados , con que no pudiendose dudar , que hasta la separacion de la Mesa Capitular fueron los unicos Administradores el Obispo , y Canonigos de todos los bienes de la Iglesia , solo resta hacer ver à los Racioneros , que lo mismo se ha observado despues de la separacion , y ereccion de la Mesa Capitular.

21 Aunque para persuadir esto bastaba la practica anterior , junta con la asistencia de derecho , quisieron darnos mayores pruebas los Señores Obispos Don Bernardo con el Instrumento de ereccion de la Mesa Capitular , y Don Raymundo , su suceffor , que la confirmò en el año de 1100. en el Concilio Palentino presidido de el Eminentissimo Señor Don Ricardo , Cardenal , y Legado de su Santidad ; por hallarse en los Instrumentos las voces mas convincentes , que solo los Canonigos havian de ser los Administradores de ella : el Señor Don Bernardo , despues de aver donado varios Prestamos , y Diezmos à los Canonigos , para constituir la Canoniga , dice , que les dà tambien todo su honor , ibi : *Ut constituerem , & componerem Canonicam , omnem meum honorem , quem teneo , servis Dei Canonicis dono , &c.* cuya expresion fuè para manifestar , que daba à los Canonigos toda la superioridad , y mayoria sobre los Clerigos de la Iglesia , como èl la tenia , porque esta palabra *honor* , aunque algunas veces se toma *prout est premium virtutis* , Casan. *in Catal. Glor. mund. part. 1. consid. 5.* tambien significa aquel culto respeto , y veneracion , con que el in-

fe.

Ferior trata al Superior *pro recognitione maioritatis*, que à persona personæ debetur, Bald. cap. Inter dilectos de Fide instrum. numer. 2. Abb. in Cap. Licet de probat. num. 1. con que habiendo tenido el Señor Obispo Don Bernardo el honor, y superioridad à todos sus Clerigos, sin que estos le impidieffen la libre administracion de los bienes de la Iglesia, tampoco podrán los Racioneros impedirla à los Canonigos, en quienes la transfirió; aun lo persuade con mas eficacia el Señor Obispo Don Raymundo en su instrumento confirmatorio, fol. 88. Piez. 3. ibi *Ad augendam, confirmandamque Canonice in Ecclesia Sancti Antonini ab antecessore meo Domino Bernardo dispositam, universum honorem ab antecessore meo præfato eidem Canonice attributum, & ipsius præposituram in manu, & potestate Clericorum meorum præsentium, & futurorum gratis, & spontanea voluntate in perpetuum traddo.*

22 La palabra *præpositura*, no solo significa superioridad, Carnoten. epist. 395. Bocabul. utriusque Jur. verbo *præpositura*, sino tambien administracion, y gobierno. Y esto es lo que significa en este Instrumento, porque la superioridad, y preheminiencia yà la havia concedido el Señor Obispo Don Bernardo, y el mismo Señor Don Raymundo en la palabra *honor* la havia yà confirmado, ibi: *Universum honorem*; con que el añadir à esta la voz *præpositura*, fuè para significar, que les concedia la administracion, y gobierno de la Canoniga, ò Mesa de Canonigos; y no es voluntariedad el darla este significado, sino rigurosa interpretacion de Derecho, cap. 46. de Appell. ibi: *Quod præpositus administrationem temporalium debeat exercere*, Petrus Celenfis lib. 5. epist. 20. ibi: *Si quid à præposito malè administratum fuerit sufficere claustralibus nescire unde veniat, vel quid vestiant.* Y la razon sin duda de el espíritu de semejantes palabras *honor*, & *præpositura*, no es otra, que como hasta el tiempo, en que se separaron las dos Mesas Episcopal, y Canonical, la administracion de ellas residia

in simul en el Obispo , y Cabildo , fuè precisa , y con-
 siguiente semejante expresion para declarar , que la Mesa
 Capitular se havia de gobernar en lo sucesivo por los Ca-
 nonigos , para lo que puso la palabra *præpositura* demostra-
 tiva de administracion temporal , y para que por causa de
 la separacion no resultasse al Cabildo alguna falta al ho-
 nor , y respeto , que le corresponde , por formar un cuer-
 po con su Obispo , la voz *honor* , ibi : *Universum honorem
 meum* , significativa de la reverencia con que los demàs
 Clerigos debian tratarle ; ni me persuado se intente por los
 Racioneros haver sido comprehendidos igualmente , que los
 Canonigos en el Instrumento de confirmacion de el Señor
 Obispo Don Raymundo ; valiendose acaso , para probar su
 intencion de que en èl no se hace expresa mencion de los
 Canonigos , sino que solo se usa de la voz Clerigos , ibi :
Clericorum meorum , porque todo el contexto de el referido
 Instrumento manifiesta , que baxo la voz *Clerigos mios* , so-
 lo fueron comprehendidos los Canonigos.

23 El Señor Obispo Don Raymundo no intentò
 constituir de nuevo la Canonía , ò Mesa Capitular , sino
 confirmàr , y aumentar la anteriormente hecha , ibi : *Ad au-
 gendam , confirmandamque Canonicam in Ecclesia Sancti Anto-
 nini ab Antecessore meo Domino Bernardo dispositam* , con
 que , ò ya sea por ser instrumento relativo à el hecho por
 su Antecessor , ò ya por disposicion subsiguiente , que mi-
 raba à confirmar , y aumentar la precedente , no debe te-
 ner otro sentido la voz *Clerigos* , que se halla en este in-
 strumento , que la de Canonigos , que son las unicas , que
 se registran en el relato , Rota apud Scarf. tom. 1. decis.
 59. num. 31. ibi : *Tunc quia reverendissimum Capitulum id
 accepit cum conditionibus expressis in prima petitione , adeoque
 in prima petitione expressa , censentur in secunda repetita , cum
 referens sit in relato cum omnibus suis qualitatibus , & magis
 relatam , quam referens attendi debeat , presertim quoties ma-
 gis præcisè , & distinctè loquitur* , no puede hablar con mas
 dif-

distincion el primer instrumento, ò relato, pues en lugar de la palabra generica *Clerigos* de el referente, pone la específica de *Canonigos*, y ellos solos havian aceptado, y consentido en la ereccion de la Mesa Capitular hecha por el Señor Don Bernardo, y que la disposicion confirmante se debe regular por lo dispuesto en la confirmada, lo tiene declarado la Rota, *decis. 211. num. 5. & seq. part. 6. & decis. 427. num. 29. part. 9. recent.* Corroborase esto mismo con los textos 1. & 8. de *Eis, que fiunt à Prelato sine consensu Capituli*. En los que solo se dice, que los Obispos no pueden enagenar las cosas de la Iglesia, sin el consentimiento de los Clerigos, y la conclusion, que se deduce de uno, y otro, es, que el Obispo no puede enagenar las cosas de la Iglesia *sine consensu Capituli*, y siendo solo comprendidos en la voz *Cabildo* los Canonigos, prueban convincentemente, que la voz *Clerigos* puesta relativamente à la del Obispo es solo significativa de los Canonigos, especialmente quando se trata de cosas pertenecientes à ellos, ò à las Iglesias Cathedrales, como se verificaba en la confirmacion de el Señor Don Raymundo, Rota apud Cæsar de Grasis, *decis. 4. de his, que fiunt à maiori part. cap. num. 7. ibi Hinc in his, que expectant ad Cathedralem, nec appellatione Clericorum continentur alii, quàm Canonici*: además de que, havindose añadido à la palabra *Clericorum*, el pronombre *meorum* no dexa duda, que fuè para significar, que los Clerigos, de que hablaba, eran los Canonigos, pues la palabra *meorum* demuestra, que hablaba de Clerigos más propriamente suyos, ò unidos à el, y no ay otros, que lo sean mas, que los Canonigos, por la mystica incorporacion, que constituyen con los Obispos, y este modo de hablar tan lleno de afecto, tiene su origen de los primeros Obispos, que comunmente trataban assi à sus Presbyteros *juxta dicta num. 6. & 7.*

Libres ya de toda objecion pueden asegurar los Canonigos, que no solo fueron unicos Administradores de los

los bienes de esta Santa Iglesia, hasta que se dotò su Mesa Capitular; sino tambien, que por las especialissimas circunstancias de su ereccion, les compete sobre el Derecho, que les dà el comun, otro muy particular, para su administracion, y gobierno, assi por haverles concedido los Señores Obispos Don Bernardo, y Don Raymundo Erectores, y Fundadores de dicha Mesa esta libre facultad *in limine foundationis*, como por haver dexado solo à los Canonicos sin comemoracion, ni intervencion alguna de Racioneros todas las copiosissimas Rentas con que la constituyeron, ibi: *Servis Dei Canonicis :: & :: in manu, & potestate Clericorum meorum, id est Canonicorum iuxta numerum precedentem.* Ni podía ser otra cosa, porque constando à estos dos insignes Prelados, que todos los bienes, con que se havia restaurado la Iglesia fueron donados à el Obispo, y Canonicos, era preciso, que quando dividieron los bienes comunes, para hacer la ereccion de la Mesa, solo à los Canonicos, y no à otros diessen su pleno dominio; pues si no faltaran à la rectitud de sus sanas conciencias: assi lo diò à entender el Señor Don Bernardo, movido de sí, y de el precepto de el Señor Rey Don Alonso el Grande para dicha Fundacion, ibi: *Timens pœnas inferni, & desiderans pervenire ad gaudia Paradysi, evenit mihi charo animo, integroque consilio, ut constituerem, & componerem Canonicam in ipsa Sede Sancti Antonini cum præcepto, & iussione Domini mei Alphonsi magni Regis,* y el Señor Don Raymundo quando la confirmò, y aumentò, ibi: *Pro spe à Domino Deo venie impetranda in presentia Domini Ricardi venerabilis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis, atque Legati, & totius huius Sancti Concilij;* y por que considerò este Santo Congresso, ò Concilio Palentino la justicia con que los dos Obispos havian hecho la separacion de los bienes comunes, donacion de su parte solo à los Canonicos, y ereccion de su Mesa con absoluto dominio, interpuso à la Fundacion su Autoridad Apostolica, viendo tambien, que se havia hecho con man-

da

Dato de el Rey, ibi: *Cum præcepto, & iussione Domini mei Ildephonsi*, de que se sigue correspondèr al Cabildo, ò Canonigos desde entonces la administracion de la Mesa con aprobacion de un Concilio, y Autoridad de el Rey, que la mandò erigir.

25 No solo se hizo esta primera Dotacion de la Mesa à los Canonigos, sino tambien todas las demàs Donaciones con que se ha aumentado en gran parte hasta el presente tiempo, manifestandose en los Instrumentos de ellas, que solo ellos eran sus unicos Dueños, y Administradores. Así resulta de la Donacion, y permuta de el Señor Don Arderico Venerable Obispo de esta Santa Iglesia fol. 250. Piez. 3. en la que haviendo cedido à el Cabildo las Tercias de Autilla, y de Arenillas con la Iglesia heredades, y derechos, que en uno, y otro Pueblo le pertenecian por la mitad de la Tercia de Grijota, que correspondia à la Mesa, con la condicion, que qualquiera Canonigo, ò Racionero Clerigo, que asistièsse à Maytines mayores, recibiesse cierta distribucion de mano de el Preposito, ò Ministro, que governasse la Mesa, ò bienes comunes de los Canonigos, ibi: *Huic autem donationi hanc legem impono, ut quicumque Canonicus, vel Portionarius Clericus in Choro in Matutinis maioribus fuerit inventus, de manu Præpositi, vel Ministri, qui pro tempore commune CANONICORUM administraverit*: prueba con evidencia, que la Mesa Capitular, à quien agregò las Tercias, era unicamente de los Canonigos, ibi: *Ad mensam eorum ... & commune Canonicorum*, y que el Cabildo eran estos, ibi: *De consensu Capituli, & his comprobantibus dedi*; sin que hiciesen otro papel los Racioneros, à quienes nombrò à el principio, que quedàr entendidos, que percibirian de la Mesa, ò Comun de los Canonigos la distribucion mandada, si fuèssen à Maytines.

26 Otro tanto consta de la Donacion de Santa Ove-
nia de el Monte con sus Terminos, unas Casas, y todo lo perteneciente à ellas, hecha por el Señor Rey Don Alon-

fo à esta Santa Iglesia en el año de 1208 ibi: *Deo, & Eccle-
sie B. Antonini*, porque explicando despues de quienes era
la Casa, afirma, que de los Canonigos de Palencia, ibi:
Que Domus est Canoniorum Palentine Sedis. Y lo mismo de la Do-
nacion de las Tercias de Valde Olmillos, Casas, Possesio-
nes, y Vassallos, y de los Diezmos de Cevico de la Torre,
hecha por el Señor Obispo Don Fernando en el año de
1258. al *Cabildo*, estatuyendo con su consentimiento, que
se distribuyessen sus Rentas entre los Dignidades, y Cano-
nigos, que asistiessen à Tercia, y Missa Mayor, pues aun-
que, para no estar comprehendidos en la Donacion los Ra-
cioneros, bastaba estar hecha à *el Cabildo*, quiso el mismo
Señor Donante, nombrando solo los Dignidades, y Cano-
nigos, y omitiendo los Racioneros, manifestar que solo
aquellos componian el *Cabildo*, y havian adquirido lo que
estaba donado. Hallanse estos Instrumentos en la Piez. 4.
fol. 214.

27. Lo mismo comprueban las grandes Donaciones
hechas en el año de 1423 *al Cabildo, y su Mesa* por Don
Diego Sanchez de Monilla, Canonigo de esta Santa Iglesia,
de los Prestamos de San Miguel de el Pino, Fornillos, y
otros muchos, que poseia, porque este contrato de ces-
sion, ò renuncia se executò, estando juntos los Señores Dean,
y Cabildo en su Sala Capitular, y que no fuesen los Ra-
cioneros aceptantes de la agregacion, se convence con el he-
cho de ser en este Instrumento testigos. La cession de quin-
ce Prestamos de los mas pingues, que oy tiene la Mesa
por Don Antonio Diaz, Arcediano de Carrion, Dignidad
de esta Santa Iglesia en el año de 1428. à favor *de el Ca-
bildo, y sus singulares personas*, reservando para sus alimen-
tos una corta annual pensión, confirmada à suplica de los
Señores Obispo Don Gutierrez, Cabildo, y sus singulares
personas por la Santidad del Señor Martino V. y quienes
fuesen el Cabildo, y sus singulares personas, sin tergiver-
sacion alguna lo demuestra el poder, para tomar posesion
de

de dichos quince Prestamos , en cuyo principio se hallan colocados todos los Dignidades , y Canonigos con expresion de sus nombres , y apellidos , el qual fue por ellos otorgado como constituyentes de el Cabildo, ibi: *Y como tal Cabildo dieron , y otorgaron* , siendo de este acto testigos hasta cinco Racioneros fol. 202. Piez. 3. Puede haver prueba mas clara de ser el Cabildo solo los Dignidades , y Canonigos ? Y de ser dueños unicos de su Mesa Capitular , para cuyo aumento se havia hecho la cesion ? pues asi està otorgada en el año de 1500. la de el Señor Don Sancho de Castilla con la facultad , y licencia correspondiente de las Tercias reales de las Villas de Villamediana , Valdesalce , y Valde-Olmillos à favor de *los Señores Dean , y Cabildo , y su Mesa Capitular* , quienes la aceptaron, insertando en el instrumento sus nombres , y apellidos , è inmediatamente la clausula *Canonigos de la dicha Iglesia , estando haciendo , è celebrando , y representando nuestro Cabildo* , y que hacían la aceptacion *para si , sus Sucessores , y su Mesa Capitular* , de todo lo qual fueron testigos varios Racioneros , fol. 89. piez. 3. y del mismo modo la donacion de un Prestamo en la Villa de Herrin , que hizo en el año de 1431. Don Juan Lopez de Leon Canonigo de esta Santa Iglesia , pues se otorgò , y aceptò *por los Señores Dean , Cabildo , y su Mesa Capitular* , como tales Donatarios , siendo testigos tres Racioneros fol. 201. buelt. Piez. 3.

27 A vista de tan convincentes instrumentos , no se podrá poner en question , que los Racioneros no tienen parte alguna en la Fundacion de la Mesa Capitular , por haverse hecho solo con la intervencion de los Dignidades , y Canonigos , quienes adquirieron su dominio , por estàr las donaciones hechas à favor del *Obispo , y Canonigos , Cabildo de Canonigos , ò Cabildo Palentino* , cuyas clausulas son synonymas , y tienen un mismo efecto en el Derecho , y por esso el legado hecho à los Canonigos

generalitèr, & indifinitè se entiende hecho al Cabildo, y el dexado al Cabildo, como si se huviesse dexado à los Canonigos, perteneciendo solo à estos su dominio, y administracion, Scarfantòn, lib. 4. tit. 15. num. 16. ibi: *Notandum, quod si legatum factum fuerit Capitulo, sive Canonicis spectat ad Capitulum privativè, quoad Capellanos*; y por esta misma causa, lo mismo es tener potestad, para hacer alguna cosa el Cabildo, que los Canonigos, *Et è contra*, Scarfant. lib. 4. tit. 10. à num. 39. ad 42. ibi: *Quando dicitur Capitulum id fecit, aut facere potest, idem est, ac si dicatur Canonici id fecerunt, & dum agitur de potestate, vel aliqua dispositione circa res capitulares verbum Canonici indifinite prolatum idem significat, quod Capitulum, vel omnes de Capitulo*, y aunque alguna otra donacion esta hecha à la Iglesia de Palencia, es lo mismo, que si se huviera dexado al Cabildo, ò à los Canonigos, porque *sub appellatione Ecclesie* son comprehendidos solo los Canonigos en cosas, que miran à las personas cap. 19. de Verbor. signif. ibi: *Nos igitur talitèr respondemus, quod per Ecclesie Placentina vocabulum in forma juramenti prescripti non debet intelligi totius Dioecesis Clerus; sed Capitulum Ecclesie Cathedralis*, Scarfant. lib. 3. tit. 12. num. 44. ibi: *Certum est Canonicos in Cathedralibus principalitèr esse de corpore illius Ecclesie, ipsamque representare*, y con mayor especificacion, en quanto à el punto presente, in lib. 4. tit. 15. num. 18. ibi: *legata Ecclesie relicta acquiruntur Capitulo*: Urritig. de Ecclesiis Cathedralibus cap. 16. num. 166. ibi: *Dicendum est, quod si oblatio fiat Ecclesiis Cathedralibus, queritur capitulo* cap. 9. de His que fiunt à Prelato, y como las donaciones, aunque son titulos habiles para transferir el dominio, necesitan para esto, que los donatarios las acepten, y tomèn possession de sus efectos §. 35. & 40. Inst. de Rerum divisione, solo los Canonigos, à cuyo favor se havian hecho, fueron los Aceptantes, adquirieron el dominio, y como efecto preciso de este, la administracion, y libre disposicion da-

de sus réntas , *quia unusquisquè suæ rei est moderator , & arbitrer , leg. 1. Cod. de Sacro Eccles. Leg. in Re mandata. C. Mandat.* y es tan debida la disposicion de sus cosas al Señor , que no dudò afirmar Gomez *in leg. 70. Taur. num 1.* dimanada del Derecho divino , natural , y positivo.

29 Como los Señores Dean , y Cabildo adquirieron el dominio , y consiguientemente la administracion de su Mesa Capitular , àsegurados con lo dispuesto por el Derecho Divino , Natural , y Positivo , segun vò dicho , y con el especial privilegio ; que resulta de su dotacion , y ereccion apostolicamente confirmada *juxta dicta , num. 24.* comenzaron , y han continuado hasta el presente tiempo en hacer por sí con exclusion de los Racioneros quantas disposiciones de dominio , y administracion son imaginables , y para prueba de esto se han compulsado los instrumentos comprensivos de ellas , desde la restauracion de esta Santa Iglesia hasta el presente tiempo , y para que sin confusion se conozca la relevante prueba , que resulta de ellos , se expondràn con distincion de su classe , y diversidad de actos de dominio , y administracion , que comprenden.

30 Para acreditar , que el Cabildo ha tenido la potestad de hacer Estatutos pertenecientes à las materias de hacienda , y gobierno , cuya facultad les compete con exclusion de los Racioneros *decis. 423. apud Farin. part. 2. Postum. Scarfant. animad. ad tit. 11. num. 6. lib. 4. ibi: Capitula Cathedralium indubie fruuntur prerogativa condendi statuta super concernentibus temporale interesse , ac bonorum administrationem absque Episcopi consensu , & autoritate , ac etiam statuta iam condita revocandi pro eorum libito* , se han producido quarenta y tres estatutos , hechos todos por los Señores Dean , y Cabildo , especificandose en su cabeza , ò principio los nombres de los Otorgantes , y despues del ultimo , se hallan las Clausulas siguientes , *todos Dignidades , y Canonigos , y que estaban juntos à su Cabildo , y que como tal Cabildo , y à voz de Cabildo , componiendole , y representandole* ,

hacian , y otorgaban el estatuto , y à excepcion de uno en todos fueron testigos Racioneros, lo que no solo prueba no haver sido estos estatuentes; sino tambien que algun estatuto , que està hecho con sola la expresion de los Señores Dean , y Cabildo , sin poner los nombres de los Dignidades, y Canonigos, estos le constituian, y no los Racioneros , y para probar, que assi como havian hecho los estatutos ; podian derogarlos compulsaron la de uno hecha por Dignidades , y Canonigos. *Omnis enim res per quascumque causas nascitur per easdem dissolvitur* , cap. 1. de Reg. Jur. & *ejus est nolle, qui potest velle leg.* 3. de Reg. Jur. cuyos instrumentos estàn al fol. 204. hasta el 247. Piez. 3.

31 De el mismo modo han exercido, y hecho los actos de compras , ventas , permutas , Censos perpetuos y redimibles , concordias , transacciones sobre derechos decimales , y demàs bienes de su Mesa Capitulàr , lo que solo puede practicarse por quien tiene dominio , ò absoluta administracion , Gutierr. part. 2. de Tutel. cap. 6. n. 10. & cap. 9. Valeron. tit. 4. quest. 5. à n. 26. Tusc. Litt. A. conc. 201. num. 23. Garc. de Expens. cap. 20. n. 18. y para comprobacion de todo esto se han compulsado treinta y tres concordias, y transacciones , con los poderes correspondientes celebrados con las mismas clàusulas , y classe de testigos , que los estatutos , y otras quince Escrituras , con sus poderes de compras , ventas , permutas , Censos perpetuos , y redimibles, otorgadas solamente por los Dignidades , y Canonigos en la forma expuesta , y en prueba de que era publico , y notorio , que solo los Dignidades , y Canonigos determinaban todas las cosas pertenecientes à su Mesa , se ha certificado al fol. 194. Piez. 3. de un poder impresso , y hallandose solo los nombres de los otorgantes manuscritos, la primera palabra impressa es *Canonigos de la dicha Iglesia*, cuyos instrumentos dàn principio desde el año de 1190. hasta el de 1750. y se hallan desde el fol. 94. hasta el 224. Piez. 3.

32 Así como los Dignidades , y Canonigos adquirieron , y han administrado los bienes , con que se dotò su Mesa Capitular , lo han practicado con los efectos destinados por varios Fundadores para los turnos de Mifas , cuya aceptacion han hecho con exclusion de los Racioneros fol. 223. Piez. 3. por ser como es acto propio de el que tiene el dominio , y administracion. Rota apud Scarfant. tom. 1. decis. 29. num. 17. & 18. ibi: *Ad acceptationem Missarum perpetuarum , & Anniversariorum requiritur consensus Capituli penes quod fiat dominium , & administratio Ecclesie , ut in simili pretensione mota per Beneficiatos eiusdem Ecclesie firmatum fuit in decis. Gerund. Anniversariorum de anno 1683.*

33 Para prueba de todo lo referido se ha certificado de los libros de acuerdos , que dan principio desde el año de 1413. el modo , y forma con que estàn hechos , y comprehendiendo , como comprehenden todos los negocios de el gobierno , y administracion , resulta estär celebrados solo por los Dignidades , y Canonigos , y por testigos diferentes Racioneros ; y aunque dicen , que estos como actos particulares hechos à contemplacion de el Cabildo , no pueden perjudicarles ; y servir de prueba , por no ser Instrumentos , que la tengan por derecho , es infundamental la objecion , pues especialmente entre Canonigos , y Racioneros està declarado por la Rota ser una de las mas eficaces probanzas, decis. 296. numer. 7. apud Farin. part. 1. select. ibi: *Item probatur ex infinitis actibus Capitularibus , & decis. 327. part. 2. ibi: Ex quibus instrumentis cum sint acta Capitularia probatur ista , quasi possessio ;* además de que habiendo sido como lo articulan Secretarios de acuerdos de el Cabildo , aunque estraños de el , varios Racioneros , y testigos de ellos , no solo aprobaron , sino tacitamente confessaron el derecho de el Cabildo , porque pudieron contradecirlo , ò à lo menos , no querer serlo , Ferm. cap. 6. de Constit. q. 1. num. 20. & tract. 3. de Capitulo quest. 3. num. 4. Y que los Acuerdos Capitulares prueben contra subditos

como son los Racioneros , segun se dirà en el siguiente punto , lo dixo la Rota *decif. 182. num. 2. part. 2. diversf. & in Recent. decif. 473. num. 1. & seqq. part. 18. tom. 2.* y aun contra el tercero , siendo roborados con apreciables adminiculos , y estando como estàn tirados , y estendidos material , y formalmente como se hallan sesenta y quatro Instrumentos de poderes , concordias , permutas , censos , y ventas por publicos Escrivanos con que dà principio la tercera pieza , y como los Estatutos celebrados por testimonio de publicos Notarios , asì como à estos no se puede disputar la fé , y mas relevante prueba , tampoco à los acuerdos en todo uniformes à ellos. Barb. *vol. 112. num. 19. ibi: Tertio ex partitis libri Ecclesie Tudensis , quib^{us} quidem liber concussentibus tot adminiculis , imob^{is} probationibus , plenè probat* , y principalmente siendo tan antiguos como desde el año de 1400. *idem de Canon. cap. 2. numer. 20.*

34 Con Instrumentos tan autenticos tiene acreditado el Cabildo su dominio , y absoluta administracion , cuya prueba es la mas autorizada , y calificada , que conoce el derecho : D. Castell. *lib. 2. Controversf. cap. 16. num. 15. & 6. Quod instrumentum authenticum facit plenam probationem probatam , & evidentem , adeo ut nec disceptatione fori indigeat , habet enim vim decisionis cause , & ex eo fundatur intentio , & qui illud pro se habet , dicitur habere probationes probatas in continente* , Barb. *in Collect. in cap. eum contingat de rescriptis* , Menoch. *conf. 26. num. 2. & consil. 31. num. 4.*

35 Aun recibiràn estas pruebas , y razones con tan justissima causa ponderadas por los Autores mayor lucimiento , y eficacia , à vista de las apariencias , con que han querido justificar su pretension los Racioneros. La primera razon de que se valen , es la suposicion de hallarse con igual asistancia de derecho , que los Canonigos por la comun regla 29. *de Reg. Jur. in 6. scilicet quod omnes tap-*
git,

git , ab omnibus debet approbari , infriendo de ella , que no fiendo negable , que falen de la Mefa los frutos de fus Raciones , tampoco lo ferà , que les pertenezca el derecho de adminiftrarla , y gobernarla.

36. Este argumento , que mas parece conclusion de todos los Racioneros , ha fido tan conocido por los Autores , que no tendrè mas trabajo para difolverle , que trasladar algo de lo que dexaron efcrito , y el haverle proclamado por indifoluble , me precisa à detenerme en fu refpuefta ; hizofe la regla , no para dár voto à aquel , que por derecho no le tenia , fino para declarar quando havia de intervenir el de todas las personas , que constituyen Cabildo , ò Colegio , de modo que por el difsenfo , ò contradicion de uno de los Vocales , ò Capitulares fe inutilizaffe lo que los demàs havian difpuefto , ò querian determinar ; y como por difpoficiones generales de derecho , lo que fe refuelve por la mayor parte de los Capitulares , fe regula determinado por todos , *quod enim maior pars Capituli facit , à toto Capitulo intelligitur factum* , cap. 1. de *His que fiunt à maiori parte Capituli* , & cap. 4. ibi : *Statuimus , ut obtineat sententia plurimorum* (habla el texto de Canonigos , como lo prueba la Rubrica de el titulo , y de materias de hacienda , ò fu gobièrno) Barbof. de *Canonicis* , cap. 38. per totum , D. Covarr. *Pract. quæst. cap. 24. num. 5.* D. Salg. de *Proteft. Reg. part. 3. cap. 8.* Scarf. *lib. 4. tit. 13. num. 2.* ibi : *In quacumque communium reddituum dispositione attenditur , quod fit à maiori parte Capituli.* Entrò la referida regla , limitando estas difpoficiones generales , determinando , que en aquellos cafos , y materias , que toca à todos los del Colegio , ò Cabildo *uti singulis* , & *jure proprio* , havia de intervenir el voto , y aprobacion de todos los del Colegio , *nemine discrepante* , como vulgarmente fe dice ; Barbof. *dict. cap. num. 13.* ibi ; *Verum uno casu non maior pars , sed totum Capitulum obtinet potestatem , & omnium Canonicorum consensus requiritur , quando scilicet negotium , de quo agitur , singulas*

concernit Canonicos separatim, eo namque casu singulorum consensus requiritur, & hinc contradictio unius sufficit in his, que competunt jure singulari. Intellige de singulis, quorum prejudicio singulariter agitur, secus si secundario. Scarf. dict. loc. num. 14. ibi: Illud etiam advertendum pro recta applicatione prelati principij, quod omnes singulariter tangit, ab omnibus debet approbari, quod illud procedit cum hac distinctione, quod, aut actus capitularis tangit interesse omnium, non ut Collegiatorum, sed tanquam singulorum, & in tali casu omnes in eo consentire tenentur. Pero en los casos, que la determinacion haya de recaer sobre cosas, que tocassen à todos los de Cabildo, ò Colegio, uti universos, & jure Collegij, vel Ecclesie; dexo en su fuerza las disposiciones Canonicas citadas, que aprueban lo determinado solo por la mayor parte de los Capitulares; por lo que siendo las materias de hacienda, y gobierno de aquella classe, y especie, para cuya determinacion basta el consentimiento de la mayor parte, segun consta de las doctrinas arriba dichas, el pretender los Racioneros tener voto en estas por una regla, que prueba deber intervenir el de todos, *nemine discrepante*, es lo mismo, que haver probado, que la referida regla no es adaptable, para adquirir el voto en los referidos asuntos; y fino era consiguiente el absurdo, que fuesse necessario el de todos en las materias de hacienda contra los textos, y AA. citados, que disponen lo contrario; y una precisa absoluta derogacion de todos ellos, lo que no ha hecho la alegada regla, & hoc argumentum ab absurdo vitando est validissimum in jure, Leg. Aliud §. Fin. de Reg. Jur. Cap. Cum satis sit absurdum, de Officio Archidiacon. Menoch. conf. 12. numer. 3. & conf. 37. num. 18. Tusch. Pract. Conclus. tom. 1. Lit. A. conclus. 66. num. 8. y es tan repugnante el voto de todos en los negocios de hacienda, que ni por estatuto, ò costumbre puede introducirse la necesidad del consentimiento de cada uno, Scarfan. lib. 3. tit. 5. à num.

37 Otra no menos eficaz solucion, ò verdadera interpretacion resulta de los textos, y doctrinas alegadas en el anterior numero, pues todas van suponiendo, que para valerse de ella, han de ser Capitulares, ò de el Cuerpo de el Cabildo, ò Colegio, de quien se dispute, si ha de intervenir el voto de todos, ò de la mayor parte, y como los Racioneros, no pueden constituir Cabildo, sino que tienen positiva resistencia de derecho, para componerle. Rota apud Posth. de Manuten. decis. 541. num. 1. ibi: *Jure communi resistit, ut in una, & eadem Cathedrali Beneficiati præter Canonicos aliter considerentur, quam uti singuli, & ideo non possunt facere Collegium, & decis. 201. num. 3. & 4. ibi: Jure communi inspecto, soli Canonici sunt de Capitulo*, Valenz. conf. 149. à num. 16. ad 25. Legitimamente se infiere no poderse aplicàr esta regla à los Racioneros: y finalmente la participacion de la Mesa Capitular, ni influye, para obtener el derecho de administracion, *ut probatum est num. 14. 15. 16.* ni prueba les corresponde *ut singulis, & jure proprio*, condicion esencial con la anteriormente referida para valerse de ella.

38 Esta verdadera interpretacion se halla autorizada por la Rota con muchas decisiones, porque llevados los Racioneros del sentido material de las voces, han llegado à ella repetidas veces, y antes de exponerlas, quiero hacerme cargo de una decision, que en sus alegaciones me han indiciado; es una Seguntina *dimidię annata*, apud Farin. part. 1. Select. decis. 136. en la que se disputò, si una Dignidad de aquella Iglesia debia pagar la Media-annata de los Beneficios unidos à ella? Y para probar su intencion el Cabildo, se valiò de testigos Canonigos, y un Racionero; y ventilada en la Rota la validacion de sus deposiciones, se resolviò no deberse apreciar, porque, ibi: *Commodum illius cause tangit, ut singulos*: infiriendo de estas palabras los Racioneros, que el interès de la Mesa Capitular, asi les corresponde, y consiguientemente estaban en los precisos términos, que pide la citada regla. Pá-

xion , y acuerdo dexaron declarados los AA. en el propio lugar de la disputa , no se huvieran determinado á valerse de ella , porque el mismo Farin. con bastante immediacion refiere otra decision , en que se tratò si à los Racioneros correspondia la participacion de la Mesa Capitular *jure proprio* , & *ut singulis* , y se resolviò *negativè* ; pero como estas , y otras decisiones en ellas citadas son las que autorizan la interpretacion dada à la referida regla , me obliga tambien esta causa à no omitirlas : la primera es la decision 183. part. 1. *select. ibi : Nec censuerunt Domini ob stare motivum Beneficiatorum desumptum ex eadem constitutione Nicolai , ubi dicitur , quod eo ipso , quod aliquis est Beneficiatus , ea , que ipsis attributa sunt , percipiat suo jure , unde inferunt Beneficiati , quod cum ipsis sit attributa portio ex massa communi , competit eis jure proprio , & sic in illius dispositione ipsi quoque intervenire debent : quia prædicta procederent , quando massa communis fieret de bonis proprijs , & redditibus ipsorum Beneficiatorum quo casu ad ipsos competeret jure proprio , sed cum hæc massa fiat ex redditibus bonorum Basilica Sancti Petri ; sequitur quod Beneficiati percipiant portiones non jure proprio sed jure Ecclesie.* No me parece que tendrán de que quexarse nuestros Racioneros , en que les comparèmos à los de la decision ; pues estos aun tenian à su favor la constitucion de Nicolas III. que les concediò la percepcion de sus frutos *suo jure* , la que no podrán aquellos manifestar , con que tambien se deben conformar con la resolucion de ella.

41 Por si acaso no se satisfacen con la referida , se propondrà otra , aun mas expresiva , que es la decis. 4. de *his , que fiunt à majori parte capituli num. 13. apud Cæsar de Grafsis ibi : Non obstat regula , quod omnes tangit &c. quia placebant responsiones Capituli , nempe , quod procedit in his , que competunt aliquibus iure proprio , & particulari , & ut singulis , non autem in his , que competunt jure Ecclesie , & ut universis , & ubi bursa est communis , ut etiam dictum fuit , in dicta Barchinavensi Anniversariorum :: Cum ergo jure non ca-*

78
reatur, quod ex eò solo, quod Beneficiati participant, & redditus sint communes, propter hoc dicantur habere administrationem Bonorum Ecclesie, dicebant Domini, Beneficiatos in Anniversariis de quibus agitur, administratione esse excludendos, jure communi inspecto: Maxime quia ut singuli non possunt pretendere administrationem, quæ ad singulos non pertinet; sed ad Capitulum, ut dixi; nec ut universi, quia ipsi non possunt facere Collegium, & in num. 2. & 3. ibi: Nisi Beneficiati probarent Bursam illam communem esse factam ex redditibus ipsorum Beneficiorum: & in hoc Beneficiatis incumbit onus probandi, quod Bursa sit facta ex redditibus particularibus, quia habent juris presumptionem contra se, ut bene ibi fuit decisum. Lo mismo, explicando, que sea competir jure proprio, vel jure Ecclesie sintio Loterio de Re Benefic. lib. 1. q. 15. num. 31. ibi: Dicitur jure proprio competere, quando massa conflatur ex bonis proprijs, & redditibus ipsorum, si enim conflatur ex redditibus bonorum Ecclesie non dicitur competere jure proprio, sed jure Ecclesie. No dexan duda las doctrinas referidas, que para valerse de la mencionada regla, es necesario, prueben, que les corresponde el interes de la Mesa jure proprio, & ut singulis, copulativè, y que para esto deben probar, que la dotaron de sus propios bienes, porque de lo contrario: *Habent juris presumptionem contra se*; pero nuestros Racioneros no solo tienen esta presuncion de Derecho contra si; sino tambien la evidente prueba del Cabildo, por la que segun resulta desde el num. 18. hasta el 29. ha manifestado, que todos los bienes, con que està dotada su Mesa Capitular, son propios de los Canonigos, asì por haverlos dexado solo à estos, y haver configuientemente adquirido su dominio, como tambien por haver concurrido à dotarla con sus propias rentas tan crecidas, que es uno de los mayores productos, que tiene, como està relacionado à el num. 27. y esto sin incluir lo mucho, que recaeria en ella por la condicion puesta en la ereccion de la Canonía por el Señor Don Bernardo, que todos los Prestamos, que tenían,

ò tuviesen los Canonigos despues de su muerte viniessen à ella fol. 86. Picz. 3. y no se halla exemplar, que algun Racionero la haya dexado un solo prestamo, ò alguna otra cosa, con lo que se evidencia no solo no està dotada *ex bonis proprijs Beneficiatorum, seu Portionariorum*; sino que està erigida de bienes propios de los Canonigos, cuyo dominio solo adquirieron, y han conservado estos *juxta dicta num. 28.* ademàs de que era necessario fuesen *de corpore Capituli*, para poder tener voto, segun la citada decision, y queda probado al num. 37.

42 Viendo los Racioneros la efficacissima prueba con que el Cabildo tiene acreditado, no haver concurrido ellos à la formacion de la Mesa, y que esto era suficiente para ser excluidos de su administracion, *vinieron* ultimamente à confessar, ser cierto no haver tenido parte en su fundacion, ni voto en su gobierno, desde el año de 1035. en que fuè restaurada esta Santa Iglesia, hasta el de 1200. poco mas, ò menos, en que suponen, (sin prueba alguna) pudieron ser erigidas sus Raciones; y que desde este tiempo, hasta el de 1403. estuvieron en possession de su voz, de la que despues han estado suspensos, y privados hasta ahora por la autoridad, y grande poder del Cabildo; pero de esta privacion tampoco han dado prueba alguna.

43 Aunque fuesse cierto este efugio, que no puede el Cabildo concederselo, por no haverlo justificado, era contrario à los Racioneros, pues si no los hubo desde el año de 1035. en que se restaurò la Iglesia hasta el de 200. mal pudieron fundar la Mesa Capitular con sus propios bienes *nullius enim entis, nullæ sunt qualitates*, y haver adquirido por esta razon, que la participacion, ò interès les corresponda *jure proprio*, y por lo mismo ni la voz, ni voto, *juxta dicta num. 39. & 40;* y si los hubo antes, ellos, y los instrumentos de estos dos siglos, en los que no se hace memoria suya, ni para la aceptacion de las dotaciones,

ni para otro alguno otorgamiento, declaran, que ni dota-
 ron la Mesa, ni concurrieron à su administracion, ò go-
 vierno: pero caso que empezassen à ser desde dicho año de
 1200. à un es mas contrario, porque no teniendo la Mesa
 mas bienes entonces, que los, que resultan por los Instrumen-
 tos compulsados, y èstos propios de los Canonigos, como
 donados à ellos, no habiendo justificado los Racioneros,
 que para la ereccion de sus Raciones, recibì el Cabildo
 bienes distintos, es preciso confessar, que el Cabildo, ò
 los Canonigos fueron sus Erectores; pues pueden admitir
 mas Ministros, para el aumento de el culto, *Cap. 8. 9. &*
12. de Constit. Scarfant. lib. 4. tit. 12. à num. 1. y los Obis-
 pos no, sin su consentimiento, y correspondiente dotacion;
Sacra Congregat. Concil. apud Scarf. Anniadvers. ad diët. tit. n.
15. ibi: Sacra Congregatio interrogata ::: an Episcopus autho-
ritate ordinaria possit in sua Ecclesia creare Canonicos supranu-
merarios absque consensu Capituli ::: respondit Episcopum non poss-
se, en cuyos terminos à *limine foundationis* no se debe pre-
 sumir, que les correspondiò voz, ni voto, ni que se le con-
 cediesse el Cabildo; porque ningun acto permite el Dere-
 cho se interprete contrario à el que le constituye, *D. Vela*
dissert. 30. num. 6. D. Molin. de Primog. lib. 2. cap. 2. num.
14. nam actus agentium non operantur ultra eorum intentio-
nem leg. non omnes ff. de Reb. cred. ni que se juzgue hecho
 contra la disposicion comun, porque con arreglo à ella se
 debe interpretar, *Gonz. ad reg. 8. Cancel. gloss. 5. num. 81.*
Barbos. cap. 11. num. 2. de Constit. Seraph. decis. 264. num.
15. Y estando yà persuadido, que los Racioneros no pue-
 den por derecho tener voto, sale por inevitable consequen-
 cia, que desde el principio de la ereccion, que suponen,
 no les correspondiò, y que el recurrir à ella es argumento
 contra ellos.

44 Lo mismo comprueba el fundamento, de que se
 valen para su posterior ereccion, dicen: Que en ningun
 Instrumento se hace mencion de ellos, hasta el tiempo de
 el

„ el Señor Arderico, que fue Obispo de esta Santa Iglesia
 „ desde el año de 1184. hasta el de 1208. segun lo prue-
 „ ba Don Pedro Fernandez de Pulgar, Canonigo Peniten-
 „ ciario, que fue de esta Santa Iglesia en su historia fol.
 „ 234. y 243. tom. 2. lib. 2. y que si los huviera havi-
 „ do antes tambien se huviera hecho mencion de ellos, co-
 „ mo se ha executado posteriormente. Pero antes bien el no
 „ haverse hecho mencion de ellos en Instrumento alguno, y
 „ si solo de los Canonigos, prueba, que se practicò asi, por-
 „ que solo estos, y no los Racioneros eran otorgantes, y à
 „ quienes se hacian las Donaciones, y el haverse hecho me-
 „ moria de ellos en la Donacion de el Señor Arderico, fuè
 „ por haver dispuesto, que à los Racioneros, que asistiessen
 „ à Maytines, se les diese cierto estipendio de las Rentas,
 „ que dexò à el COMUN DE LOS CANONIGOS, ò su Mesa
 „ Capitular; segun està probado por el mismo Instrumento
 „ al numero 25. y aun posteriormente hasta el año de 1400.
 „ no se hizo mencion de ellos, ni en tiempo alguno se ha he-
 „ cho, mas que en el concepto de testigos, y como los Ins-
 „ trumentos de donaciones, compras, y ventas, y otros se-
 „ mejantes no se otorgaban en el Cabildo hasta el referido
 „ año, ni estaban ellos presentes, no los podían po-
 „ ner por testigos, y asi solo están puestos por tales en los
 „ que se han otorgado en el Cabildo; à demàs de que el
 „ instrumento no dice, que erigia à los Racioneros; sino
 „ supone, que los havia, y finalmente comprueba lo infun-
 „ damental de su cavilacion el vago modo, con que pidie-
 „ ron el instrumento de su ereccion, pues ni asignaron de qué
 „ classe era, si Bula, ò Estatuo, ni en que tiempo pudiera
 „ estar otorgado; pero el Cabildo, continuando con su li-
 „ beral animo à manifestar quantos han pedido; por medio
 „ de sus Archiveros estuvo pronto à la Compulsa, y havien-
 „ dose dicho à la Parte de los Racioneros señalase en que
 „ años poco mas, ò menos podia estar otorgado el instru-
 „ mento, respondió, no lo poder hacer, y despues de al-

gunos dias, dixo, se podria hallar por los años de 1100. hasta el de 1180. à lo que por el Archivero se respondiò, no tenia noticia de semejante instrumento, y que se persuadia, no poderle haver, porque habiendo el citado Historiador registrado todo el Archivo, para escribir la historia de esta Santa Iglesia, como lo manifiesta su obra, hablando de los Racioneros en la prolusion à el *lib. 2. §. 3. num. 4.* solo dice que hay veinte y quatro Racioneros con fillas baxas, y que aunque entrán en el Cabildo, no tienen voto; todo consta al fol. 73. y 79. Pieza 4.

45 Tienen tambien la infelicidad, que el mismo instrumento, que ponen por indicio de su figurada erccion, prueba con la mayor evidencia, que la Mesa Capitulár era solo de los Canonigos, que estos eran sus administradores, y que con noticia de los Racioneros adquirieron, y aceptaron todas las Rentas, que dexò al Cabildo, para que diessen los Canonigos el estipendio, que señalaba à los que residieffen los Maytines. Hizose mencion de el al *num. 25.* (compulsado por el Cabildo, por haverle omitido maliciosamente los Racioneros, no obstante haverle pedido) refiere, que el Señor Obispo Arderico quiso dotar los Maytines con varios bienes de su patrimonio, cuyo producto se havia de dividir entre sus hermanos los Canonigos, y los Clerigos Racioneros, y que mirando aquellos por la conservacion de sus propios bienes, le bolvieron à entregar las referidas possessions, *ibi: Ad instantiam Canoniorum, predicta à Canonicis recuperavi;* y por no haver tenido efecto esta donacion, bolviò à dár por la mitad de unas Tercias del Cabildo, varios derechos decimales, y possessions, *ibi: De consensu Capituli, & his comprobantibus dedi;* con la condicion de que se diesse à los Canonigos, y Porcionarios Clerigos, cierto estipendio, que havian de recibir de mano de aquel, que administrasse la Mesa de los Canonigos: *ibi De manu prepo-*

fieri, qui commune Canoniorum administraverit. Esta ultima clausula con toda claridad manifiesta, que la Mesa Capitulâr, ò el globo de los bienes era de los Canonigos, y assi mismo prueba, que ellos fueron los que adquirieron los derechos, que se avian donado; porque sino, no pudiera aver puesto el Señor Arderico la condicion, y gravamen al comun de los Canonigos *leg. 1. §. 6. de Legatis 3. ibi: Sciendum est autem eorum fidei committi, quem posse ad quos aliquid perventurum est morte ejus, vel dum eis datur, vel dum eis non addimitur, Leg. Ab eo, C. de Fideicom. D. Mol. lib. 1. cap. 1. num. 8. Menoch. conf. 707. num. 1.* y los actos de haver renunciado, ò buelto à donar al Obispo sus propios bienes, el haver aceptado, y hecho la permuta, son inegables efectos de dominio, y libre administracion, *juxta dicta num. 30. & 31.*

46 Con la misma eficacia persuaden no haver tenido voto los Racioneros en los dos mencionados siglos, todos los instrumentos de compras, ventas, concordias, transacciones, y estatutos celebrados en este tiempo, que son catorce publicos, y autenticos hechos todos por los Canonigos ò por el Cabildo, expressandose constituirle los Dignidades, y Canonigos, y assi en una concordia, que està al fol. 216. Piez. 4. del año de 1256. despues de haver firmado solo los Dignidades, y Canonigos, se pone la clausula *todo el Cabildo de Palencia*, y sino en un instrumento, que està puesto por testigos los Racioneros, no se hace mencion de ellos, por lo que ya no se dirà por estos no tener los Canonigos instrumentos, que prueban haver sido unicos administradores en los doscientos años, que dicen tuvieron ellos voto. Hallanse estos instrumentos en la 3. Piez. al fol. 94. hasta el 204., y en la 4. desde el 213. hasta el 224.

47 Solo resta ver, que instrumentos tienen los Racioneros, para haverlo asegurado: los dos primeros son dos estatutos, intitulados de *Medias-Annatas*, & de *Evencionibus*, fol. 191. y 93. de la segunda Piez. uno consta està hecho

cho *per Capitulum*, y otro *per totum Capitulum*, y no siendo como và persuadido por derecho comun, y particular de esta Iglesia los Racioneros del cuerpo del Cabildo prueban, que solo los Dignidades, y Canonigos fueron estatuyentes, pues por mas que quieran estender la voz *totum* solo puede ser comprehensiva de las partes que le constituyen. *leg. 1. §. Si Stipulanti de Verbor. obligat. leg. in toto 114. de Regul. jur. D. Cobarr. lib. 1. Variar. cap. 2. à num. 5.* porque aunque es cierto, que es ~~condicion~~ *condicion* universal, *solum vero denotat totalitatem circa eandem rem*, *leg. Si mihi Mebia, §. Fin. Leg. Quæsitum §. 1. de Legat. 1. D. Valenz. cons. 193. num. 40. Rot. apud Paulum Rubeis decis. 164. à num. 23.* y así lo que mas puede significar esta voz *totum* es el que consintieron todos en el estatuto, como lo prueban las voces, *ibi: De communi consensu, & spontanea voluntate*, y quienes sean los que constituyen todo el Cabildo, lo expresa la concordia citada en el numero anterior.

48 El tercero es el estatuto *post mortem* celebrado en el año de 1302. fol. 194. buelt. Piez. 2. en que el Señor Obispo Don Alvaro arreglò el modo de ganar los Dignidades, y Racioneros los frutos de el año, en que muriesen: relaciona primero dos estatutos hechos por sus antecesores, *ibi: Dom. Tellus, & Dom. Alphonsus prædecessores nostri prospicientes utilitati fratrum suorum, personarum, Canoniceorum, & sociorum concesserunt eis, & eorum communi consensu statuerunt quod, &c.* de cuya clausula inferen, que fueron estatuyentes, porque el pronombre *eorum* es comprehensivo de todas las personas anteriormente expressadas. Si este fuesse un Instrumento absoluto, y no relativo, ò referente, como lo es de los estatutos anteriores à el, pudiera hacer alguna fuerza el argumento; pero como la clausula propuesta es referente à los dos estatutos expuestos en el anterior numero; y en ellos solo fueron estatuyentes los Dignidades, y Canonigos, ò el Cabildo, *ibi: Nos Alphonsus*

fus Decanus, totumque Capitulum, &c. Y en el de el Señor Don Tello: *Nos prædictus Episcopus unà cum ipso Capitulo declaramus*; no puede significar mas el *eorum communi consensu*, que à los Dignidades, y Canonigos, porque el Instrumento referente se debe interpretar, y entender segun lo expressado en el relato, como se acredita de las terminantes doctrinas, y decisiones citadas en el num. 23.

49 Tampoco concluyen la intencion de los Racioneros las Clausulas dispositivas de este estatuto *post mortem*, ibi: *Nos vero considerantes merita sociorum, & fratrum nostrorum :: eisdem, & successoribus suis cum eorum tamen consilio, & assensu concedimus, & ordinamus statuentes nos, & ipsi*, porque el pronombre *eorum*, y el *ipsi* son solo comprehensivos, ò relativos à la voz *fratrum*, que son los Dignidades, y Canonigos, y no à la de *sociorum*, que son los Racioneros: *Nam dictiones eorum, ac ipsi tanquam relativa sunt restrictiva ad personas proxime nominatas, & tanquam personalissime eis coherent, leg. ult. Cod. de Hered. b. institutend. Menoch. consil. 276. ubi ait, quod ipse significat immediatam quandam. Rota apud Seraph. decis. 289. num. 11. & decis. 269. num. 11. part. 5. recent.* y no mediando, como no media, otra palabra, sobre que puedan apelâr, desde el *fratrum*, hasta las de *statuimus, ac statuentes nos, & ipsi*, de los hermanos, y no de los socios se debe entender comprehensiva la voz *eorum*, y el *ipsi*: compruebasse esto mismo teniendo presente, que en la clausula narrativa, que està en la cabeza del estatuto, como en ella no se trataba de estatuir, contemplaron, que no sería reparable poner el *eorum* con proximidad al *sociorum*; pero en la clausula de el otorgamiento, como en ella se havia de manifestâr quienes eran los otorgantes, puso primero à los Racioneros, que à los Canonigos; para declarar, que el *eorum*, y el *ipsi* comprehensivos de los estatuyentes apelaban sobre el *fratrum*, que era la voz mas proxima. Lo mismo comprueban las posteriores clausulas de el otorgamiento

Nos, & Capitulum Palentinum promittimus observare, de las que no se usò en la clausula narrativa, porque como en ella havia de nombrar à los Racioneros, y sabia muy bien el Señor Don Alvaro, que no eran partes de el Cuerpo Capitular, conociò, que con poner solo Nos, & Capitulum Palentinum, no hacia mencion de los Racioneros; y porque en el otorgamiento solo eran comprendidos sus hermanos los Canonigos, usò de la referida clausula, por ser apta para significarlos con toda propiedad.

50 Como por los estatutos anteriores no resulta à la verdad, que los Racioneros huvieffen sido constituyentes, prosiguiendo en su empeño, quieren persuadirlo por el intitulado de las Oes, celebrado en el año de 1342. fol. 199. Piez. 2. dispusose en este estatuto, que los Señores Obispos, y Dignidades à quienes corresponde entonar las Oes, diessen à los Dignidades, Canonigos, y Racioneros, que asistieffen à las visperas de semejantes dias, cierta porcion de maravedises en lugar, y subrogacion de aquellas especies, ò cosas, con que en lo antiguo agassajaban à todas las personas de la Iglesia, y demàs que querian concurrir à estas funciones: facilmente se conoce, que la materia sobre que recayò este estatuto, no era perteneciente à la hacienda de la Mesa Capitular, ni su administracion, porque el agassajo, que hacian el Señor Obispo, y Dignidades à todos los que concurrían, ni salia de la Mesa, ni entraba en ella, porque cada uno lo percibia por medio de sus criados, y por esta razon se determinò en el mismo estatuto que la subrogada cantidad de maravedises, no entrasse en la Mesa Capitular, sino que se entregasse à cada uno en particular de los que asistieffen à las visperas de dichos dias, y como el Cabildo no pretende tener facultad de estatuir, y disponer de los intereses agenos, y conociò que lo que percibian los Racioneros no era *jure Ecclesie, nec à Mensa Capituli*, sino *separatim, & singulariter, & à manu*
Epis-

Episcopi, & *Dignitatum*; quiso que se hallassen presentes, para que renunciassen del derecho, que pudieran tener al agasajo referido; con que de esto solo se infiere, que quando el Cabildo quiera disponer de los interesses, que los Racioneros perciben de algunos particulares haya de practicar lo mismo.

51 Despues, que el Cabildo evacuò esta previa diligencia, passò à otorgar el estatuto sin intervencion de los Racioneros, ibi: *Los dichos Señores Obispo, Dean, personas, y Cabildo otorgaron*; y mas abaxo buelve à repetir: *Nos dicho Dean, y Cabildo*, cuyas clausulas por el mismo formal significado, que està persuadido, excluye à los Racioneros; sin que les sufrague, que el Notario expressasse en la cabeza de el estatuto, que se hallaron presentes los Dignidades, Canonigos, y Racioneros *à su Cabildo*, y que hicieron el estatuto estando presentes *assi como Cabildo*, porque semejantes clausulas solo significan, que los Dignidades, y Canonigos estaban presentes con presencia formal, ò autoritativa, y los Racioneros con presencia material, ò pasiva, y esta no constituye acto Capitular *nam Capitulum non constituitur ab illis qui solum Capitulo intersunt*, Barb. de *Jure Eccles. lib. 1. cap. 1. num. 74.* & *cap. 19. num. 4.* Paser. de *Elect. cap. 14. num. 11.* y esso significa la clausula reduplicativa, de que lo hicieron estando presentes *assi como Cabildo*; porque *assi como Cabildo*, y constituyentes solo le componen los Dignidades, y Canonigos; porque aquella, particula *assi como, est explicativa, & limitativa precedentium, & inducit formam, & modum determinatum cum certis qualitibus*, Barbof. *diction. 179. n. 1. & 3.* ademàs de que: *omnes clausule ita interpretari debent ut singula singulis referantur. decis. 54. num. 18. part. 2. divers.* y como havia en el acto referido dos clases de personas, Dignidades, y Canonigos qualificados por derecho, y costumbre de esta Santa Iglesia, con la potestad de estatuir, y los Racioneros sin ella, es precisa ilacion de las doctrinas referidas, deberse aplicar la clausula *assi*

como Cabildo solo à los Dignidades , y Canonigos , que le constituyen.

52 Comprueba esta misma interpretacion el especificarse , que estaban juntos *así como Cabildo , como lo tenían de uso , y costumbre* , y constando como consta , por la serie de tantos Instrumentos authenticos , celebrados con intermediacion à el tiempo en que està , el que oponen , que solo los Dignidades , y Canonigos constituyan el Cabildo , y que ellos solos tenían la facultad de estauir , aun quando las clausulas por no estàr con la colocacion , y claridad correspondiente diessen à entender , que los Racioneros havian sido estatuyentes , se debian interpretar con exclusion de estos à favor de los Dignidades , y Canonigos , *nam à solitis validum est argumentum*, Rot. apud Seraph. *decif. 201. num. 8.* Menoch. *consil. 121. num. 50.* & *consil. 122. num. 73.* D. Valenz. *consil. 94. num. 62.* y la observancia subsiguiente de haver determinado los Dignidades , y Canonigos sin los Racioneros todos los negocios , es el mejor interprete de lo que anteriormente resulta estàr hecho con alguna confusion , ò duda , que es lo mas , que pueden persuadir los Racioneros por el referido estatuto, *leg. 15. de Reb. dub. ibi: Quædam sunt, in quibus res dubia est, sed ex postfacto retroducitur, & apparet, quid actum est*, Rot. apud Scarfant. *dec. 34. tom. 1. n. 9.* ibi : *Observantia subsequuta declarat statutum antecedentem, etsi contraria intelligentia esset de jure veterior* ; ademas de que haviendo sido, los actos precedentes hechos sin la menor duda solo por Dignidades , y Canonigos , así tambien se deben de juzgar otorgados los estatutos , de que se valen los Racioneros , como subsiguientes à ellos , no constando evidentemente lo contrario , así lo declaró el Jurisconsulto *in Leg. 37. ff. de Legib. ibi : Si de interpretatione legis queratur, imprimis inspiciendum est, quo jure Civitas in huiusmodi casibus usa fuisset*, Rot. apud Scarfant. *decif. 31. tom. 2. num. 12.* ibi : *Juxta familiarem regulam quod actus precedentes declarationem recipiunt à posterioribus.*

53 Corroboran todo lo referido tres estatutos compul-
 sados por los Racioneros à nuestro favor, juzgando, que
 hacian à el fuyo: el de *Pueris Chori* celebrado en el año de
 1366: el confirmatorio de *ascenso à Prebendas* en 1370: el
 de *Marchis pro ornamentis* en 1403. fol. 203. & seq. &
 222. Piez. 2. por hallarse en ellos las mismas clausulas de
 estar juntos los *Señores Dignidades, Canonigos, y Racione-
 ros, y que afsi como Cabildo, y como lo tenian de uso, y cos-
 tumbre otorgaban, y hacian, &c.* en todos tres se hallan
 puestos por testigos Racioneros, exprestandose afsimismo, que
 havian sido llamados para este fin; con que si para este
 fueron llamados, no fue para que fuesen otorgantes, por-
 que testigo, y otorgante, no es compatible en Derecho; y
 así por sus mismos Instrumentos, no solo queda acredita-
 do su material ingreso en los Cabildos, sino tambien, que
 la costumbre, que havia, quando se celebrò el estatuto de
 las Oes, era la misma que ahora, en que solo se les pone
 por testigos; y esta es la que se debe atender, Rot. apud
 Scarfant. r. i. decis. 15. n. 37. ibi: *Observantia proxima actus venit
 principalitèr attendenda*, y afsimismo, que la clausula *afsi como
 Cabildo* se puso para significar, que los otorgantes eran solo los
 Dignidades, y Canonigos: por lo que, aunque resultasse alguna
 presuncion à favor de los Racioneros de el estatuto de las Oes,
 està superada con la certidumbre, y verdad, que resulta de
 estos estatutos, y demàs instrumentos celebrados por el mis-
 mo tiempo, *presumptio enim cedit veritati, Leg. fin. ff. quod
 metus cause*, porque no puede aver presuncion constando
 de la verdad, Anton. Monach. Florent. decis. 51. num. 49.
 y aunque de cada uno de los tres estatutos referidos no
 resultasse mas, que una presuncion igual à la de el estatu-
 to de las Oes, debia esta ceder à las de aquellos, *quia
 presumptio una cedit pluribus, leg. 3. §. 4. ff. de Testibus
 authen. itaque C. communia de success. Surd. conf. 1. num. 60.
 & conf. 94. num. 61. Scac. de Commerc. §. 1. q. 1. num. 529.*

54 Conociendo los Racioneros que, el hallarse por testi-
 gos en estos Instrumentos era una repugnancia legal, para que

huvieffen sido otorgantes , *han recurrido à decir* , que el que
„ se les pufieffe por testigos , era poco reparo al derecho , y
„ fu rigor , y afsi que todos los Instrumentos , en que se
„ hallan por testigos son nulos , por no poder serlo los
„ que han de percibir alguna *utilidad* del Instrumento , y
„ que à su tiempo protextan pedir se declare esta nulidad;
buenos administradores de la Mesa Capitular , que para ad-
ministrarla quieren antes destruirla ; pues declarados por nu-
los los Instrumentos , muchos derechos , y bienes menos hu-
viera , que gobernar !

55 Pero el Cabildo , como ha sabido administrar
su Mesa Capitular , y hacer los Instrumentos con la solem-
nidad correspondiente , no teme la protexta , y aunque con-
fieso , que los Notarios de aquel tiempo no guardaban la
mayor formalidad en la estension , y colocacion de las clau-
sulas , y por esso se hallan tan mal ordenadas las de los Ins-
trumentos , de que se valen los Racioneros , no puedo de-
clararlos ignorantes de las reglas de su oficio , y aun de
las de el Derecho , que les prohibe poner por testigos à los
otorgantes : *Ignorantia enim juris non præsimitur leg. Sacratif-
sime C. de Legib.* aunque no sea del Derecho comun , sino
del municipal , *Mascard. consil. 879. Tusch. pract. concl. tom.*
4. Litera I. concl. 13. num. 18. ademàs de que si fueffen
nulos los Instrumentos , en que estàn puestos por testigos,
no les quedaba con que probar la voluntariedad , que en
algun tiempo han tenido voto , y perdieran todas las pre-
rogativas , con que tanto se ensalzan ; pero tampoco tienen,
que temer , que por esta razon dexen de disfrutar los
derechos , que el Cabildo les ha dado , y adquirido , y los
que por Racioneros les correspondan porque los Instrumen-
tos son validos , y authenticos , aunque han sido testigos,
y participantes , è interessados en la utilidad , que resulta
de ellos.

56 Para inteligencia de esto , es necessario tener
presente la notoria diversidad , que ay entre testigos inf-
tru-

trumentales, y judiciales presentados por las Partes, para probar su intencion estos, ya dexè al num. 38. fundado, que siempre, que huviesse alguna utilidad en la causa (como resultaba al Racionero comprehendido en la decision Seguntina) no pueden ser admitidos por testigos en semejantes pleytos, y el que asi se haya determinado en estos testigos fue justissimo, porque la probanza de el hecho pende de su deposicion, y por esso se les juramenta, y firman, si saben, y teniendo interes en la causa era venir à poner en su arbitrio el derecho, y justicia de ella; pero los testigos instrumentales como solo se piden *ad solemnitatem actus*, ni se juramentan, ni firman en el Instrumento, *Aceb. ad leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recop. num. 39. Pragm. hujus regni fol. 192.* Y asi toda la autoridad de el instrumento pende de la publica, que reside en el Notario, *Cap. Ad audientiam de Prescript. Dom. Covarrub. pract. quest. cap. 20. ex numer. 4.* y por esso, rearguido un Instrumento de falso se vindica solo comprobar, que fuè hecho por Escrivano, *Parej. de Instrum. editione, lib. 1. tit. 7. resolut. 3. §. 2. num. 34. ibi: Instrumentum defenditur ab impugnatione falsitatis probando notariatum tabellionis, qui illud confecit*, por cuyas razones en estos testigos no es impedimento el que les resulte algun interes, y por esso los Legatarios pueden ser testigos en el testamento, *§. 11. Instir. de Testamentis*, y aun mas especifica es para esto la doctrina del Acebedo *in Curia Pisana, cap. 19. ibi: Ex eadem ratione ego crederem, quod si aliqui habent auctoritatem intrandi in Curiam, & non habent vocem, quod possunt esse testes, quia deficit ratio autorizandi, & tum non sunt partes, & testes*, esto es lo que ha ha practicado el Cabil-do, poniendo por testigos à los Racioneros, por que no tenían voz, y configuientemente no resulta el inconveniente de autorizar el instrumento, ò ser otorgantes de el, y al mismo tiempo testigos, que es solo lo que impide ser testigos instrumentales, segun la doctrina expuesta.

57 Pero aun replican los Racioneros, diciendo, que en prueba de que no se observaba el rigor de derecho se halla un Canonigo por testigo en el citado estatuto de *Marchis*. Además de ser este un acto singular, y que por tal solo prueba la practica contraria de el Cabildo, porque en todo el cumulo de instrumentos no se halla otro caso semejante; pero si el estar casi en todos por testigos los Racioneros, me facilita la solucion el general precepto de derecho, de deber interpretat qualquiera acto, de modo que tenga efecto, *leg. 12. ff. de Rebus dubijs*, ibi: *Quoties in actionibus, aut exceptionibus ambigua est oratio, commodissimum est, id accipi, quod res, de quo agitur, magis valeat, quam pereat*, y no hallandose repugnancia, ni imposibilidad, para que el Canonigo testigo lo fuesse, no ordenado *in Sacris*, o de otra Iglesia, como solian asistir segun se dexa conocer de los antiguos estatutos, y acuerdos capitulares por celebrarse a puerta abierta los Cabildos, assi lo debemos interpretar.

58 Y aun quando no fuesse suficiente la interpretacion, dada a los referidos instrumentos, el ser tan corto su numero, y con tanto intervalo de tiempo celebrados, es la mas eficaz prueba de que no tuvieron voto; *Card. de Luc. de Canonic. disc. 20. num. 9.* ibi: *Et ulterius etiam dicitur actus antiqui, de quibus docebatur, erant nimium rari cum notabili spatio. temporis, seu intervallo iter unum, & alterum, quod potius excludit jus essendi de Capitulo, ac in eo votandi, quoniam cum Capitulum frequenter tam pro actibus Capitularibus jurisdictionalibus, seu prebeminentialibus, quam pro economicis ferè in qualibet hebdomada congregari soleat, ita interventus debuisset esse frequens, & continuus, ideoque potius resultat argumentum, quod Capitulum eos aliquando admitterit, seu vocaverit tamquam peritos, seu informatos, ut audiret eorum votum tanquam consultivum, seu informativum, potius, quam quod essent Capitulares, ut in specie advertitur dict. decis. 640. part. 2. recens. & habetur a simili apud Cavaler. decis.*

cf. 419. Lo mismo comprueba la Rota, apud Scarfant. *tom. 2. decis. 46. num. 8.* ibi; *Minime destruit jus coactivum Capituli; quin potius illud confirmat, dum in tanta temporis intercapidine usus, vel alter actus affertur,* son tan terminantes las doctrinas, que no necesitan ponderarse, pues el que sea corto el numero de los Instrumentos, respecto de los muchos Cabildos, que se celebrarían en los dos siglos, está ya acreditado; pues quando mas se les permita, solo tienen dos, en que no fueron testigos, y estos no se puede negar, deberse regular à lo menos por equivocos, y consiguientemente por esta misma razon no les pueden servir de prueba, ni destruir la costumbre contraria: *nam actus aliquomodo equivoci non valent infringere observantiam iam firmatam,* Rota apud Scarfanton *tom. 1. decis. 29. num. 8.* & *tom. 2. decis. 35. num. 34.* y aun recibe mas fuerza la doctrina del Card. de Luc. con lo que refiere en el numero precedente: supone que los Racioneros, aunque sean participantes de la Mesa Capitulár, no pueden tener voto; sino que sea por costumbre, ò otro particular titulo, y passando à indagar, si los Racioneros, de que habla, lo havian justificado, resuélve que no; por que los exemplares, que havian producido eran de corto numero, y despues de ellos havian passado 30. años de contraria possession, por la que havian perdido el derecho de votar, caso que le huviesen tenido; pues si 30. años de contraria possession son suficientes, para perder el derecho de votar, y que los actos contrarios se regulen por inveterados, con quanta mayor razon se podrá decir en nuestro caso, haviendo passado 4. siglos despues del otorgamiento de los estatutos, que sin fundamento suponen, prueban haver votado? No debe causar admiracion, que por los 30. años se decidiese contra los Racioneros; pues en el supuesto de tener estos contra sí la disposicion de Derecho, era suficiente el transcurso de 10. años de contraria possession, para haver perdido el de votar, Abbas *in cap. fin. de Consuet. num. 19.* Masc. *de Probationibus conclus. 172. num. 15.* Card.

de Luc. de Benef. discurs. 3. num. 16. & discurs. 32. num. 8. quia facile revertitur ad jus commune, Leg. Filio, quem pater, ff. de Liberis, & Posthum. Leg. Si unus, §. Pactus in fine ff. de Pactis; porque la costumbre, por la que se hace regresso al Derecho comun, se regula por favorable, y benigna. Card. de Luca de Jurisdic. disc. 37. num. 7. & de dot. disc. 131. num. 8.

59 Pero el Cabildo no solo tiene à su favor la referida costumbre, sino que ha justificado plenissimamente la immemorial con suficiente numero de testigos de toda excepcion, y de edad de 60. à 70. años, que la absuelven con todas las condiciones prescriptas por derecho, segun lo dexò prevenido en su formulario D. Molin. de Hisp. primog. libro 2. cap. 6. num. 39. Este titulo es tan superior, que no se puede alegar otro mas poderoso, exce- de al privilegio Cap. Accedentibus de Privilegijs D. Molina, lib. 2. cap. 2. num. 20. y al num. 21. que es *quasi alterum jus naturale, quod immutari non potest*; deroga al derecho positivo Cap. fin. de consuet. con ella tiene el mismo derecho el Cabildo, que lograra, si huviesse estatuto, que les excluyesse *eo quod consuetudo, & statutum non differunt, nisi sicut tacitum, & expressum* Reiffenst. de Constitutionibus n. 318. Abbas in cap. Ecclesia Sancta Maria, num. 1. y verificandose todo esto en una costumbre contra Derecho, quanto mas esta esta que està protegida con las disposiciones Canonicas.

60 No solo tiene justificada el Cabildo esta costumbre con el dicho de los testigos, que afirman, nunca haver visto, ni oído à sus mayores, que los Racioneros hayan sido Capitulares, ni haver tenido voto en materia alguna de la Mesa Capitular, sino tambien, que han visto, y oído à sus mayores, sin que aya cosa en contrario, que solo los Dignidades, y Canonigos constituyen el Cabildo, y como tales han administrado con exclusion de los Racioneros, su Mesa Capitular, cuyo modo de deponer junto con las condiciones arriba dichas de la immemorial està decidido por la

Rota ser suficiente para probar la costumbre sobre voz, y voto Farin. tom. 1. select. decis. 296. num. 6. ibi: *Consuetudo probatur ex testibus deponentibus de communi reputatione, & interventu portionariorum in omnibus actibus Capitularibus*; y si para probar los Racioneros de Santo Domingo de la Calzada, de quienes habla la decision, que tenian voto, y eran Capitulares, segun se regulò, fue bastante la referida deposicion; con quanta mayor razon se debe estimar por suficiente, para excluirlos, siendo esta costumbre *secundum jus*, y la otra *contra jus*: nam *argumentum à maiori ad minus validissimum est in jure*, D. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 1. cap. 14. num. 39. Menoch. consil. 210 num. 11.

61. Ni faltan al Cabildo los actos Capitulares, y confesiones judiciales, y extrajudiciales, con que corroboraron los Racioneros de la Calzada la deposicion de los testigos. Ibi: *Item probatur ex infinitis actibus Capitularibus, acceduntque geminatę confesiones, etiam judiciales, num. 7. & 8. d. decis.* Pues no solo estan producidos actos Capitulares, y estatutos, sino tambien un gran cumulo de Instrumentos publicos, y autenticos, celebrados solo por los Dignidades, y Canonigos, comprehensivos de todos los años desde la restauracion de esta Santa Iglesia, hasta el presente, y las confesiones judiciales, y extrajudiciales de los Racioneros estan repetidas en todos tiempos, y principalmente en esta Causa: en el poder que dieron para ella; en su demanda: se halla repetida despues de la contestacion, aprobada judicialmente por el auto, en que se manutuvo al Cabildo en la possession de determinar por si, sin los Racioneros todas las materias de hacienda, y gobierno; motivandole el Señor Provvisor con las siguientes palabras: *En atencion à tenerlo assi confessado los Racioneros, y supuesto en su demanda, y segunda vez en el poder para su ampliacion*; y aun los quatro Racioneros, que con poder caucionero de los demàs depusieron al tenor del Interrogatorio del Cabildo contestan, en que solo le han compuesto

Dignidades, y Canonigos: que no han tenido el uso, y ejercicio del voto, ni han sido citados para Cabildos de hacienda: igualmente sus antecesores han confesado repetidas veces lo mismo, en el año de 1544. pusieron esta misma demanda, y no solo no prosiguieron con ella; sino que los mas revocaron prontamente el poder, con la expresion de parecerles injusto el litigio; por cuya desistencia confesaron no tener derecho à el voto: *nam cadens liti fateatur se jus non habere*, Rota apud Card. de Luc. lib. 12. decis. 26. num. 6. como se puede ver à el Folio 245. Pieza tercera. Y el Señor Obispo Baltodano en el año de 1569. hallandose en el Cabildo, mandò, que los Racioneros saliesen de el, respecto no tener voto; y despues representaron, que aunque era cierto, que no tenian voto, estaban en la costumbre de hallarse materialmente en todos los Cabildos fol. 248. Piez. 3. y la misma representacion hicieron en el año de 1573. por haver determinado el Señor Zapata en su Visita, que el Cabildo providenciase, que los Racioneros no entrassen en el Cabildo, en atencion, à que no tenian voto, fol. 219. Piez. 3. cuyos dos exemplares, no solo acreditan la notoriedad de no tener voto los Racioneros, sino tambien haverlo assi ellos confesado libre, y espontaneamente, y que el Cabildo nunca ha pretendido privarles de derecho alguno; pues no obstante las referidas providencias continuò en permitirles su ingreso, y si este les huviera privado del voto en algun tiempo, ò ellos le huviesse tenido (como voluntariamente quieren suponer) no huviera menospreciado la ocasion de excluirlos de el Cabildo, para assegurar mas la supuesta privacion de el voto, ni ellos huvieran dexado de representar, que le havian tenido en algun tiempo, haviendo passado tan corto, que aun podian conservar la noticia; pero como sabian muy bien los Racioneros de aquel tiempo, que no havian tenido tal derecho, solo representaron haverse hallado siempre con la costumbre de entrar en los Cabildos; aunque no tenian voto; ni en la demanda sobre voz, y voto referida

da , alegaron semejante despojo ; pero ahora se han deter-
 minado ha exponerlo , con haver passado dos si-
 glos mas; aciso se animarian à esto , por lo mismo , que
 ha passado tanto tiempo ; pero assi han sido las pruebas ,
 pues ni aun la menor enunciativa han producido , y el Ca-
 bildo tiene à su favor el haver continuado los Racioneros
 confessando lo contrario ; pues en el año de 1644. obtuvo un
 Racionero sus Bulas con el error de concederle voto , y ha-
 viendolas presentado al Cabildo , declaró haver sido error
 del escritor , y se obligò à traer el *perinde valere* , que ob-
 tuvo del Señor Urbano VIII. expressando en ella referida
 equivocacion , y en pleno Cabildo , ser constante publico , y noto-
 rio , que su Racion , ni otra alguna de esta Santa Iglesia
 tenia semejante derecho , fol. 256. dic. Piez. y en la de-
 manda , que pusieron en el año de 1702. sobre la perte-
 nencia de un turno de Missas declararon lo mismo. Con
 tan repetidas confesiones tiene el Cabildo la mayor prue-
 ba en tanto grado , que por la confesion del reo se escu-
 sa la tela del juycio , y copilacion del processo *cap. 1. &*
2. de Accusationib. in 6. y si esto sucede en la confesion
 del reo , à quien no juzga el derecho instruido en la ma-
 teria del juycio tan plenamente , como à el actor , siendolo
 en esta causa los Racioneros , es preciso , se regule su con-
 fesion por una relevante prueba à favor del Cabildo , *con-*
fessus enim pro judicato habetur , leg. 1. ff. de Confes. Parej.
de Edict. tit. 9. resol. 2. ex num. 16. & tit. 6. resol. 3.
num. 11. ibi: Probationem ortum habentem ex confessione in
omnibus , & per omnia ad paria judicari , ac illa , que proce-
dit ex publico instrumento , y siendo la que resulta del in-
 strumento , notoria , manifesta , y evidente , *juxta dicta, n.*
 34. tiene el Cabildo corroborada plenissimamente la im-
 memorial.

62 Pero esta confesion tan geminada pretenden
 revocar los Racioneros con el pretexto de error , ò falta
 de noticia de los instrumentos , que dicen , prueban , que

en algun tiempo tuvieron voto, menospreciando la justa reprehension, que en semejante caso dió Inocencio III. *in cap. 10. de Probat.* ibi: *Cum nimis indignum sit juxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce dilucidè protextatus est in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare;* y sin atender tambien, à que solo se puede mudar el libelo, ò demanda *ante litis contextationem*, especialmente *circa substantialia*, como es la presente; y aunque sea *ex causa instrumenti novitè presentati* necessita de nueva *litis* contestacion, è instancia, D. Olea *de Cession. jurium & acc. tit. 6. quest. 9. num. 38.* Y aun quando estuviessemos en el caso de revocacion de una confesion, que no mudasse substancialmente el libelo, aunque los Autores van conformes, en que se puede hacer *pretextu erroris; quia nihil magis contrarium voluntati, & consensui, quam error, Leg. Si per errorem, ff. de Jurisd. omnium judicum*, Gutierr. *de Jurament. confirm. 3. part. cap. 8. per totum*, Acebed. *in leg. 1. tit. 4. lib. 4. numer. 55.* D. Valenc. *conf. 27.* tambien assientan, en que es necesario, que se pruebe el error, y que si se ha de justificar por instrumentos, lo han de persuadir sin tergiversacion alguna, D. Valenc. *loco citat.* y la prueba, que han producido son unos instrumentos, que como dexo fundado, no persuaden haver tenido voto, y quando mas se les conceda, son dudosos, y no pueden alegar ignorancia de ellos, por estàr insertados todos en la citada historia de esta Santa Iglesia, de la que se han valido, y registrado, para coadyuvar su demanda, ademàs de que aun posteriormente à la pretendida revocacion; para eximirse de la exhibicion mandada por el Señor Provisor, de la Visita del Señor Mendoza, porque no solo constaba de ella, el no haver tenido nunca voto, sino tambien otras cosas muy conducentes à la intencion del Cabildo, bolvieron à confessar repetidas veces, especialmente en su pedimento firmado de los Racioneros, que la expresion de no haver tenido nunca voto, no podía perjudicar al derecho, que se ventila,

con que si en su dictamen no es perjudicial, el no haver tenido nunca voto, no ay justa causa, para que se permita la revocacion de la confesion, estando confirmada con el juramento de los quatro expressados Racioneros.

63 Con que ya no se podrá negar tener el Cabildo justificada la immemorial, aun con mas evidentes pruebas, que las que estimò por suficientes la Rota en la citada decision de Santo Domingo de la Calzada, y aun ademàs de estas tiene la especialissima de afirmarse en la citada historia publica, que aunque entran en el Cabildo, no tienen voto, y lo mismo asegura el Doctór Arce, meritissimo Canonigo de esta Santa Iglesia, (y de tan superior litteratura, que mereciò concurrir al Concilio de Trento) en el libro Consuetudinario, que escribiò de esta Santa Iglesia fol. 237. Piez. 3. cuya prueba està declarada por la Sagrada Rota ser una de las mas apreciables, Rota apud Scarfant. tom. 2. decis. 37. ex num. 16. D. Salg. de Reg. protect. part. 3. cap. 10. num. 278. Pignat. consult. Canon. 919. à num. 9. tom. 7. y que comprueba la immemorial, Card. de Luc. in annotat. ad Concil. disc. 11. num. 17. y especialmente quando se halla repetido por diversas personas, como sucede en nuestro caso, Parej. de edit. institum. tit. 2. resolut. 2. num. 61. y de tal modo, que puede decidirse la causa por ella, Felinuf. in cap. ex part. num. 25. de rescript. en tanto grado, que se le debe dàr credito, aunque lo proponga *ex alieno auditu*, D. Valenz. d. consil. 33. num. 85. Masc. de Probat. conclus. 281. num. 2. y asì con mayor razon se debe apreciar èsta, por haverse escrito con inspeccion de los Instrumentos de el Archivo, insertando en ella los mas principales.

64 No replicaràn los Racioneros, que por està escrita por Canonigos de esta Santa Iglesia la Historia, y Consuetudinario, no merecen estimacion; pues antes bien esta qualidad los hace mas apreciables, por ser de Autores, mas instruidos en los hechos, y costumbres de es-

ta Santa Iglesia, y por esso se llevò todo el aprecio de la Rota el Historiador, de que se hace mencion en la decision, 37. apud Scarf. tom. 2. no obstante ser Canonigo de San An- tolin de Plafencia, de cuya Cathedral se trataba, y el Doc- tor Arce fue tan insigne bienhechor de los Racioneros de Palencia, que no negaràn les dexò, quanto tubo para su Cofradia de San Mathias, con que no pueden tacharle por defaecto.

65. No obstante tener el Cabildo tan justificada, y comprobada la costumbre immemorial, pretenden los Ra- cioneros, no darse terminos habiles para ella, porque, dicen, han hecho constar por los referidos estatutos haver votado alguna vez, y que configuientemente han hecho ver el principio contrario, con el que es incompatible la immemorial, se hizo cargo de esta dificultad el Señor Mol. de His- pan. primog. lib. 2. cap. 6. num. 65. y la disolviò con la foli- ded, que acostumbra. *Ibi: Non obstat id, quod superius diximus, quod scilicet immemorialis prescriptio excludatur, quando probatur contrarium actum fuisse à centum annis ultra. Nam si bene consideremus diversa sunt, quod ostendatur contrarium actum fuisse, vel quod detur initium prescriptionis. Quando enim ultra centum annos ostenditur contrarium actum fuisse, non ex eo constat de origine prescriptionis, siquidem potuit esse, quod post illum actum, vel ante bona fuerint maioratui subjecta, quod prescriptio immemorialis presupponit. Ideo que quamvis testes recor- dentur contrarium actum fuisse, nemo tamen recordatur de huius prescriptionis initio, seu origine, quod ad esse immemoria- lis prescriptionis requiritur.* Comienza à tratar esta questio- al num. 60. y afsienta que los actos contrarios à la immemo- rial se deben justificar con instrumentos, y pruebas convin- centes, y en nuestro caso, ya està acreditado, que los Ins- trumentos no lo prueban, ò por lo menos, que son ambi- guos, y finalmente los Instrumentos no dicen, quando co- menzò la immemorial, ni si fue antes, ò despues de los estatutos; *quod adesse immemorialis prescriptionis requiritur.*

66 Ni aun caso , que huvieffen probado haver votado en los referidos actos , pudieran estos elidir la immemorial , por la interrupcion , que suponen D. Molin. *d. loc. num. 47.* ibi : *Non potest subduci ab immemoriali prescriptione tempus aliquod per interruptionem , cum enim tempus immemoriale infinitum esse debeat , etiam sublato de medio aliquo tempore finito , tempus , quod remanserit , infinitum esse debet , ex regula vulgari , quod si ab infinito finitum demas , quod remanserit , infinitum etiam erit , qua etiam ratione dixit Cornel. quod interruptio non elidit immemoriam prescriptionem.* Pero haviendo ya pasado 300. años antes de los actos , que dicen contrarios , no solo estamos en los terminos de la anterior doctrina , sino que tenia el Cabildo una costumbre ya muy completa , ò como vulgarmente se dice *prescripta* ; pues aunque fuese esta costumbre *contra jus* , bastaba el transcurso de 40. años , en la opinion mas rigurosa D. Covar. *lib. 2. var. cap. 16. n. 6.* D. Salg. *de Reg. 3. part. cap. 10. num. 100.* D. Molin. *de Hisp. Prig. lib. 1. c. 7. num. 71.* Barb. *de Potest. Episcop. aleg. 26. à num. 16.* Reiffenst. *de Consuet. a n. 99.* y siendo , como es *secundum jus* , era suficiente el de diez años *juxta dicta num. 58.* en cuyos terminos los actos , que se refieren por contrarios , no pudieron derogar la completa anterior costumbre , y se necesitaba multiplicidad , y uniformidad de ellos. Reiffenst. *d. loc. num. 95. cum à se relatis* , lo que no han probado los Racioneros ; pues los actos producidos son tan cortos , como va dicho , y tampoco uniformes , y continuados , su puesta la frecuencia , con que se celebrarían los Cabildos , que por esso dixo el Card. de Luc. que eran prueba en contrario *dict. num. 58.*

67 Y aun caso , que niego , que huvieffen por el tiempo , que refieren , adquirido el derecho de votar , haviendo pasado mas de 4. siglos , ya le havian perdido por la immemorial , que llevo justificada ; pues assi como la costumbre tiene fuerza para derogar la ley , tambien la tiene , para derogar otra costumbre ; *cap. fin. de consuet.* Reiffenst.

dict. tit. à n. 194. y para esto no se necessita de una costumbre immemorial, sino que basta el transcurso de 10. años *Abbi dict. cap. fin. num. 19.* Mascard. *concl. 172. num. 15.* Felinus, *cap. cum accessissent. de Const. num. 30.* y aunque esta fuesse contra *jus.* el de 40. *juxta dicta num. precedenti;* y habiendo passado no solo este tiempo; sino el referido, no se deben quejar los Racioneros, que huvieffen perdido el voto; pues aun se les hacia mas privilegiados, que à la Iglesia Romana, cuyos derechos se prescriben solo por la centenaria *cap. 14. & 17. de Prescriptionib.*

68 Reconociendo acaso los Racioneros estas superiores razones, han recurrido à constituir el voto por materia imprescriptible, y que quando lo fuesse, no ay terminos habiles para la costumbre immemorial, ni de parte de los Señores Dignidades, y Canonigos, ni de los Racioneros; porque la possession se ha extinguido con la muerte de cada uno, y assi que siendo constante, que jamàs algun Racionero ha gozado de su Racion por immemorial tiempo, no puede darse tal costumbre immemorial, como dicen, que sucede en los Mayorazgos.

99 Es cierto, que si fuesse posibles Canonigo, y Racionero immemorial, nos pudieran contar muchas cosas; pero ni uno, ni otro es necessario, para que tenga su efecto la immemorial, lo probò con tanta subtileza, y solidèz la Rota apud Scarfant. *tom. 2. decis. 46. num. 9.* que no necesitò mas, que insertar sus palabras, ibi: *Denique nec urget, quod observantia, etiam uniformiter inducta contra particulares Beneficiatos nequeat constituere quasi possessionem contra communitatem, & successores in ea; quoniam licet actus particularium deputationum respexerint materialiter signatas Beneficiatorum personas, tamen in ratione formali afficiebant illas uti de Corpore Communitatis, & Communitatem respiciebant, ideoque inducta dicitur consuetudo eligendi Beneficiatos, sed uti de Corpore universitatis, y en iguales terminos lo trae D. Molin. de Hisp. Primog. lib.*

4. cap. 10. num. 10. ibi : *Quarta limitatio fit , quando præscriptio memoriam hominum excedit , ea namque omnibus ipsius majoratus successoribus prejudicabit.* Con que no es necesario, para que tenga efecto la immemorial, aun en los Mayorazgos, el recurrir à un suceffor immemorial, y aunque pasen por Mayorazgos los Racioneros, tambien se ha visto, que estàn sujetos à las Leyes de la prescripcion.

70 Y para que no se dude, que el mismo efecto, que tiene la costumbre immemorial, en quanto à los Mayorazgos, ministerios, y servicios, que estàn obligados à prestar los Racioneros, de que habla la decision de el Scarfant. obtiene tambien en quanto à el voto, està toda la decision 20. apud Farin. 1. part. *Posthum.* en donde no solo se declarò, que los Cabildos eran Comunidades capaces de introducir qualquiera costumbre, sino tambien, que aun à los Canonigos, no obstante tener la asistencia de derecho, de que no gozan los Racioneros, podía privar del voto la costumbre, por lo que ya no se dudará, que el voto està sujeto à la costumbre, y prescripcion; ni era necesario probarlo con tanta especificacion, porque todas las cosas estàn sujetas à ella, no manifestando privilegio, que las exima : *ut patet ex titulis de Præscript. in utroque jure : prohibitum enim illud dicitur, quod lege expressè prohibetur, & que non inveniuntur prohibita, per legem permissa censentur,* leg. 28. §. 2. *ex quibus causis majores,* leg. 1. §. 1. *de Testib.* Menoch. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 16. numer. 2.* Bobadil. *in sua Polit. lib. 3. cap. 4. numer. 44.* Grat. *Discept. forens. tom. 5. cap. 870. num. 36.* y pudiendo los Racioneros adquirir el voto por la costumbre, no ay razon, para que no le puedan perder : *Nam contrariorum eadem est ratio, & dispositio,* leg. 1. *de His, que sunt sui, vel alieni juris,* Leg. *Fin. de Legat. 3. Leg. in fundo,* ff. *de Rei vindic.* y especialmente en el caso presente, en que no es dable razon de diversidad, *Surd. cons. 1. num. 92.* Card. Tufch. *pract. conclus. tom. 2. Litt. G. conclus. 113 per*

totam, Gonz. *ad Reg. 8. Cancell. glos. 6. num. 174.* con lo que igualmente se persuade, que si quieren ser immemorales, para haver adquirido (como dicen) la superior prerogativa, de ser de *Corpore Capituli*, y demàs de que se tratarà en el punto segundo, es necessario, que confiesen, que tambien lo son; para poder haver perdido el derecho de votar, caso que le huviessen tenido.

71 Menos puede perjudicar à la costumbre immemorial tan plenamente justificada la objecion de la mala fe, que quieren persuadir; *pues dicen* està descubierta, por no haver podido ignorar assi los antiguos, como los presentes Canonigos, y Dignidades los citados estatutos, que suponen manifestar la possession, y derecho de los antiguos Racioneros: y que tambien se havria conservado la memoria de los instrumentos de su fingida ereccion, que dicen, ser preciso, estèn en el Archivo: Estas son las pruebas, que han producido, para hacer constar la mala fe, tan fútiles, como sus mismas voces lo persuaden, y por lo perteneciente à los instrumentos de su posterior ereccion està suficientemente satisfecho, y convencido de voluntario, è infundamental, à *num. 41. ad 45.* y antes de satisfacer à lo primero, es preciso suponer, que hablando en terminos de rigurosa costumbre, no es necessaria, para que tenga efecto, la buena fe, antes bien con actos, que al principio sean defectuosos, y aun pecaminosos, se puede hacer justa en lo posterior la costumbre derogatoria de la ley, como lo resuelve con los mas graves, Reiffenst. *de Consuetudin. num. 143.* y la razon, que dà, parece, que convence; porque como la costumbre se debe de introducir, *ex certa scientia, & non per ignorantiam, seu errorem*, es preciso conceder, que los primeros actos se executan *cum certa scientia*, de que van contra la ley, que se intenta derogar.

72 Pero aun en los terminos de una costumbre, ò prescripcion immemorial, y confirmandome con la opinion, que

que asienta ser necesaria en esta la buena fe, *iuxta* Molin. *de Hisp. Primog. lib. 2. cap. 6. à num. 67.* Parej. *de Edit. tit. 10. resolut. 2. num. 12.* no obsta, la que se opone en contrario, porque el mismo Parej. al numero siguiente dice: Que la buena fe se presume por el mismo hecho de haver probado la immemorial; cuya sentencia dice, que lleva el Señor Castillo con mas de sesenta Autores, y este hecho de prueba, ya està acreditado no poderse negar al Cabildo, de lo que proviene tambien, que al *num. 18.* del mismo modo resuelva, que la mala fe, que perjudica à la immemorial, ha de ser la positiva; pero no la presumpta, que es la que oponen los Racioneros, y èsta sin mas fundamento, que el suponer, que estuvieron en la possession del voto, por unos Instrumentos, que nada prueban, y quando lo huvieffen sabido los antecessores (si hubiera havido terminos habiles para esto) no puede perjudicar à los suceßores, porque la noticia de los actos contrarios à la immemorial, siendo estos tan antiguos, que han passado ya quatro siglos, ni se presume en los suceßores, ni les constituye en mala fe, D. Molin. *dict. cap. ex num. 61. ibi: Si vero factum hoc antiquissimum sit, & ultra centum annorum spatium, tum tale factum antiquissimum ipsi præscriptioni contrarium immemoriam præscriptionem legitimè probatam non excludet. Non enim dici potest hodie memoriam stare ex eo, quod ultra centum annos aliquid præscriptioni contrarium factum fuerit, cum vita, ac etiam hominum memoria solum per centum annos durare præsumatur, Leg. An usufructus, ff. de Usufruct. Leg. fin. C. de Sacrosanct. Eccl.*

73 Todavía no se conformaràn los Racioneros, por-
 ,, que han recurrido à constituirnos en una possession precar-
 ,, ria, que los actos exercidos por el Cabildo, han sido me-
 ,, re facultativos, originados de la desidia de sus antecessores,
 ,, y por lo mismo incapaces de producir prescripcion, y
 ,, finalmente, que ellos han retenido la possession civil de
 ,, el voto activo, por la del passivo. Esto es, porque el Cabil-

bildo les ha confiado algunos negocios, y oficios, no Capitulares.

74 Supongo, que para la prescripcion, es necesario se haya poseído *nomine proprio*. Cap. 17. de *Prescription*. cap. 9. §. *fin. de Restit. spoliect.* Gomez in leg. 45. *Taur. num. 26.* y esta es la que ha probado el Cabildo, segun resulta de la deposicion de los testigos, Instrumentos compulsados, hechos todos en su nombre, con exclusion de los Racioneros; sin que les pueda servir de esugio el querer constituir estos actos por facultativos, como originados de su condescendencia; pues aunque es cierto, que los actos, que son propriamente tales, no son capaces de inducir obligacion, Scarfant. *Animadver. ad tit. 15. num. 23.* pero tambien lo es, que los actos, de que hablamos, no son de esta classe, por ser propios de el Cabildo, como executados en su nombre, por todas las razones, hasta aqui expuestas, y si segun dice el mismo Autor, *decis. 19. tom. 2. num. 6.* sola la posibilidad de titulo precedente es suficiente, para que los actos no se digan facultativos, sino necesarios: con quantia mayor razon lo podra asegurar el Cabildo con tantos titulos reales, que le asisten, segun dexo acreditado: Y aun quando fuessen actos facultativos en su principio, ya havian passado à ser necesarios por el transcurso del tiempo, y multiplicada prestacion de ellos. Scarfant. *Animadver. ad tit. 1. num. 14.* ibi: *Quinimo attenda multiplicitate actuum per multum tempus continuatorum remanet exclusa presumptio, quod idem gesti fuerint precario, quia gratia, seu facultas continuata absque interruptione non presumitur.* Posth. de *Manut. observac. 57. num. 20.* de modo, que para esto basta el transcurso de 10. años *num. 15.* & in *dicta decis. 19. fere per totam*, y concurriendo, no solo la multiplicidad de actos, sino tambien la connivencia, ò haver buuelto à consentir, despues de alguna reclamacion, ò contradiccion, se hace insuperable el derecho del que esta constituido en posesion, *Rota apud Scarfant. decis. 46. num. 7.* ibi: *Ab hac contradiccion*

ne cum subsequuta Beneficiatorum acquiescentia fortior evadit, quasi possessio Capituli, Rot. in Barchin. Parroch. 13. Junij 1695 con que teniendo el Cabildo tan repetidas confesiones de su derecho, y contradicciones, con posterior *acquiescentia*, como la demanda puesta en este mismo asunto, y defistencia de ella con declaracion de ser injusta su pretension, y las demás relacionadas al *num. 61.* aunque fuessen en su principio actos voluntarios, ò facultativos, ya no solo han dexado de serlo; sino que han corroborado el derecho del Cabildo de tal modo, que le han hecho mucho mas fuerte, è insuperable.

75 Menos perjudica la supuesta retencion del voto activo por el passivo; por ser esencialmente diverso uno de otro, y aun solo impropriamente se puede denominar tal el passivo, asì lo acredita la definicion de la voz, en quanto à este asunto, que trae el *Scarf. lib. 3. tit. 3. num. 1. ibi: vox est votum canonicorum capitulariter prolatum, aut proferendum, explicans animi mentem assentiendo, vel disentiendo circa ea, que in capitulo proponuntur*, y de la total independenciam, que tiene uno de otro, dimana que los Canonigos no ordenados *in Sacris*, no obstante estar privados del voto por la *Clement. 2. de Ætate, & qualitate*, y el Santo Concilio de Trento *ses. 24. cap. 4. de Ref.* pueden ser elegidos en los officios, que el Cabildo considerasse convenientes, *idem ubi supra num. 10. ibi: Carentes voce activa ob defectum ordinis, hoc est, jure votandi super aliquo actu in Capitulo faciendo, non privantur passiva, id est, jure patiendi vocem de se ipso*, Garcia de *Benef. part. 3. cap. 4. num. 5.* por lo que se evidencia lo infundamental de su aserto, y que el Cabildo, quando lo confidere conveniente, fiarà algunos negocios no capitulares al desempeño de los Racioneros, porque en la forma dicha no les privarà del *jure patiendi vocem de se ipsis*, que puso el *Scarfant.* para explicar, que era voz passiva; porque considerò, que no era la mas propria locucion, además de que

que el argumento ; *à vocatione activa ad passivam* , està reprobado, Menoch. *conf.* 326. *num.* 57. Surd. *conf.* 315. *num.* 13. Rot. apud Bib. *in Prax. jur. patr. decis.* 45. *num.* 9. porque fino era preciso confessar , que la misma potestad tenia el electo , que el eligente.

76 A vista de los fundamentos , que protegen al Cabildo , yà puede asegurar , corresponderle el derecho de administrar su Mesa Capitular con exclusion de los Racioneros , como verdadero dueño , por disposiciones de derecho comun , por los especialissimos titulos , que resultan de la creccion , y dotacion de su Mesa Capitular , y finalmente por el poderoso titulo de derecho , la costumbre immemorial tan plenamente justificada , y corroborada con las relacionadas confesiones de estos Racioneros , y sus predecesores , que con sufficientissimos motivos puedo decir , que debian haver tenido presente los Racioneros la sentencia del Señor Benedicto XI. *in extravagante inter cunctas* , *l. de Privileg.* ibi: *Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam praesertim dum ab eo, quod diu equum visum est, per novam constitutionem receditur, nec quare recedatur utilitas evidens, vel alia causa subest.* Y especialmente teniendo los exemplares tan respetables de las mas Santas Iglesias , en que los Racioneros no tienen voto , pues aunque se determinaron à decir en su demanda , que en todas le tenian , nos han dado prueba de lo contrario , (ademàs de ser publico , y notorio) con las certificaciones , que han presentado de trece , en que solamente le tienen , y aun si anteriormente se huvieran informado de estas , huvieran sabido , que no era por asistencia de derecho , sino por los particulares titulos de costumbre , estatuto , ù otro semejante , de que no gozan estos ; pero quisieron dàr al Cabildo esta prueba del derecho , que le assiste , como se manifestara con proponer lo que resulta del certificado de cada una , corroborandolo con las doctrinas de los Autores , que tratan de ellas.

77 Observando el orden de este compulsorio, que dà principio al fol. 97. y siguientes P.2. Los primeros son los Racioneros de Burgos, consta, que tienen voto en algunas materias de hacienda, y los Medios Racioneros en ninguna, no obstante ser participantes de la Mesa Capitular, y si esta fuese la causa de tenerle, fuera su efecto uniforme, y general en todos; pero ya arreglandose à las disposiciones de Derecho, les privò del voto la nueva Bula de Resumpcion, fol. 227. Piez. 4. Los de Santo Domingo de la Calzada tienen voto, sin distincion à los Canonigos por estatuto, con su continua observancia, Farin. *part. 1. Select. decis. 296. num. 6.* En la de Carthagená por lo mismo, y por costumbre immemorial, Barboz. *de Canon. cap. 4. num. 40.* En la de Plasencia por esto mismo, y que no tienen otro oficio, que la residencia del Coro, y servicio del Altar. En la de Salamanca tambien es por costumbre, Farinac. *in Posthum. part. 1. decis. 112. n. 11.* En la de Sigüenza al principio tuvieron voto, y despues se determinò, que entrassen quatro Racioneros, y dos Medios, y al mismo tiempo se les concediò, traer el bonete de la misma hechura, que el de los Canonigos, Fagn. *in Cap. Nullus de Elect. num. 38. & seqq.* En la de Valladolid por costumbre: de esta, y de otras muchas trata Fermos. *de Capitulo tract 1. cap. 12. num. 20. & de Offici. Archip. quest. 3. num. 31.* Y supuesta la comun disposicion de Derecho contraria à los Racioneros; los remite à la costumbre de sus Iglesias. En la de Avila, que tienen voto en las materias de hacienda, Garcia *de Beneficijs part. 11. cap. 15. n. 206.* quien como meritissimo Canonigo, que fuè de ella, tratò de sus prerogativas, y pone por general conclusion, que ningun Racionero puede tener voto, no siendo por alguno de los particulares titulos mencionados. En la de Sevilla por costumbre, Farin. *1. part. in novis, decis. 506. num. 7.* En la de Cordova por concordia, *idem in posth. decis. 27. & 29. num. 3.* En la de Segovia consta

tienen voto , para elegir , y fer nombrados en los officios de economia , y hacienda. Fagn. *dist. cap. num.* 34.

78. Qué podrán inferir los Racioneros à su favor de estos exemplares ? Lo que deducen los Autores citados es, que los Racioneros , aunque sean participantes de los bienes comunes , no pueden tener voto , no concurriendo algunos de los particulares expressados titulos ; con que no teniendo nuestros Racioneros ninguno de ellos , quedan excluidos por los mismos AA. que trataron de los exemplares producidos ; ni podrán ya decir , que la razon de obtenerle en las referidas Santas Iglesias , sea la participacion de la Mesa Capitular , y consiguientemente deber correspondèr à ellos el mismo derecho : *quia ubi eadem est ratio , eadem debet esse dispositio. Leg. illud ad legem Aquil. cum vulgatis* ; pues de sus mismos exemplares resulta fer diversa la causa , y si fuesse adaptable el alegado axioma de Derecho , tambien huviera sido un mismo el efecto en todas ; pero ha sido tan diverso , que en unas tienen voto en todas las materias de hacienda , y en las elecciones , en otras determinado en algunas materias ; y no à todos los participantes ; cuya variedad persuade haver sido en cada una diversos los motivos , y por esso se distinguen tanto sus determinaciones : *quia ex facto ius oritur. leg. 53. §. inclivo Capitolino ff. ad leg. Aquil.* y assi porque en cada causa es diverso el hecho , es comun precepto de Derecho : *Exemplis non esse judicandum leg. sed licet, de Officio presidis. Leg. Denunciasse , §. Queritur ad Leg. Jul. de adult. Abb. in Cap. quamvis de Re judicata. D. Vela dissert. 34. à num. 145.* Lara de *Vita hominis cap. 1. num. 60.* ademàs , que el alegado axioma , no es aplicable à privilegios , concordias , estatutos , costumbres , y otros titulos singulares , por ser estos de tan rigurosa , y estrecha interpretacion , que segun el mas verdadero principio de Derecho , no se pueden protraher *de casu ad casum , de loco ad locum , nec de persona ad personam. leg. 1. §. Julianus de itinere , actuque priv. leg. Jubemus , Cod. ad Veleianum* : de los estatutos , y

concordias lo afirma Farin. *in prax. part. 4. consil. 65. num. 123.* Sanchez de Matrimon. lib. 8. disp. 1. à num. 31. *Surd. consil. 179. num. 20. & decis. 163. num. 10.* De la costumbre, Card. de Luc. de Beneficijs disc. 13. & 30. num. 12. & de Canonics disc. 18. num. 14. Gutierrez *Can. quest. lib. 2. cap. 21. num. 88.* D. Salg. de Retent. Bull. part. 1. cap. 9. à num. 7. & 75. y aun mas especificamente à nuestro assunto la Rota apud Scarfant. tom. 1. decis. 37. num. 26. ibi: *De consuetudine unius Ecclesie ad aliam nequit inferri*, es tan reprehensible el valerse de las costumbres de una Iglesia, para introducir nuevo derecho en otra, como se puede reconocer de la grande autoridad de el Card. Bona *Rerum lithurg. lib. 1. cap. 6.* en donde propuesta la autoridad de San Agustín, bien sabida; pero mal observada, *in epist. 54. cap. 5.* ibi: *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam, que utilitate adjuvat, novitate perturbat*, pone la siguiente consecuencia: *Debet ergo unaquaque Ecclesia custodire ritus suos receptos à maioribus, longoque usu prescriptos, & legitima autoritate approbatos*, y aun mucho antes lo havia reprehendido S. Crisostomo *Homil. 9. ad Corinthios cap. 2.* ibi: *Novitas enim omnium animos offendit, ea vero acervitatem maiorem affert, que priscorum ritum fundamenta effringit*, con razon pudiera valerme de tan sagradas autoridades para reprehender la animosidad de los Racioneros, en haver pretendido perturbar, y destruir la arreglada costumbre de nuestra Santa Iglesia, menospreciando las determinaciones de sus venerables Prelados, y estatutos, con que tan pacificamente se ha governado hasta ahora, lo que haviedo reconocido sus mismos predecesores, les dieron exemplo en la desistancia de esta causa, para que huviessem conocido la justicia del Cabildo, y como deben respetar sus bien ordenadas, y loables costumbres.

79 Menos les favorece el argumento, que forman à paritate con los Dignidades de esta Santa Iglesia, cuyos frutos salen, y perciben de la Mesa Capitular, infiriendo que

que si por esta razon les compete el voto, no la puede haver, para que ellos sean excluidos del mismo derecho; pues absolutamente se les niega el supuesto, porque aunque es indubitable, que los Dignidades, no siendo Canonigos, ni tienen voto, perciban, ò no interes de la Mesa, ni son del Cabildo, D. Valenz. *consil.* 144. *num.* 24. Barb. *de Can. cap.* 37. à *num.* 14. *U. vot.* 77. *num.* 11. tambien es sin controversia, que por estatuto, ò fundacion les pueden competir estos derechos, D. Solorz. *in Polit. lib.* 4. *vers.*, y *ultimamente cap.* 4. ò por costumbre, Barb. *de Potest. Episc.* *allegat.* 62. *num.* 21. y como esta no es estensiva de *persona ad personam*, como al fin de el antecedente numero queda acreditado; de ahí es, que los Dignidades participantes de la Mesa en esta Santa Iglesia en nada se distinguen de sus Canonigos, y que los no participantes están en el pie del derecho comun, y por lo mismo toman estos la possession del mismo modo, que los Racioneros, f. 252. P. 3. y aquellos como los Canonigos, fol. 244. *bult.* porque así lo ha dispuesto la costumbre, fol. 238. de la misma Pieza, fuera de que como las Dignidades fueron instituidas, para mas autorizar à las Iglesias, Barb. *de Can. cap.* 4. Urritig. *de Eccles. Cath.* *cap.* 4. à *num.* 101. y los Racioneros no pueden darles este lustre, no es mucho que mas facilmente adquieran, lo que tanto se resiste à estos.

80 Y finalmente, quando no obraran tan exuberantes pruebas, y convincentes fundamentos la exclusion del voto de los Racioneros, sobraría, para que no obtuviessen esta pretension, componerse el Cabildo de cinquenta y siete vocales, como plenamente está justificado, y que llegassen à ~~setenta~~ y ocho, si se concediessa la voz à los veinte y uno Racioneros, cuyo numero se reputaria efrenado por el menos juycioso, y digno de reducirse, como en casos de no menos peso, lo sintió Fagn. *in Cap. Quia propter. §. illud autem de Elect.* *num.* 9. ibi: *Unde expedit hunc numerum aliqua ratione moderari, instar testium, quorum numerus com-*

primitur, ne effrenata potestate ad vexandos homines superflua multitudo protrahatur. Cum enim in electionibus numerus preseratur authoritati, valde expedit, ut vocalium numerus refrenetur, & ad aliquot digniores restringatur, nec enim nimium deferendum est multitudini. Cuya prudente maxima mucho antes practicaron los Romanos, transfiriendo toda su potestad legislativa en el Senado, para evitar la confusion que se siguió de la multitud, §. 5. instit. lib. 1. tit. 2. ibi: Nam cum austus esset populus Romanus, in eum modum, ut difficile esset in unum eum convocari, legis sancienda causa, equum visum est, Senatum vice populi Consuli.

PUNTO II.

LAS PREHEMINENCIAS, QUE ALEGAN los Racioneros, no influyen para que sus Raciones se conceptuen de la misma naturaleza, que las Prebendas de los Dignidades, y Canonigos; ni les elevan à constituir Cuerpo Capitular.

§ I **S**I la resistencia de Derecho, que tienen los Racioneros à la voz, y voto en las materias de hacienda, es tan grande, como acabo de probar, aun es mayor la que padecen, para ser del cuerpo Capitular, y tanto, que quedandose en la clase de Racioneros, sería preciso confessar al cuerpo del Cabildo monstruoso, constituyendo igualdad entre superiores, e inferiores con repugnancia hasta del Derecho natural, y jurabcion del orden gerarchico en las Iglesias, tan altamente ordenado, como por el Espiritu Santo, Lot. lib. 1. quest. 16. de Re Benefic. num. 1. ibi: *Est enim impossibile,*

vel repugnante natura ipsa omnes de universitate eodem gradu consistere, ac proinde necesse est gradus ipsos distinguere, ut sint, qui praesint, & imperent, qui subsint, & pareant :::: Unde varietatem officiorum, & administrationem, in quacumque Ecclesia ordinatam à Spiritu Sancto pronuntiavit :: Es este cuerpo capitular de tan subida esfera, como dispuesto por correspondiente vasa, para la mas autorizada Cabeza, que es el Obispo, Chafan. in Catal. glor. mund. confid. 32. §. & primo pro capit. part. 4. Menoch. confil. 257. num. 28. Vener. in exam. Episc. cap. 28. num. 4. Urritig. de Eccles. Cathed. cap. 12. num. 46. & cap. 22. num. 99. y siendo esta tan grande, como lo refiere Urbano II. con palabras de San Agustín, cap. 6. distinct. 68. ibi: Pro Apostolis nati sunt tibi filij, constituti sunt Episcopi: non ergo te putes desertam, quia non vides Petrum, quia non vides Paulum, pro patribus tuis nati sunt tibi filij: Solor. de Indiar. gubernat. lib. 3. cap. 7. tom. 2. ibi: Eorum quoque proinde dignitas, & auctoritas tanta, ut Ecclesiae Principes, Apostolorum successores, dignitatum culmen, sanctissima, sacratissimaque personae dicantur, leg. 66. tit. 4. partit. 1. es forzoso, que el cuerpo lo sea; por esso se llaman los Canonigos, Clerigos de primer grado, Innocent. in Cap. Sedes de Rescript. Menoch. lib. 1. conf. 52. num. 82. Unde Canonici in formam communem non cadunt, Cap. Stirpandę, §. Si quis vero de Prebend. cap. 4. cod. tit. in 6. Rot. decis. 26. num. 6. eod. tit. in Nov. se llaman consejeros, coadjutores, y hermanos de los Obispos, Genuens. in prax. cap. 85. son respecto à los Obispos, del mismo modo, que los Cardenales, respecto al Papa, Panor. Cap. Novit de his, que fiunt, num. 3. y por lo mismo los Canonigos se denominan Cardenales, cap. 2. de Offic. Archiepisc. ibi: Sacerdotum Cardinalium, Duarn. lib. 1. de Benef. cap. 13. y finalmente posehen tanto honor, que no se dedignaron nuestros Catholicos Reyes numerarse entre los Canonigos de Toledo, y de otras Santas Iglesias; D. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. fol. 309. Barb. in Collect. ad text. in cap. cum M. de Constit. Vald. de Dignit. reg. cap. 14. à num. 14. y gozan de

tantas, y tan superiores prerogativas, que no pueden comprehenderse en los limites de mi instituto.

82 Y los Racioneros, que grado tienen bien lo explicò el Loter. de Re Benefic. in lib. 1. quest. 25. num. 65. ibi: *Isti Clerici Canonicis inferiores sunt, introducti, non ad faciendum consortium cum ipsis, sed ad serviendum, jurant enim obedientiam, & reverentiam, nondum Episcopo, sed etiam Ecclesie, sub qua appellatione continetur Capitulum, Scarfant animad. ad tit. 2. lib. 1. à num. 31* ibi: *Beneficiarij, seu Capellani Cathedralis non sunt de Corpore Capituli, & nuncupantur etiam mansionarij. Ad eos, ut pote personas extraneas à Capitulo, neque sub illius appellatione venientes, nullum jus competere potest, & maximè statuendi circa Ecclesiam, ejusque servitium; sed ad eos, qui reputantur servi Ecclesie spectat obsequendi necessitas, cum munus eorum proprium sit servitorium, nullamque habeant preheminentiam, sive dignitatem, sed capitulo tanquam illius servitores subsint, Barb. de Canon. cap. 4. num. 36. ibi: *Alia reperiuntur inferiora beneficia, que non sunt de Corpore Capituli, & n. 37. & 38. hujusmodi sunt Afsijs, seu Mansionarij, Portionarij item, qui videntur idem importare, quod Afsij.* Con que sería monstruosidad, que partes de classe tan inferior, compusiesen un cuerpo tan respetable, como el Capitular, porque entonces ninguna conformidad tendría con su autorizada cabeza, y es monstruoso, lo que es disimil, Arist. de Gener. lib. 3. cap. 4. n. 20. & 30. Idem eodem, cap. 3. n. 10. Cardan. de Subtil. lib. 12. fol. 564. §. *Difficillimum*, Marsc. Var. Resol. cap. 69. y no es imaginable, que los Santos Padres, que dispusieron la formacion de este mystico Cuerpo, cap. 4. de *His que sunt*, ibi: *Et Sanctorum Patrum constitutionibus contraire*, le produgesen tan imperfecto, debiendo imitar en esta legal, y mystica formacion à la composicion natural, leg. 15. §. *Ultim.* leg. 16. & 40. de *Adopt.* y separar en la Iglesia Militante las diversas gerarchias, para que represente asì à la Triunfante, D. Thom. 2. 2. quest. 183. artic. 2.*

83 Solo se vence esta repugnancia con expreso privilegio, costumbre, ò estatuto, Rota apud Farin. tom. 1. *select. decis. 296. num. 5. ibi: Attamen Domini in proposito contrariam sententiam amplexi sunt. Etsi enim soli Canonici constituunt Capitulum, tamen Portionarij, vel alij Beneficiati, stante statuto, vel consuetudine, possunt effici de Capitulo.* Lot. *dict. lib. 1. quest. 25. num. 66. & 68.*; porque entonces ferian iguales à los Canonigos, sin distinguirse en otra cosa, que en la materialidad del nombre. Rot. apud Farin. *dict. decis. 296. t. 1. select. num. 6. 7. & 8.* y por lo mismo uniformes miembros, para proporcinàr con los Canonigos honroso Cuetpo à su Cabeza, sin monstruosidad alguna, quedando sentada entonces la gerarquía diversa, respecto de los demás Clerigos, porque es constitutivo de las Cathedrales, como eregidas, no solo para dàr gran culto à Dios; sino para suplir el que no se puede tributàr en las demás Iglesias, que comprehende su Obispado el numero de muchos, y diversos Ministros. Urritig. *de Eccles. Cath. cap. 14. à num. 31. ad 35. & num. 111. ad 119. ubi plura eruditè.* Barbof. *de Canon. dict. cap. 4. per tot.* Pero como en nuestros Racioneros sucede todo lo contrario, es forzoso, que no se conceptuen en otra classe, que en la de Mansionarios, Ministros, ò Siervos de la Iglesia, que es lo mismo.

84 Mas veamos, en que fundan la igualdad, y si fuera de los casos, en que aseguran tenerla, asisiten à los Dignidades, y Canonigos, muchas mas prerogativas

D I C E N :

QUE son las Raciones de una misma naturaleza, que los Canonicatos, porque se provehen en esta Santa Iglesia por los Señores Obispo, Dean, y Cabildos, y son entre si incompatibles Canonicato, y Racion.

85 Mala ilacion. Es cierto , que la colacion de los Beneficios inferiores , aun dentro de la Iglesia Cathedral , es privatiba del Obispo , por el Derecho comun. Rot. apud Scarfant. tom. 2. decis. 59. num. 22. ibi: *Similia inferiora beneficia , que non sunt de Corpore Capituli , liberè conferantur ab Episcopis ;* pero tambien lo es , que tiene falencia esta regla en las Raciones de esta Santa Iglesia , Lot. lib. 2. quæst. 21. num. 22. & 23. ibi: *Hincque est , ut etiam si Portiones , & dimidiæ Portiones , in Cathedrali propriè non sint Præbende , cum Præbenda ea dumtaxat dicatur , que est connexa Canonicatui , vel Dignitati :: nihilominus , quia , & eæ Portiones conflantur ex communibus redditibus Ecclesiæ , in eisdem conferendis vigeat hæc facultas simultanea.* Con cuya doctrina và muy conforme Barb. de Canon. cap. 14. num. 6. ibi : *Amplia , etiam in Portionibus , & dimidijs Portionibus Ecclesiæ Cathedralis habere locum simultaneam Episcopi , & Capituli collationem , ut pluries Rota indicavit ;* con que siendo tan notorio , que los frutos de sus Raciones salen de la Mesa Capitular , no las hace la *simultanea* colacion iguales con los Canonicatos, porque estas colaciones son frutos , que posee el Cabildo *insimul* con el Prelado, y dimanar de no haverse podido dividir el derecho de presentar , como individuo , quando se separaron las Mesas Episcopal , y Canonical , Scarfant. animad. ad lib. 1. tit. 2. num. 16. y por esso vacante la silla , *jus simultaneæ consolidatum remanet in Capitulo*, Rot. apud Scarfant. tom. 2. decis. 44. num. 3.

86 Ni obsta , que la colacion de Dignidades sea privatiba del Prelado en esta Santa Iglesia , porque esta prerogativa no hace à las Raciones iguales à los Canonicatos, como han querido inferir ; pues tan sujetas estàn por derecho comun à la colacion *simultanea* las Dignidades , como est os, y aquellas. Fagn. in Cap. cum Ecclesia Vulterrana de Elect. n. 11. & seqq. Gonz. ad reg. 8. Cancel. glos. 45. n. 50. Card. de Luc. de Beneficijs discurs. 1. num. 26. & discurs. 30. num. 15. y no por esso son de una misma naturaleza con las Raciones;

con que, ni tampoco estas con los Canonicatos, por la Provision *simultanea*, y el no comprehender la *simultanea* las Prebendas Dignidades, depende de particular estatuto, hecho por los Señores Obispo, Dean, y Cabildo, confirmado por la Santidad del Señor Paulo II. en el año de 1468. fol. 226. Piez. 3. cuyo particular titulo à favor de los Prelados de esta Santa Iglesia, para la privatiba Provision referida, està publicando la colacion *simultanea* por el Derecho comun: *nam frustra precibus impetratur, quod jure communi conceditur leg. 1. §. ult. ad Municip. leg. 8. §. ult. de Condit. inst. leg. unica. C. de Theaur.*

87. Menos se puede inferir de la razon de incompatibilidad entre Canonicatos, y Raciones ser de una misma naturaleza, pues no solo en esta Iglesia; sino en todas, ay la misma incompatibilidad por disposicion general de Derecho, y hasta ahora no nos han dado nuestros Racioneros la noticia de ser en todas las Santas Iglesias los de su gerarquia del Cuerpo Capitular. La incompatibilidad tiene su origen especialmente de dos causas, ò por institucion de los Beneficios, pidiendo ambos residencia personal en una misma Iglesia. Pirhin. *ad tit. de Præbend. n. 24. Piasec. part. 2. Prax. Epif. cap. 5. artic. 3. num. 73.* por cuyo motivo no se puede obtener, ni aun con Racion una Capellania gravada à la residencia de el Coro, como son las de el Numero en esta Santa Iglesia. Gallemar. *ad Trident. sess. 24. cap. 17. de Reformat. num. 1. Pignatel. tom. 9. consil. 122. num. 2. & 3. Barbof. Apost. Decif. collect. 121. num. 2.* y nunca havràn imaginado los Racioneros, que por esto son Capellanes de el Numero; con que es preciso confesar, que es el cargo de el officio, quien obra la incompatibilidad, quedandose cada Beneficio en su gerarquia. La segunda causa, que los haze entre si incompatibles, es el numero, *Can. Sanctorum dist. 70. & Can. singula dist. 89. ibi: Singula Ecclesiastici iuris officia, singulis quibuscumque personis singulatim committi iubemus.* Cuyos capitulos renovò el

Santo Concilio *ditz. fess. 24. cap. 17. de Reform. ibi: ut in posterum unum tantum Beneficium Ecclesiasticum singulis conferatur*; y por esta razon son entresi incompatibles todos, sean de la mas alta, ò inferior classe, porque nace la incapacidad de poseerlos de los superiores motivos, que apunta el Santo Concilio en el citado *cap. 17. ibi: Verum quoniam multi improbe de cupiditatis affectu ... plura simul beneficia obtinere non erubescunt*; y latamente se expresan in *Extravagante de Præbend.*, y de este modo es incomparable con el Obispado, hasta un Beneficio simple, y tambien una Racion; pero no por esso inferirà el Racionero, que su Racion es de tan alto grado, como un Obispado; cuyo beneficio es incompatible con ella; pues lo mismo deben inferir de la incompatibilidad de el Canonico con la Racion.

88 Ni puede corroborar su intento, que se retengan en esta Santa Iglesia los Canonicatos con las Prebendas Dignidades sin dispensacion Apostolica; pero no las Raciones con Canonicatos, pues de esta disparidad, no sale consecuencia, que haga connaturales las Raciones con los Canonicatos; solo se infiere, que entre estos dos Beneficios, aunque tan diversos, està obrando la disposicion comun de Derecho, y de el Santo Concilio la resistencia à su union, y retencion, porque no hay costumbre contraria, como sucede en los de los Dignidades, quienes la tienen à su favor, y no es opuesta à el Santo Concilio. *Sac. Congreg. Concil. apud Garc. de Benefic. part. 11. cap. 5. sub num. 247. ibi: Congregatio Concilij censuit consuetudini permitenti, ut in eadem Ecclesia Dignitas cum Canoniatu per eundem obtineri, & retineri possit, non censeri derogatum ex decreto Concilij cap. 17. fess. 24. de Reform.* particularmente teniendo la misma renta, que los Canonigos; cuya razon hace segura la costumbre, porque tiene su fundamento en la razonabilidad, que explica el *Garc. eodem n. 249. ibi: huiusmodi consuetudinem non esse periculosam, videtur enim rationalis, & introducta, ut de-*

centius obtinentes Dignitates sustentarentur. Scarfant. lib. 4. tit. 16. num. 29. & 30.

89 „ Que visten el mismo habito Coral , que Dignidades , y Canonigos. Mucho influye la uniformidad de habito à la presuncion de una misma orden , y gerarquia , *clemen. 2. de Vit. & honest. Rot. part. 6. Recent. decis. 202. num. 13.* pero estas , y otras semejantes doctrinas se entienden , y hablan en suposicion de que el habito uniforme se vista con igual derecho : Es muy distinto el que compete à los Dignidades , y Canonigos , para vestir Capa , y Roquete , del que tienen los Racioneros , porque à los primeros les corresponde *propter tales* , y aunque no tengan Privilegio Apostolico , se les permite , *Pign. tom. 6. consult. 60. ibi: Hinc etiam delatio almutiorum permittitur solum , vel Canonicis Cathedralium , vel ex Privilegio* ; el qual precisamente ha de conceder à los Racioneros el Papa , porque tienen tal resistencia , que no basta la concession del Obispo ; pero en este caso no es el privilegio con respecto à ellos ; sino à la autoridad de la Iglesia. *Barbos. Apostol. Decis. collect. 654. num. 4.* de cuya diversidad de derechos , nacen distintas prerogativas , y la mas principal es , que los Dignidades , y Canonigos pueden traer el habito Coral , aunque no les acompañen los Racioneros , aun en Iglesias essentas , *Card. de Luc. de Præhemin. discurs. 12. num. 8. & 9. ibi: Cum tamen ubi agitur de Capitulo Cathedralis , etiam in Ecclesijs alienis ; quinimo in exemptis , sibi præhæminentia , & prærogative debeantur :: Canonici ipsius Basilica absque dubio easdem Capellas ingrediuntur cum habitu Canonicali , & præhæmientialiter* : pero los Racioneros pueden vestir el habito Coral fuera de la Cathedral *modo incedant sub cruce Capituli* , porque entonces disfrutan este honor por causa de los Dignidades , y Canonigos , y assi lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio *in Aretina præcedentia 12. Septemb. 1705.* pues propuesto el dubio : *an licitum sit mansionarijs Sanctæ Mariæ plebis incedentibus absque Capitulo*

lo differre pelles super brachio ? Se respondió : *Negative* , con que esta radical diferencia , junto con estar uniformemente justificado ; que visten el mismo habito , que Dignidades , y Canonigos , algunos Muficos , Racioneros no titulares , distingue à los primeros de estos , y no confunde las classes , que era la queixa de Jubenal en otro tiempo , *satir. 3. ibi: Equales habitus illic , similemque videbis , Orchestram , & populum* ; y sino fuera por el distinto derecho con que estos inferiores se visten del mismo modo , que los Dignidades , y Canonigos , seria preciso , que dexassen la Capa , ò Roquete , para que se distinguieran en algo , si en todo lo demàs fueren conformes , sin que les auxiliasse el privilegio , ò costumbre , porque como turbativos de el horden gerarquico , ni à uno , ni à otro titulo atiende el derecho en semejante caso , *cap. final. de Consuetudine , ibique Gloss. verb. rationabilis , cap. 21. dist. 93. Barbos. in loc. comm. 26. num. 2. & loc. 88. num. 1.* y que distinguiendose los Dignidades , y Canonigos en algunas prerogativas de los Racioneros , como sucede en nuestro caso , no influa la uniformidad de habito presuncion de igualdad en lo demàs , es muy assentado : *Pignat. consil. 100. tom. 4. sub num. 10. ibi : Nam parilitas habitus parem non facit in cæteris , ut in pluribus Ecclesiis , præsertim Hispaniarum , habentur Clerici inferioris ordinis , utentes eodem habitu , quo Canonici , ut inter alios conspicitur in Portionibus Ecclesie Hispalensis . & Cordubensis.* Y es de notar , que los Racioneros comprendidos en la doctrina tienen voto , y otras prerogativas , de que no gozan los nuestros , como ellos mismos han probado , y consta al numero 77.

90 „ Que tienen el derecho de optar como Dignidades , y Canonigos , con quienes entran en las suertes generales , que se celebran de veinte en veinte años para las Prebendas , que se han de gozar por todo este tiempo. Ya se dixo en el primer Punto , numero 16. que los Racioneros no eran Prebendados con doctrina de Urritigoiti ; lo mismo assienta Barbos. *de Can. cap. 4. num. 38. ibi : Non di-*

cuntur habere prebendam, sicut Dignitates, & Canonici; sed portionem, id est, fructuum partem, ac proinde non sunt de Capitulo, quod à solis Canonicis constituitur; con que merecen se les niegue el supuesto, quando dicen, que optan Prebendas; pero quiero lo vean mas claro. Es la Prebenda un derecho espiritual de percibir los frutos de la Iglesia, donde sirve el Prebendado, como uno de el Colegio inmediatamente deribado à Canonìa, seu receptione in fratrem. Lot. lib. 1. q. 19. num. 17. & 19. por cuyo motivo los frutos, que son el sujeto de la Prebenda, son totalmente distintos de ella, de modo, que no se puede llamar Prebenda por otro, que no sea de el vulgo, idem eodem num. 14. ibi: Temporalia illa, non Prebenda; nisi secundum vulgus. Dos especies de opciones hallamos en el Derecho; pero tan diversas, como los modos de dotacion de las Prebendas. Unas fueron eregidas con frutos, ò prestamos unidos à ellas inseparabiliter, & annexione perpetua, ita ut prædium Prebendale ab ea numquam possit divelli; y otras tienen los frutos annexos revocabiliter, idem Loter. eodem num. 22. 23. y 24. en aquellas, no cabe opcion sin mutacion del Titulo Espiritual, sin vacante de la dimitida, possession de la optada, adquisicion de distinta Silla en el Coro, y para todo es necessaria la autoridad del Obispo, porque esta opcion mas propriamente se llama permutacion, Piton. discep. 10. num. 19. cap. 1. de Rer. permut. in 6. Paris. de Resign. lib. 3. q. 11. num. 147. Grac. discept. Forens. cap. 483. num. 10. pero en las segundas falta todo esto, porque solo se opta la nuda temporalidad de los frutos, separabiliter annexos subrogandose los optados en lugar de los dimitidos, Tondut. quest. Benefic. cap. 11. num. 29. y asì se executa en esta Santa Iglesia, porque son los prestamos, ò los frutos annexos revocabiliter, vel temporali annexione; de lo que es sobrada prueba hacerse de veinte en veinte años general sorteo, sobre ellos entre todos los Interessados en la Mesa, Dignidades, Canonigos, Racioneros titulares, y no titula-

tulares , Santò Oficio de la Inquisicion , Fabrica , y Niños de Coro ; sin que por los frutos nuevos , que caen en fuerte , tenga el interesado titulado , que hacer diligencia alguna sobre institucion , ò colacion Canonica , ni adquiera distinta Silla , sucediendo lo mismo , quando se optan los frutos de alguna Prebenda , ò Racion vacante ; porque en uno , y otro caso re tiene cada Individuo el titulo , que presta especial derecho para su percepcion , los Dignidades , y Canonigos , la Canonía , ò Prebenda *tanquam uni de Collegio* , y los Racioneros su primera institucion benefical , como estraños à *Capituli corpore* ; con que si huvieran probado , ò pudieran decir , que entraban en fuertes generales , y optaban Prebendas con Canonigos , y Dignidades , de modo , que la Canonía , y Prebenda espiritual , que en algun tiempo pose heia un Dignidad , ò Canonigo , recaía en un Racionero ; justamente assegurarian , que nada tenian de tales , sino los nombres , porque entonces indispensablemente se seguiria , que adquirian el titulo Canonical , que es la Prebenda , y que los frutos à ella annexos entraban en esta opcion : *in obliquo , & per necessariam consequentiam* , Lot. lib. I. *quest. 19. num. 13. ibi : Rursus si supponas preberi aliquos redditus citra jus illud Canonie , poterit quidem dici Prebenda , prout hæc vox summitur in laxiore significato ; sed nequaquam dicetur Prebenda Canonialis , & qui aliter diceret simul ostenderet , se non intelligere , quid sit Prebenda Canonialis* ; pero como solo han podido arribar aprobar , que quando vaca alguna Racion , optan sus frutos , como los Dignidades , y Canonigos , quando vacan los de alguna Dignidad , ò Canonato , y que de en veinte en veinte años se sortean todos ellos ; y el Cabildo ha justificado , que en estas fuertes generales , y particulares opciones entran con Dignidades , y Canonigos , y tienen respectivamente igual derecho , no solo los Racioneros titulares , sino tambien los no titulares , y los Niños de Coro en tanto grado , que si el Musico Ra-

cionero no titular fuéſſe mas antiguo, que el titular le precederá en el derecho de opcion en la Porcion vacante, aſi como precede un Canonigo à un Dignidad, ſi entrò primero à ſervir ſu Prebenda; no ſe puede inferir que por eſtos motivos ſon de *Corpore*, porque ſaldría la miſma conſe- quencia à favor de los Muſicos Racioneros no titulares, Niños de Coro, y demàs intereſſados en los frutos de la Meſa correfpondientes à Canonicatos, ò Porcion: Inſiereſe pues ſolo, que ſemejantes derechos, opciones, y fuertes, ſolo provienen de ſer intereſſados en la Meſa, y que ſon frutos las opciones, y fuertes, no preeminencia. Gloſ. *in Cap. cum olim, verb. Capitulo, verſiculo Sed collatio, de Ma- jorit. & obed.* y por eſto competen: *Non ratione muneris, ſed reſpectu Dignitatis, vel Canonie; ſed longioris ſervitij Eccle- ſie preſtiti.* Monet. *de Option. cap. 10. num. 13.* Gonz. *ad reg. 8. cancel. Gloſ. 34. num. 49. & 100.* y tambien ſe puede inferir, que por optar, como optan los Prebendados, y Racioneros auſentes, reſpectivamente cada uno los frutos cor- reſpondientes à los Canonicatos, y Raciones vacantes, ſe- gun es inconcuſa coſtumbre, no ſe ſabe ſi ſon las Juntas de opciones, Cabildos, ò aſtos Capitulares, Scarfant. *ani- mad. ad tit. 6. lib. 4. ſub num. 19. ibi: Si vero ſtatutum, aut conſuetudo præbeant facultatem optandi per Procuratorem, tunc abſentes erunt capaces optandi, quia huiusmodi aſtus poſ- ſunt eſſe non Capitulares*: Por lo que haviendo juſtificado los Racioneros, que ſolo ſon citados para Cabildos de opcio- nes, es lo miſmo, que haver probado, que jamàs han ſi- do llamados para aſto alguno Capitular, porque no lo ſon los de opciones, quando ſe hacen *ab abſentibus per pro- curatorem*; y por conſiguiente la citacion à Cabildo en ſe- mejantes caſos es lo miſmo, que expreſſar ſe junten los Intereſſados en la Sala Capitular, que materialmente ſe lla- ma Cabildo, Urritig. *cap. 22. num. 1. & 30.* y finalmen- te, ſi el Cabildo, en lugar de la reparticion de granos, en- tre los Intereſſados, diſpuſieſſe arrendar todos ſus diezmos, ſe

se extinguiria el derecho de optar , que tanto ponderan.
 91 „ Que han obtenido diversos officios Capitular-
 „ res , como son los de Apuntador , Colecturia de diez-
 „ mos , y obreria de Casas , y posesiones de la Mesa.

Tan equivocados estan los Racioneros en este particular , como en todos los demàs , porque ningun ofi-
 cio de los referidos es Capitular ; pues se pueden exercer por
 Clerigos distintos del cuerpo del Cabildo , y aun por Se-
 gulares tambien , como el officio de su Secretario , que es
 mas , Scarfant. *lib. 4. tit. 16. ex num. 12.* Buenos estuvie-
 ramos , si fuera officio Capitular la Colecturia de diezmos ,
 tendriamos por Capitulares à quantos ha fiado el Cabildo
 la recoleccion de sus Tercias en todos los Lugares , que es
 interessado en ellas. Y à aquellos aquienes encarga las ree-
 dificaciones de Casas , y reparaciones de los Predios de la
 Mesa , pues todos tienen la honra de executar sus obras , y
 encargos de orden del Cabildo.

92 Solo son Officios Capitulares aquellos , en cuyo
 exercicio se està representando à el Cabildo , y en cuyo ca-
 so compete à los que los obtienen el mismo honor , y tra-
 tamiento , que à todo el cuerpo Capitular , como son los
 de Diputacion , Contaduria , y Judicaturas de correccion , y
 punicion ; de cuyos empleos estan excluidos los Racioneros ,
 por los Estatutos de esta Santa Iglesia , ordenados por los
 Ilustrissimos Señores Don Martin de Axpe y Sierra , y
 Dean , y Cabildo fol. 236. Piez. 3. que estan en tan con-
 tinua observancia , que no se han atrevido los Racioneros ,
 aun articular , haver obtenido semejantes empleos ; y que
 propriamente sean Capitulares , se convence del *cap. 6. sess.*
25. de Reform. por lo que mira à la judicatura de adjuntos ,
 ibi : *Ut Capitulum initio cuiuslibet anni eligat ex Capitulo*
duos ; con que haviendose estatuido , que estos dos Juezes
 fuesen Dignidades , y Canonigos , como resulta de lo com-
 pulsado , se infiere à *contrario sensu* , cuyo argumento es tan
 fuerte , *ut quod ab illo probatur , dicatur probari per textum* ,

de *casum legis*, D. Valenz. *conf.* 112. *num.* 34. D. Castillo, *controv. tom.* 5. *cap.* 88. que los Racioneros no son de Capitulo, como excluidos de esta judicatura; ni pudieran haver determinado otra cosa los Señores Obispo, y Cabildo, en el citado estatuto à cerca de este empleo; porque, como para èl no solo se necessita capacidad; sino cierta magestad, y honor; cuyas qualidades no considerò el Derecho en Clerigos de inferior grado à los Canonigos, se figuría, siendo aquellos Juezes de estos la turbacion del orden gerarquico, *Lot. lib.* 1. *quest.* 25. *num.* 73. & 74. Y por lo que dice à los officios de Contaduría, y Diputacion, estàn expresando ser Capitulares los mismos actos, que se exercen por los Señores nombrados en representacion del Cabildo, tan propios, como, que no puede haver Junta alguna de estas, sin la de tres Individuos, cuyo numero por ser suficiente, para componer Cabildo, es muy bastante, para representarle, *Glos. cap.* 1. *Verb. duo, de Elect. leg.* 85. *de Verb. signific.* *Lot. lib.* 1. *quest.* 14. *num.* 12. con que solo prueba ser del cuerpo Capitular el exercicio de actos, que no puedan menos de ser Capitulares, *vel Capitularitèr* exercitados, *Idem Lot. lib.* 1. *quest.* 15. *num.* 24. *ibi: Quo fit, ut ubi de hoc agitur, vel pro consuetudine, vel pro observantia interpretativa debeant probari actus, qui non possint aliter explicari, quam capitularitèr*, y como los justificados por nuestros Racioneros no son de esta classe, ni haver sido Apuntadores, ò Eseritores de Horas, les dà otra prerogativa, que la de suponerles *in Sacris*, *Gallebart. ad Trident. cap.* 12. *ses.* 24. *de Reform. sub num.* 45. *ibi: Punctator debet esse Clericus in Sacris constitutus*, *Pignat. tom.* 9. *conf.* 114. *num.* 82. ni el ser los Apuntadores nombrados por el Cabildo, prueba mas que la costumbre de elegirlos así para su mejor regimen: queda fuera de toda dudà, que permanecen Racioneros, sin embargo de sus intenciones en obras de las posesiones de la Mésa, Colecturias, y Apuntaciones, y siempre fuera del Cuerpo Capitular, porque para esta pre-

heminencia se requieren actos mas altos, *actiue*, & *passiue* exercitados, Rot. apud Farin. *decis.* 708. *tom.* 3. *Select.* n. 5. *ibi*: *Ex quamplurimis actibus Capitularibus, ad quos actiue, & passiue, per Canonicos fuerunt admisi dicti Porcionarij, qui actus sicuti solis Capitularibus competunt, ita ex eisdem satis cognosci potest, quo jure interfuerint: si tanto como esto fuè necesario, para que los Racioneros de la Calzada, de quien habla la Decisión, se declarassen Capitulares, teniendo además à su favor un estatuto à este fin, quanto será preciso, que concorra en los nuestros, à quien todo lo de aquellos falta?*

93 *Que ganan sus Prebendas con la misma residencia, que los Dignidades, y Canonigos, pues gozan de los tres meses de recreacion del Concilio, y del quarto que llaman de Ciudad, lo que junto con tener la casa, que se intitula de Mes, como tienen todos los Capitulares, les hace del cuerpo del Cabildo.*

Si por residir los Racioneros fueran Capitulares, valdria por consecuencia, que las Personas del cuerpo Capitular no tenian à se precision alguna de prestar servicio alguno en la Iglesia, sino el Cabildo solo, en cuyo caso residiendo tres, ò quatro Capitulares, quedaria satisfecha la residencia; pero no es assi, porque la obligacion de residir, no proviene à *qualitate Capitulari*, sed *Beneficiali*, y assi por Derecho comun todo Beneficio sin distincion de classe inferior, ò superior obliga à la residencia sin intermission alguna, ni diferencia de tiempos, *Cap.* 30. §. *Qui verò de Prebend. cap.* 3. 6. 8. 9. & 10. *de Cleric. non resident.* cuya comun disposicion renovò el Santo Concilio de Trento *cap.* 4. *ses.* 22. *de Reformat.* hablando, no con los Cabildos, sino con las personas de el gremio de la Iglesia fuessen, ò no Capitulares, *ibi*: *Preterea obtinentes in eisdem Cathedralibus, aut Collegiatis, Dignitates, Prebendas, aut Portiones non liceat ultra tres menses ab eisdem Ecclesijs quolibet anno abesse... salvis nihilominus earum Eccle-*

*Ecclesiarum Constitutionibus; quæ longius servitij tempus requirunt; de cuyo estilo, y voces mudò, quando quiso hablar con el Cabildo, tratando de su effencion. Cap. 4. sess. 7. de Reformat. ibi: Capitula Cathedralium, & cap. 6. sess. 25. ibi: Et qui non sunt de Capitulo; con que tampoco lo son los Racioneros, porque residan, pues los Dignidades, que, *secluso privilegio, vel consuetudine* no componen cuerpo Capitular tienen esta obligacion, aunque no participen de la Mesa, y los frutos, que tengan, aliunde sean tenues, Pignat. consul. 114. num. 14. tom. 9. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 481. & 483.*

94 Ni tampoco debèn à la disposicion Conciliar el alivio de la residencia, Fagn. in cap. 32. de Prebend. num. 48. ibi: *Non autem indulget Canonicis omnium Ecclesiarum, ut tres menses abesse possint, ut quidam incautè putarunt, quia non procedit concedendo, sed confirmando, & prohibendo*, sino à el Cabildo, quien teniendo presente, no solo el pesado servicio de esta Iglesia, sino su intemperie, estatuyò antes de el Santo Concilio, que los Dignidades, Canonigos, y Racioneros ganassen sus frutos con ocho meses de asistencia, y configiò confirmacion Apostolica, luego que se publicò el Tridentino, de su estatuto, por lo que mira à el quarto mes, que no permitiò; pero todo este indulto fuè sin perjuicio de la mas estrecha obligacion de residencia à que estàn adictos los Racioneros, en fuerza de la ereccion de sus titulos, y naturaleza de sus nombres, Barb. de Canonic. cap. 4. sub num. 37. ibi: *ita vocatos Afsisios dicit, quasi asiduos, forte propter asiduitatem, quam maiorem propemodum, quam ipsi Canonici, exhibere Divino cultui tenentur, ex quo pro sup- plendis ipsorum Canonicorum defectibus asciti, & Ecclesiasticorum proventuum participes effecti videntur*, porque los Vicarios perpetuos, Sochantres, Maestro de Capilla, y Organista mayor, no es negable, que son Racioneros titulares, ni tampoco, que solo gozan de quarenta dias de ausencias, cuya diferencia no se halla entre Canonigos, y Dignidades,

porque todos ellos disfrutan sus quatro meses. Y tambien porque cada semana tienen obligacion quatro Racioneros de asistir precisamente à todas las Horas Canonicas del dia con dos Canonigos, y un Dignidad en fuerza de el estatuto Capitular, compulsado al fol. 296. Piez. 3. y sino fuera por ser mas rigurosa, y extricta la residencia de los primeros, como erégidos en suplemento, y alivio de los segundos, siendo estós como son cinquenta y siete, y aquellos veinte y uno, corresponderia, ò que fuesen menos los Racioneros nombrados asistentes de Coro, ò que fuesen mas Dignidades, y Canonigos; con que el ser mucho menos, respecto su numero, està conueniendo, que los Racioneros cumplen con la obligacion de sus titulos, sufriendo mas residencia en el Coro.

95 Aunque el Cabildo permitiò à los residentes este alivio, no fue sin pension; pues à un mismo tiempo dispuso, que para gozarle, huviesen de obtener en arriendo una casa de las pertenecientes à la Mesa; y de aqui proviene la equivocacion de los Racioneros, quando alegan, que por tener esta casa, como los demàs Capitulares, lo son igualmente; pues si esta ilacion fuera verdadera, se figuraria, que los Dignidades, y Canonigos, que no tuviessen casa de mes, no serian de *Capitulo*, quando solo se infiere, que entonces no tendrian los quatro meses de ausencias, y que, si algunos Racioneros logran de esta gracia, es obedeciendo à los Decretos Capitulares, cargandose del arriendo de la casa, como condicion impuesta, la qual no solo pudo poner el Cabildo, porque cedia en beneficio de su Mesa, arrendandose sus Casas por todos los que participan de ella, *Lot. lib. 1. quest. 14. num. 88. Barb. de Canon. cap. 42. num. 15. & 16.* sino por ser restrictiva de los meses de recreacion, y consequentemente conforme à el Derecho comun, y aumento del culto Divino, *Tondu. Quast. & Resolu. Benefic. cap. 105. num. 6. ibi: Capitulum potest se congregare, & decretum or-*

dinationis facere : Præsertim ad augendum cultum Divinum, & dum redditur ad ius commune ratione residentie, & servitij personalis ; por cuyo motivo la obtencion de la Casa de mes solo prueba la obediencia à el Acuerdo Capitular , para gozar de alivio en la residencia , no el ser de Capitulo.

96 ,, Que hacen las semanas de mayor, quando les toca su turno: Asisten à los Anniversarios, que se celebran en la Capilla de Santa Lucia , tienen ministerios en las funciones Pontificales , y presiden los Maytines , que por Bula muy antigua , y siempre observada , debe el Cabildo cantar à las doce de la noche.

97 Lo que se infiere de todo esto es , que cumplen con su obligacion ; pero no , que son de Capitulo , Conc. Triden. d. sess. 24. cap. 12. de Reform. ibi : *Omnes vero divina per se , & non per substitutos compellantur obire officia, Episcopo celebranti , aut alia Pontificalia exercenti assistere , & inservire* : Ni por esto se hacen de igual gerarquia con los Dignidades , y Canonigos ; pues solo estos celebran las Misas mayores , y todas las funciones classicas votibas, por especial estatuto , fol. 236. Piez. 3. el qual es muy arreglado à el Derecho comun, y mente de la Sagrada Congregacion de Ritos , Barb. *Apostol. Decis. collect. 474. num. 10.* cuya prerogativa mas la supone , que la enseña Gallemart *ad Triden. sess. 22. de Reform. cap. 4. num. 6.* y como por ella no tienen los Racioneros ministerio en el Altar mayor en todos los casos , quedan excluidos, sin embargo de tenerla en algunos, de ser del cuerpo Capitular : aunque junto con dicho ministerio , posseyeran la regia del voto , y todo esto les competiesse por estatuto , ò privilegio , D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 14. ibi : Aunque por las erecciones de sus Iglesias tengan voz , y ministerio en el Altar mayor*
EN ALGUNOS CASOS , NO SON DE CABILDO ; ni consiguen esta preeminencia por la asistencia à las Misas Pontificales , porque sirven à el Prelado en officios inferiores , y los Dignidades , y Canonigos en los mas altos,

y honrosos ; fin que jamás se haya subrogado en estos à Racionero alguno , porque no se confundan las classes ; que es lo mismo , que observarse lo dispuesto por la Sagrada Congregacion de Ritos ; apud Garc. 3. part. cap. 2. num. 496. en cuya decisïon ; su fecha año de 1601. se mandò esta asistencia à los Racioneros de Avila , como conforme à la intencion del Santo Concilio de Trento ; explicada en el capitulo arriba citado ; no por ser de Capitulo dichos Racioneros , porque en el año de 1589. les declarò *extrà Capitulàres* la Sagrada Congregacion del Concilio , Rot. apud Farin. 2. p. *Select. dict. decis.* 708. num. fin. ibi : *Inde licet ad effectum essendi de Capitulo non sufficiat , quod Portionarij in quibusdam , vel in omnibus actibus habuerunt votum in Capitulo , & ita declaravit Sac. Cong. Concil. in Causa Abulensi.*

98. Ni la presidencia en Maytines , que tanto exageran , les añade materiales ; porque solo termina en los Capellanes de Coro , à quienes como mayores , deben preferirse los Racioneros , *Cap. statum de Maior. & obed. Cap. ex ore de Privileg.* y aunque por imposible concedieramos , que el Racionero maytinante presidieffe à Dignidades , y Canonigos , no por esso fuera de *Corpore* ; pues por el Derecho comun , no lo son los Dignidades , Garc. part. 3. cap. 4. in addit. sub num. 26. Barb. ad *Triden. sess.* 25. de *Reformat. cap. 6. num.* 51. Luc. in *Annot. ad Triden. discurs.* 20. num. 3. y con todo tienen la asistencia de derecho , para presidir en el Coro , Lot. lib. 1. *quest.* 16. num. 78. ni es cierto , que el Racionero suple en Maytines la obligacion de los Dignidades , y Canonigos , ni que haya tal Bula ; pues no lo han hecho constar en Autos ; y solo lo es , que aunque no estàn obligados à residirlès , Garc. 3. Part. cap. 2. num. 326. ibi : *Quæ tamen declaratio , quod attinet ad matutinum , non servatur in Ecclesijs , ubi matutinum dicitur media nocte , maxime in locis , ubi magna frigora esse solent ; ni se les puede precifar à esta residencia ; como no acostu-*

tumbrada por motivos tan racionales , como los que echa de sí la incommodidad de la hora , y la intemperie de el País , Tondut. *Quæst. Benefic. cap. 52.* Barb. *Apostol. Decis. collet. 88. num. 38.* dispuso el Cabildo , que se cantassen por sus Capellanes de Coro , quienes , y no el Racionero, que los preside desempeñaran verdaderamente esta obligacion, caso que la huviera , y sería cosa risible , que estos Clerigos por participantes de la Mesa , y algunos con título Beneficial , tuviessem la pretension de ser del Cuerpo Capitular , porque cantassen los Maytines en lugar de los Dignidades, y Canonigos ; pues tambien lo parece por esta causa la de nuestros Racioneros , porque no la fundan en otras

99 Finalmente *dicen* : Que son de Capitulo, porque gozan del Privilegio de adjuntos. Para disolver este argumento se hace preciso suponer , que antes del Santo Concilio de Trento tenia adquirida el Cabildo por costumbre immemorial la jurisdiccion , y conocimiento en las causas criminales *in simul* con el Prelado ; no solo de las personas Capitulares , sino de los Racioneros : y además la correccion , y punicion de los excessos leves *absque interventu Episcopi* , assi consta de la concordia de adjuntos , compulsada por los Racioneros. En el exercicio de esta Jurisdiccion perseverò el Cabildo hasta el año de 1422. en que, por ser turbado sobre este Derecho, consiguió del Señor Martino V. no solo su essencion omnimoda de la jurisdiccion ordinaria , sino la de su *Mayorino, Mesa, Subditos, Familiares, y Vassallos,* fol. 213. buelt. Piez. 3. *ibi: Capitulum, Mayorinum, & Mensam, eorum Subditos, Familiares, & Vassallos,* de cuyo Privilegio renunciò en el siguiente año de 1423. concordando con el Prelado el conocimiento , como le havia compe- rido antes por tiempo immemorial , segun se acaba de decir, con condicion expressa de usar de la exempcion omnimoda siempre , que se alterasse lo estipulado , à cuya concordia interpuso su aprobacion Apostolica en forma especifica el mismo Señor Martino V. y aunque en el año de 1499. se

originaron algunas dudas sobre ella , no se innovò en su tenor cosa alguna ; porque se transigieron con el Illmo. Señor Don Luis Cabeza de Baca , apoderando para ello los Señores Dean , y Cabildo à tres Dignidades , y dos Canonigos , y tambien este laudo se aprobò espificamente por el Señor Julio III. fol. 218. y buelt. piez. 3.

100 Pero esta exempcion no hizo à los Racioneros de Capitulo , ni les correspondía como Capitulares ; porque solo lo fueron los Dignidades , y Canonigos , quienes otorgaron estas concordias , en las quales se hallan expressos los nombres de todos , especificandose , que la otorgaban *capitulariter* congregados à voz de *Dean , y Cabildo , y como Cabildo* , siendo testigos de ello , llamados , y rogados quatro Racioneros en la primera , y seis en la segunda , con que haviendose insertado los nombres de todos los Capitulares , y referidose , que eran Dignidades , y Canonigos , se infiere precisamente , que los Racioneros , como omitidos en el otorgamiento , y como testigos del acto , *juxtà dista num. 56.* no eran de Capitulo : argumento à *sufficienti partium enumeratione , quod est validissimum* , *Surd. de Aliment. tit. 1. quest. 35. num. 1. D. Vel. dissert. 4. num. 52. cap. 2. de Sum. Trinit.* y si lo huvieran sido , necesariamente huvieran intervenido como partes formales , para componer los actos Capitulares , en que se celebraron estas concordias con renunciacion de la exempcion omnimoda concedida à el Cabildo ; pues en este caso no podían renunciarla , como la renunciaron con la condicion referida , solo los Dignidades , y Canonigos , porque no harían Cabildo , y se conceptuarían entonces , como singulares personas , *Sarab. quest. 7. num. 3.* y haviendose hecho con toda validacion la renuncià sin formal concurrència , ni consentimiento de los Racioneros , se sigue , que no eran del cuerpo Capitular , y que solo eran sus miembros los Dignidades , y Canonigos , que la otorgaron *Capitulariter , & tamquam constituentes Capitulum* ; cuya qualidad induce validacion en las citadas concordias. *Idem Sarab. eodem loco, n. 8.*

101 Así lo conocieron los Racioneros, porque hu-
yeron de compulsar los principios, y fines de estos instru-
mentos; pero lo hizo el Cabildo à los folios citados, pa-
ra que tuviese la verdad el debido asiento, y se cono-
ciesse su tema, fundada en persuadir, que eran de Ca-
pitulo, porque en los documentos, que compulsaron, trun-
cados, se hallan las clausulas: *Capitulum, ac ejus singulares*
personas, Dignitates, Canonicos, ac Portionarios; pero estas
enunciativas no bastan, porq̃ ni aun prueban por presumpcion,
y esta cede à la verdad. Menoch. *consil.* 86. *num.* 16. *Grac.*
Discept. Forens. cap. 832. *num.* 15. y no queda duda, que
los Racioneros no fuessen singulares personas del Cabildo,
pues todas estas sin tergiversacion alguna se especificaron
en el estatuto, ò concordias, que confirmaban las mismas
Bulas, y solo eran Dignidades, y Canonigos, y no Ra-
cioneros; ni pueden decir, que por el mismo hecho de ha-
verles comprehendido en ellas el Cabildo, les hizo de su
cuerpo, porque para esto era necessario un estatuto, orde-
nado à este fin solamente, y que se declarasse assi especifi-
camente, D. Solorz, *in Polit. lib.* 4. *cap.* 14. *pag.* 215. *ibi:*
No son de Cabildo, sino que en las mismas erecciones se diga,
y declare especialmente QUE SEAN DE DICHO CABILDO.
Lot. lib. 1. *quest.* 15. *num.* 22. *ibi:* *Vel explicitè disponendo,*
ut tales sint de Capitulo, y no habiendose declarado con es-
ta especialidad por el Cabildo en ninguna concordia no pu-
dieron serlo por las enunciativas de las Bulas de su confir-
macion las quales hablan *suppositivè, & non dispositivè,* en
cuyos casos es inconcuso principio del Derecho, que se de-
ben entender, è interpretar *juxta jus commune,* Petr. *ad conf.*
Apest. tom. 1. *in proœmio* § 4. *num.* 221. y no siendo Capi-
tulares los Racioneros por el Derecho comun, como queda
claramente probado; tampoco lo fueron por dichas enuncia-
tivas, las quales tambien deben interpretarse segun el tenor
de la suplica *Cap. Inter dilectos* §. *Ceterum, ibique glos. ver-*
bo petitionis, de Fide instrum. y habiendo sido la del Cabildo,
no para que confirmasse su Santidad concordia alguna diri-

gida à hacer de Cabildo à los Racioneros sino exemptos, para este fin, y no para aquel, obran las palabras de la confirmacion: *Capitulum, ac ejus singulares personas, Dignitates, Canonicos, ac Portionarios*, ni pueden probar la qualidad capitular; porque son del Papa, *super facto alieno*, Barb. *vers. 112. num. 9.* en cuya inteligencia quedaron los Racioneros, porque sin embargo de dichas enunciativas prosiguieron en el concepto de estraños del cuerpo capitular, siendo testigos de quantos instrumentos se otorgaron por el Cabildo, despues de dichas concordias de la misma manera, que lo havian sido antes de ellas, como se registra à los folios 217. y 202. piez. 3. y de todos los demas, que van citados en el Punto primero, especialmente à *num. 30.*

102 Menos pueden fundar la qualidad de Capitulares en las palabras de la Bula del Señor Martino V. ibi: *Capitulum Majorinum, & Mensam, ac eorum subditos, & Familiares*, infiriendo, que, habiendo sido exemptos, y no especificados, fueron comprendidos en la voz *Capitulum*, porque en esta solo lo fueron Dignidades, y Canonigos, quienes constituían el Cabildo, como claramente lo prueban quantos Instrumentos se acaban de citar, y si lograron la essencia los Racioneros, fue, ò por la expressa mencion, que se hizo de ellos en la palabra *Familiares*, porque sin duda lo son de el Cabildo, pues comen de su Mesa, *& familiares intelliguntur omnes, qui aluntur de Mensa Domini; licet extra domum, & quamvis habeant partem in pecunia, & partem in speciebus*, Tusc. *practic. conclus. 72. num. 41. tom. 3. litt. F.* ni deben estrañar lo de *Mensa Domini*, porque no es sin fundamento, Pign. *consul. 54. tom. 6. num. 5.* ibi: *Atqui rectè Domini, & servi comparatio instituitur inter Canonicos, & Beneficiatos, nam isti non dicuntur pars Capituli, sed servi, ut liquet ex allegatis Decisionibus*; ò porque virtualmente fueron comprendidos, habiendo sido expressados el Mayorino, los subditos, y los familiares: *nam ubi casus omissus est similis expresso, fit extensio de expresso ad omissum*, cap. 15. de *Rescript.*

cript. Sarab. *quest.* 5. *num.* 6. D. Salg. *de Supplicat. ad sancti-*
tifs. 1. *part.* *cap.* 9. à *num.* 15.

103 Conque la effencion de nuestros Racioneros, no
proviene de el Tridentino *cap.* 6. *sess.* 10. antes bien por
este decreto quedaron privatibamente sujetos à la jurisdiccion
ordinaria, ibi: *Qui vero non obtinent Dignitates, nec sunt de*
Capitulo::: hi omnes in causis Ecclesiasticis Episcopo subji-
ciantur; y sin derecho el Cabildo para conoçer de sus causas, sin
embargo haverle adquirido por la costumbre immemorial,
puès la derogò el Concilio, Luc. *in annot. ad Trident. dist.*
44. num. 2. ibi: *Opinantur aliqui, quod in gratiam Capitula-*
rum, & Capitularium illud conciliare Decretum prodierit; sed
malè, quoniam potius id Capitularum iura, & privilegia res-
tringit, atque Episcopis concessit id, quod non habebant, Pigna-
tom. 9. *consult.* 129. *num.* 11. aunque los Racioneros tu-
viessen mas preeminencias, que las que pretendien, idem
Pignat. *eodem loco num.* 33. ibi: *Unde nec Portiones, quæ in-*
terveniunt actibus Capitularibus ::: nec illi, qui participes sunt
Mense Capitularis, Ecclesie Capitulis ingrediuntur ad consentien-
dum, vel dissentiendum negotijs ad Ecclesie res, & bona perti-
nentibus, & alijs, quæ gratiam concernunt, de Capitulo dicun-
tur; y aunque tuvieran voz en todas las materias de hacien-
da sin diferencia de los Capitulares, D. Solorz. *in Po-*
litic. lib. 4. *pag.* 615. *Ubi plures congerit:* ibi: *Son diversas*
côsas ser Capitular, y tener voz en el Capitulo, Sarab. *quest.*
23. à num. 5. Barb. *de Canonicis cap.* 28. *num.* 2. solo si,
proviene de las concordias citadas, por las quales conservò
el Cabildo su conoçimiento en los Racioneros, y èstos su
effencion *non tanquam de Capitulo; sed sub Capitulo,* Rot. *apud*
Scarfant. tom. 1. *decis.* 32. Pignat. *dict. consult.* 129. *ex num.*
11. sin embargo de la derogacion Conciliar, porque èsta
no se estendiò à las confirmadas por la Sede Apostolica. Idem
eodem loco num. 37. Sarab. *quest.* 23. *num.* 6. *Loc. lib.* 1.
quest. 25. *num.* 86. ibi: *Quod sane est accipiendum, ut non*
intelligatur de concordijs circa modum procedendi factis, & spe-

cificè confirmatis per Sedem Apostolicam, prout sepe fuit per *Sacram Congregationem responsum*; por lo que, aunque sean essentos, no se infiere, que son de Capitulo; pues no gozan de el indulto del Santo Concilio, que habla solo con los Cabildos essentos antes de su promulgacion, como lo era el de esta Santa Iglesia por la jurisdiccion, que havia adquirido, *Sarab. quest. 11. num. 18.* Card. de Luc. *in annot. ad Trident. disc. 44. num. 3.* Pignat. *dict. consult. 129. tom. 9. num. 11.* y por lo mismo en el dia no necesitaba del auxilio de las concordias; pero si los Racioneros.

104 Si las personas singulares del Cabildo se distinguen tanto de los Racioneros, aun en lo mismo, que estos pensaban ser uniformes, no es mucho que gozen de más prerogativas, con las quales disten casi infinito. Honrólos el Señor Emperador Don Alonso en la Era de 1163. con el Privilegio de Infanzones, fol. 93. Piez. 3. *ibi: Omnes Canonicos Ecclesie Sancti Antonini de Palentia, tam presentes, quam futuros facio Infanzones*; cuya preeminencia ensalza hasta la superior grandeza D. Pedro Fernandez del Pulgar en su historia *Palentina, tom. 2. lib. 2. fol. 129.* El Señor Don Alonso Rey de Castilla, y Toledo les distinguió en la de 1229. fol. 96. b. Piez. 3. con el de Escusados, concediendoles, que pudiesen liberrar de todo pecho, y tributo cada Canonigo à dos vecinos de Palencia, y el Cabildo à seis, de cuyo privilegio se usa, nombrando el Cabildo, y sus singulares personas en el dia veinte y cinco de Noviembre de cada año estos escusados, y por ello dan à cada Individuo su distribucion, de la qual nada perciben los Racioneros, en constante prueba, que no son personas del Cabildo, ni nombran escusados, aunque asistan à este acto materialmente, en evidencia de que ellos no le componen, y así resulta fol. 239. Piez. 3.

105 No sirven à los Racioneros, que celebran las Missas mayores, y de Anniversarios los Dignidades, y Canonigos de Diaconos, ò Subdiaconos, ni jamás lo han

hecho ; cuya esencia arguye superioridad notable, Sacra Rit. Congreg. apud Barb. *Apostol. Decif. collect. 92. num. 16* de tal fuerte, que, ni aun por longissima costumbre podrian adquirir los Racioneros contra los Dignidades, y Canonigos este derecho, Card. de Luc. *de Canon. disc. 17. n. 3.* ibi: *Nam esset dari absurdum, quod Caput serviret pedi, ac dignior minus digno, & inferiori*: de que proviene no poder suplir los Canonigos las vezes de los Racioneros, ni subrogarse en sus ministerios, ni de otros inferiores; aunque si muy bien en los de los Dignidades, *eadem Sac. Congreg. apud Barb. dict. collect. num. 15.* y assi es practica inconcusa en esta Santa Iglesia.

106 No toman la possession de sus Raciones, como los Dignidades, y Canonigos de sus Prebendas, porque à los Racioneros solo se les dà en el Coro en la primera Silla baxa inmediata à el Facistol, cuyo acto solo presta derecho à la percepcion de distribuciones cotidianas, y demàs emolumentos, *ob servitium Ecclesie, Cap. relatum de Prebenda*, pero à los primeros, se les dà en la primera Silla de las altas, y si es Dignidad en la fixa, que le corresponde, è inmediatamente à este respecto en la Sala Capitular, à los Dignidades por costumbre, y à los Canonigos por derecho, fol. 238. Piez. 3. cuyo acto possessorio es demostrativo de la voz, y voto, y de la incorporacion con el Cabildo, *Lot. lib. 1. quest. 15. num. 21.* ibi: *Soli enim Canonici, ut iam dixi, faciunt Capitulum, & cum Episcopo unum corpus constitunt: id fit per concessionem stalli in Choro, & vocem in Capitulo*, y con semejante possession se indica la Canonía, porque de otro modo, no se pudiera haver dado la de la voz, *que pendet à Canonía, ita ut statim, quod quis obtineat Canoniam, vocem habeat*, *Barbos. vot. 77. num. 113.* y por necessario consiguiente la Prebenda, como hija de la Canonía, *Barbos. de Canon. cap. 12. num. 10.* ibi: *Ac sicut obligatio est mater actionis, & parit actionem, ita Canonía est mater Prebende, & eam parit, ac se habet, sicut mater ad*

filiam; de cuya insigne diferencia proviene corresponder solo à los Dignidades, y Canonigos el nombre de Prebendados, y no à los Racioneros, en cuya prueba los impedidos por las Constituciones de Bonifacio VIII. y Paulo V. en 8. de Octubre de 1610. y 17. de Enero de 1612. de obtener Canonicatos, ò Prebendas, no lo quedaron para poseer Raciones, Barbof. *de Offic. & potest. Episc. part. 1. glos. 17. num. 31. ibi: Non comprehendit dimidias Præbendas :: Aut Portiones in Cathedralibus, quæ non sunt Canonicatus, nec habent vocem in Capitulo*; y de estas posesiones tan diversas estàn compulsados doce exemplares de las de Racioneros, y Dignidades, que no tienen Canonía, como ellos, desde el fol. 241. hasta el 45. y once de las de Canonigos, y Dignidades Capitulares, y vocales, al fol. 243. y habiendo sido testigos de todos ellos los Racioneros, no dexa de extrañarse, que empezassen su demanda asegurando, que tomaban posesion de sus Raciones del mismo modo, que Dignidades, y Canonigos; y que optaban las Prebendas como estos, quando es cierto, que no las tienen, porque les falta la Canonía, y su posesion, como queda referido.

107 No hacen la profelsion de la fe en manifiesta señal, que no son de Capitulo, Gavant. *in Enchirid. verbo fidei professio*, ibi: *Canonici, & Dignitates Cathedralium, & coram Episcopo, & in Capitulo tenentur, & Portionarij, qui sunt de Capitulo, alias minime.* Fol. 238. b. Piez. 3.

108 Tampoco son obligados à concurrir vez alguna à los Cabildos; ni les comprehenden las multas sobre ello, como à los Dignidades, y Canonigos, fol. 239. lo que arguye, que no son de este Cuerpo, y que no se les diò la posesion en la Sala Capitular: Ni pueden hablar si alguna vez entran en ellos sin licencia de los Señores Dean, ò Presidente, fol. 251. y entonces con el bonete en la mano, lo que indica notable inferioridad, Pignat. *consulr. 118. tom. 9. num. 1.* hablando de los Racioneros, que asisten à los Cabildos, ibi: *Coram enim viris conspicuis non licet sedere, neque caput opperire sine ipsorum nutu.*

109 Pisan el terreno de la Iglesia, y usan de sus Capillas, como se lo manda el Cabildo en los estatutos comprendidos en el f. 248. b. P. 3. donde consta, que habiendo acordado, que los Racioneros dexassen libres las Capillas en los dias, que los Dignidades, y Canonigos tenian precision de celebrar con tiempo, por no faltar à los Cabildos, y notificadose à el Racionero mas antiguo esta providencia, respondió: *Lo participaria à los demàs, quien no dudaba obedecerian en esto, como en todo lo demàs, que el Cabildo ha mandado, y se sirviere mandar; y esta obediencia, y su juramento, que han hecho constar en Autos, fol. 208. b. Piez. 2. (pensando sin duda, que era preeminencia) constituye à los Racioneros, que no tienen voz, ni administracion de la Mesa en la classe mas inferior, Pignat. d. consult. 118. n. 2. § 3. libi: Et nullam vocem habent, neque potestatem super bonis, iuribus, ac negotijs Ecclesie, quia tamquam servi Ecclesie, tenentur servire, ac obedire Capitulo, Ecclesiam ipsam representanti: ubi quod ideo tenentur iurare obedientiam Capitulo.*

110 Quando los Señores Obispos son recibidos la primera vez en esta Santa Iglesia, acepta la obediencia de los Dignidades, y Canonigos, estando en pie, y dándoles los brazos, en verdadera señal de hacerse un cuerpo con ellos, y ser sus hermanos *in administratione juxta dicta num. 10.* de donde nace transfundirse *in Capitulum sede vacante*, toda la jurisdiccion Episcopal; y tener la intencion fundada en Derecho, sobre el universal exercicio de la potestad Pastoral, Scarfant. *Animadv. ad tit. 4. lib. 2. num. 1. § 2.* y representar la misma persona del Obispo *sede plena*, Barb. de Canon. cap. 18. num. 52. 53. § 54. pero de los Racioneros recibe la obediencia sentado, y quando mas expresion hace con ellos, les dà la mano, fol. 240. Piez. 3. cuya diversa ceremonia manifiesta, que los Prelados siempre les juzgan inferiores, y aunque alguna vez les huviesse llamado hermanos, que no han probado, antes bien de los Instrumentos relacionados en el primer punto, y aun de los producidos por los

Racioneros, juxta dicta num. 45. & 48. consta que solo à los Canonigos les deban esta denominacion; y à los Racioneros la de socios, deben entender, que solo lo son *per charitatem*, como todo Presbytero, Rot. apud Scarfan. tom. 2. decis. 37. num. 27. Sarab. quest. 1. num. 24. con cuya doctrina se conformò sin duda el Illmo. y Venerable Señor Don Ardérico primer Prelado, que hizo mencion en esta Iglesia de los Racioneros en su Instrumento de Donacion citado al n. 25. y 45. pues solo les llamó Clerigos Porcionarios, ibi: *Fratibus meis Canonice, & Clericis Portionarijs*; en cuyo dictado les confirmò à el fin de dicho Instrumento, ibi: *Ut quicumque Canonicus, vel Portionarius Clericus*, por lo que no es razon se arroguen el nombre de Prebendados, dexando el primitivo de *Clerigos Portionarios*, y asi es justo, que pretenda el Cabildo se les contenga en su antiguo estado; Menoch. lib. 2. de Presumpt. 16. num. 21. y sin injuria suya Senec. de Tranquil. Anim. cap. 11. ibi: *Reverti unde veneris, quid grave est?*

III Tampoco pueden negar, que quando fallece un Dignidad, ò Canonigo, se declara la vacante con quarenta y quatro golpes de Campana, y solo con veinte y dos se significa la de un Racionero; cuyas pulsaciones suponen distinta gerarquia, Urritig. cap. 24. num. 163. ibi: *In quibus grandis differentia versatur circa modum pulsandi: quandoquidem pro inferioribus: uno modo, pro superioribus vero alio*, Barb. vot. 103. num. 90. ibi: *Que sunt magni habenda in arbitrando Campanarum sonitu cum discretione, habito respectu ad tempus diei, ad celebrationem festivitatum solemnium, ad qualitatem defuncti*, Silvio Italc. lib. 3. de Bell. Puni, ibi:

Discrimen servat Populus, variatque jacentum

Exequias tumuli, & cinerum, sententia discors.

III Distinguenfe tambien en las thurificaciones; pues se dan à Dignidades, y Canonigos con tres ductos, y con dos à los Racioneros: ni obsta, que por derecho competen à los primeros dos ductos solamente; Barb. de Cano-

vic. cap. 34. num. 30. pues en esta Santa Iglesia es-
 tan los tres introducidos por costumbre immemorial,
 como està justificado; en cuyo caso, debiendo sos-
 tenerse à favor de los Dignidades, Barbof. *eodem, sub num.*
31. por la misma razon al de los Canonigos; porque se
 equiparan à los Dignidades, *Cap. Statutum de Rescript. in 6.*
ab equiparatis est validum argumentum. Barbof. *in loc. comm.*
6. num. 1. y constituyen con ellos una gerarquìa, y classe,
 Urritig. *cap. 14. num. 179.* y quando no gozàran, ni pudie-
 ran gozar los Canonigos de estos tres ductos, sería preciso,
 que los Racioneros perdieran el uno, siendo tan inferiores,
 como vâ demonstrandose. Barbof. *de Canon. cap. 34. num. 31.*
ibi: Cæteris vero de Choro, unico ductu :::: nisi huiusmodi de
Choro Portionarij, seu Beneficiati, vel alio nomine nuncupati
IN RELIQUIS OMNIBUS, ET PER OMNIA AEQUIPA-
RENTUR CANONICIS; pero para distinguirlos de los Ca-
 pellanes del Numero, y Coro, que son thurificados con un
 ducto, el Cabildo les ha honrado con dos; y para que sus
 individuos no padeciessen con esta generosidad alguna in-
 grata perturbacion, los distinguiò la costumbre con tres, repre-
 sentando asì los tres diversos grados, y gerarquias, de q̄ se com-
 pone el Coro; atendiendo al mismo tiempo al decoro de sus
 Prelados con la honorifica diversidad de darles el Canonigo
 mas antiguo: Y aunque solo gozaran de dos como nuestros
 Racioneros, sin embargo se distinguian, porque nunca ba-
 xa à ellos el incienso sin estàr thurificados ambos Coros de
 Dignidades, y Canonigos; cuya Prelacion es diferencia gran-
 de, Barbof. *Apost. Decis. collect. 91. num. 29.*

113 Los Dignidades, y Canonigos reciben las Can-
 delas, Palmas, y Ceniza en el Altar mayor de mano de el
 Prelado, inclinando la cabeza, no arrodillandose, que no
 deben. Barbof. *eadem collect. 88. num. 30.*; pero los Racio-
 neros en la Sacriffia, por no incarse, faltando à su obli-
 gacion. Pignat. *consult. 104. num. 5. tom. 4.* los primeros tie-
 nen doble renta, que estos, lo que prueba no ser de Capi-

tilo : *Nam omnes de Capitulo equaliter participare debent de Mensa*, Scarfant. *addict.* 39. num. 74.

¶ 114. Y finalmente dexando otras muchas prerogativas, y distintivos, se diferencian notablemente los Dignidades, y Canonigos de los Racioneros, en que los primeros ocupan las Sillas altas del Coro, y los segundos las baxas, como es notorio, y està como tal justificado; cuya preeminencia arguye, que distan en sumo grado, Pignat. *consul.* 104. tom. 4. num. 6. *ibi: Hinc etiam Sedilia Canoniceorum debent esse distincta à sedibus Presbyterorum ex dispositione iuris, secundum quod Canonice debetur locus altior*, y hablando con los Racioneros *eodem tom. consult.* 82. num. 10.

¶ 111. *ibi: At verius dicuntur Assisij, quasi assidue servientes Ecclesie, ideo non possunt, neque debent sedere cum Canonice, quia minor non debet sedere cum maiori*; y el propio hecho de ocupar Sillas baxas està indicando perenne obligacion ministerio, y servicio à los Canonigos, y Dignidades, para prevenirles los libros en el Facistol, y volver sus hojas, quando fuesse necessario, *nam Mansionarij, veluti Canoniceorum famuli, obstringi possunt libros in legili parare, & eorum folia, cum opus fuerit, revolvere*, Graci. *discept.* cap. 819. num. 7. cuya doctrina se canonizó por la Sagrada Congregacion del Concilio *in Macerateni servitij Chori in Thesaur. Resolut.* tom. 9. pag. 116. ¶ 119. aun en Racioneros tan distinguidos, como solamente fundados, *ut Choro, & Ecclesie interessent*, Sicut Canonice, solo porque tenian Sillas baxas, segun el dictamen de aquel Prelado, que aprobò la Sagrada Congregacion, *ibi: Natura quidem mansionariorum est inservire Canonice: Legile in Choro parum distat ab eorum stallo, ideoque convenientius est, ne ordo hierarchie Ecclesiastice confundatur, folia libri Choralis revolvi à mansionarijs, qui descendere non debent à proprio stallo, prout descendere deberent Canonice in altiore stallo sedentes*; y que se hicieron los asientos altos para Personas de màs honor, y gerarchia es del Evangelio, segun S. Lucas, cap. 14. vers. 8. ¶ 9. *ibi Non discumbas in primo loco, ne forte ho-*

horatior te sit invitatus ab illo, & veniens is, qui te, & illum vocabit, dicat tibi: da huic locum.

115 Ni pueden los Racioneros valerfe contra tan indigne diferencia del miserable efugio de ocupar los Dignidades, y Canonigos todas las Sillas altas, porq̄ cada dia están viendo, que sobran Sillas, y porque teniendo, como tienen los Vicarios perpetuos de la Parrochia de San Antolin, Racioneros titulares, por preeminente asiento à ellos, las primeras Sillas del Coro baxo: es constante prueba, que las del alto no se hicieron para Racioneros, y por effo solo estos, y los Capellanes toman la possession en el Coro baxo, y los Dignidades, y Canonigos en las altas, *juxta dict. num. 106.* en cuya confirmacion tambien hace, que dentro, ni fuera del Coro en las Processiones, preceden à los Canonigos, aunque ellos sean Sacerdotes, y estos solo tonsurados, como han experimentado, en prueba de su inferior classe; aunque sean los Racioneros jubilados en el servicio de la Iglesia, quando el Canonigo empieze à servirla: *Nam ordini temporis presertur ordo qualitatis.* Casan. *in Cathal. glor. mund. part. 4. consid. 43.* Urritig. *cap. 33. à num. 19.*

116 Con que siendo, como son tan diversos de los Dignidades, y Canonigos, es imposible, que püedan constituir con ellos un cuerpo, sin que fuera monstruo *juxta dicta à num. 81. ad 84.* y por lo mismo se quedan en la classe de Mansionarios, como afirmó la Rota por otros Racioneros mas altos, que los nuestrs, porque gozan de muchas prerogativas, que no tienen estos, *decis. 416. num. 5.* apud Farin. *tom. 1. Select. ibi: Quia, licet Portionarii habent multas prerogativas, & preeminencias, quas habent Canonici, non tamen possunt dici illis pares, & equales, nec desinunt esse inferiores, EX QUO PLURA COMPETUNT CANONICIS, QUÆ NON COMPETUNT PORTIONARIIS*, aunque esforzaron su pretension, exponiendo (como han alegado los Nuestrs) no poderles comprehender las Doctrinas, que hablan tanto de Mansionarios, Beneficiados, o Capellanes,

de las Santas Iglesias; pues la Rota les confirmó en este nombre, *apud eundem, decis. 506. part. 1. Select. num. 3.* ibi: *Tenantur Mansionarij, seu Beneficiati, qui quoad effectum, & essentiam non differunt à Portionarijs, licet ex diversitate locorum, diverso etiam nomine appellentur,* y aunque hicieron ostentacion de sus preheminencias (como los Nuestrros) nada adelantaron, *num. 4. dict. decis. ibi: Nec refragatur, quod Portionarij in tota Hispania, & precipue in hac Ecclesia plures habeant prerogativas, quàm Mansionarij, seu Beneficiati Italia, & alij, quia non propterea dicuntur esse diversi ordinis, cum istae prerogativae, & alię similes qualitates NON MUTENT EORUM SPECIEM,* que es lo que movió al D. Barb. para excluirlles de Capitulo, *de Canon. cap. 4. num. 41.* y al Señor Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 14. pag. 614.* para indicarles por sus antiguos nombres.

117 Por cuyos fundamentos justísimamente se declararon nuestros Racioneros, *extra Capitulares,* en la Executoria de tres conformes, despachada por el Sr. D. Alexo Lopez Zalbiz, Juez Apostolico en el Pleyto, que en quinta Instancia pendió ante él, y siguieron en el año de 1702. fol. 233. b. Piez. 3. contra Don Antonio de la Canal, como Testamentario de su hermano D. Ambrosio, Canonigos ambos de esta Santa Iglesia, intentando ser participantes del turno de Missas, mandado celebrar por este, por los Señores *Dean, y Cabildo,* baxo de cuya nominacion dixeron se comprehendian, lo que no obtuvieron, pues fueron condenados; cuyo Instrumento solo bastaba, para que lo sean en este juycio; pues les obstan los efectos de cosa juzgada, D. Salg. *de Reg. Protect. part. 4. cap. 8. à numero 315* D. Mol. *de Primog. lib. 4. cap. 8. per totum, Gomez ad Leg. Taur. 51. num. 32.* sin que merzca el nombre de efugio asegurar contra esta Executoria, que fue seguido el litigio sin la solicitud, y aplicacion correspondiente; pues la misma quinta Instancia en que se hicieron tres sentencias conformes, manifesta so-

brada diligencia, *idem eodem num.* 10. ni obsta, que haya diversidad en las personas; pues aquellos Racioneros, sus predecesores, litigaron *intuitu Portionis, & ut tales Portionarij*, por cuyo motivo trasciende à los Sucesores el efecto, D. Salg. loco citat. & part. 1. cap. 3. num. 90. Y asimismo resulta, que los Racioneros deben contenerse en su inferior classe, y estado; pues así se conservará la unidad en la Iglesia, Lor. lib. 1. quest. 16. num. 3. teniendo presente, que su empeño de igualdad: *Sapit tumidam emulationis appetentiam*, que por ningun título debe sufrirse, Rot. apud Scarfant. decis. 60. num. 21. tom. 2. Reprendió San Geronymo, *in canone* 23. *distin.* 93. y llamó presumpcion tiránica en dicha distincion el sexto Sinodo *canone ultimo.*

Ex quibus omnibus, esperan los Señores Dean, y Cabildo, se les absuelva de la Demanda, y se declaren à su favor los tres mencionados articulos, reservados para la definitiva. Valladolid, y Enero 2. de 1759.

Lic. Don Santiago Palmero;

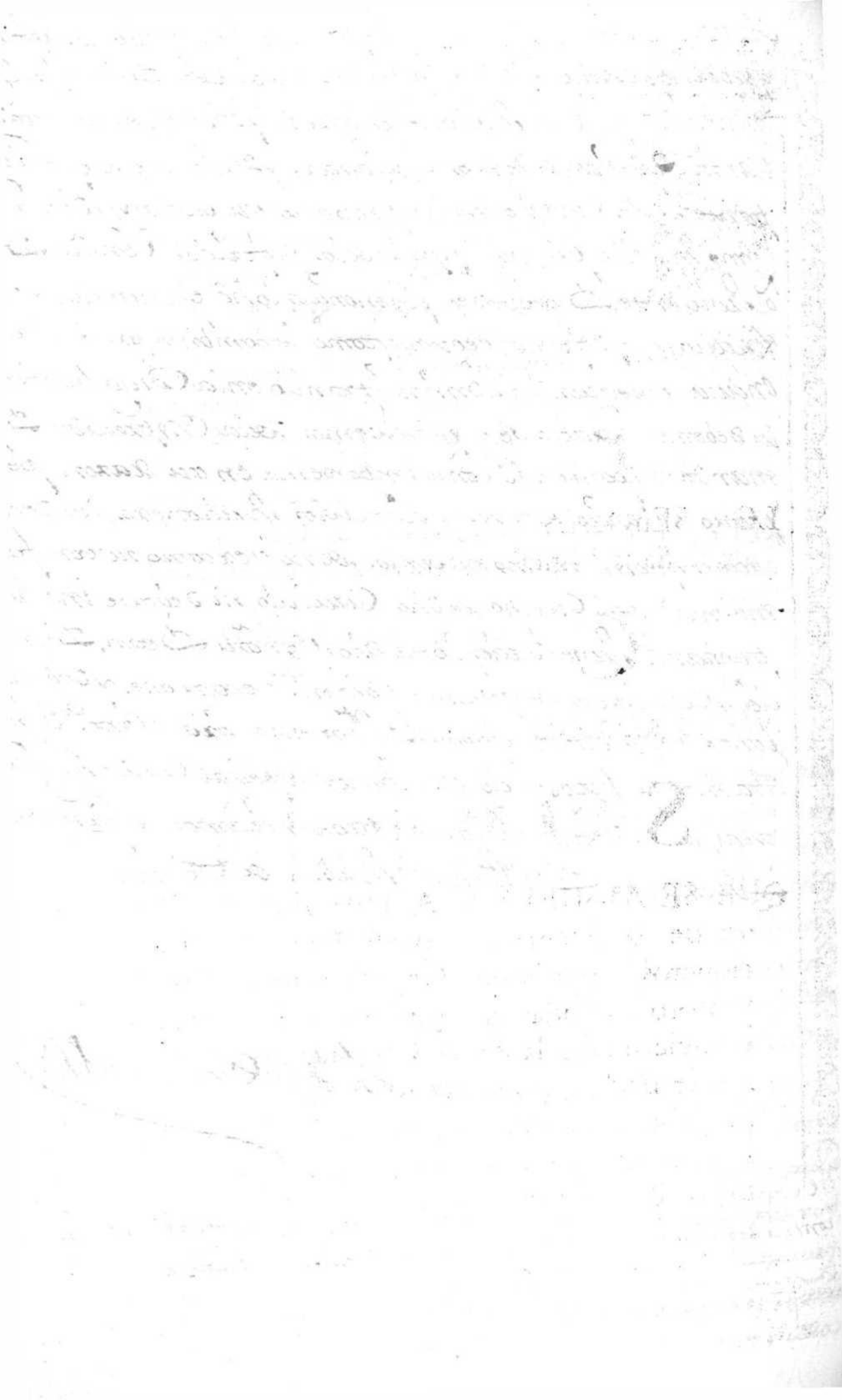
Canonigo Doctoral.

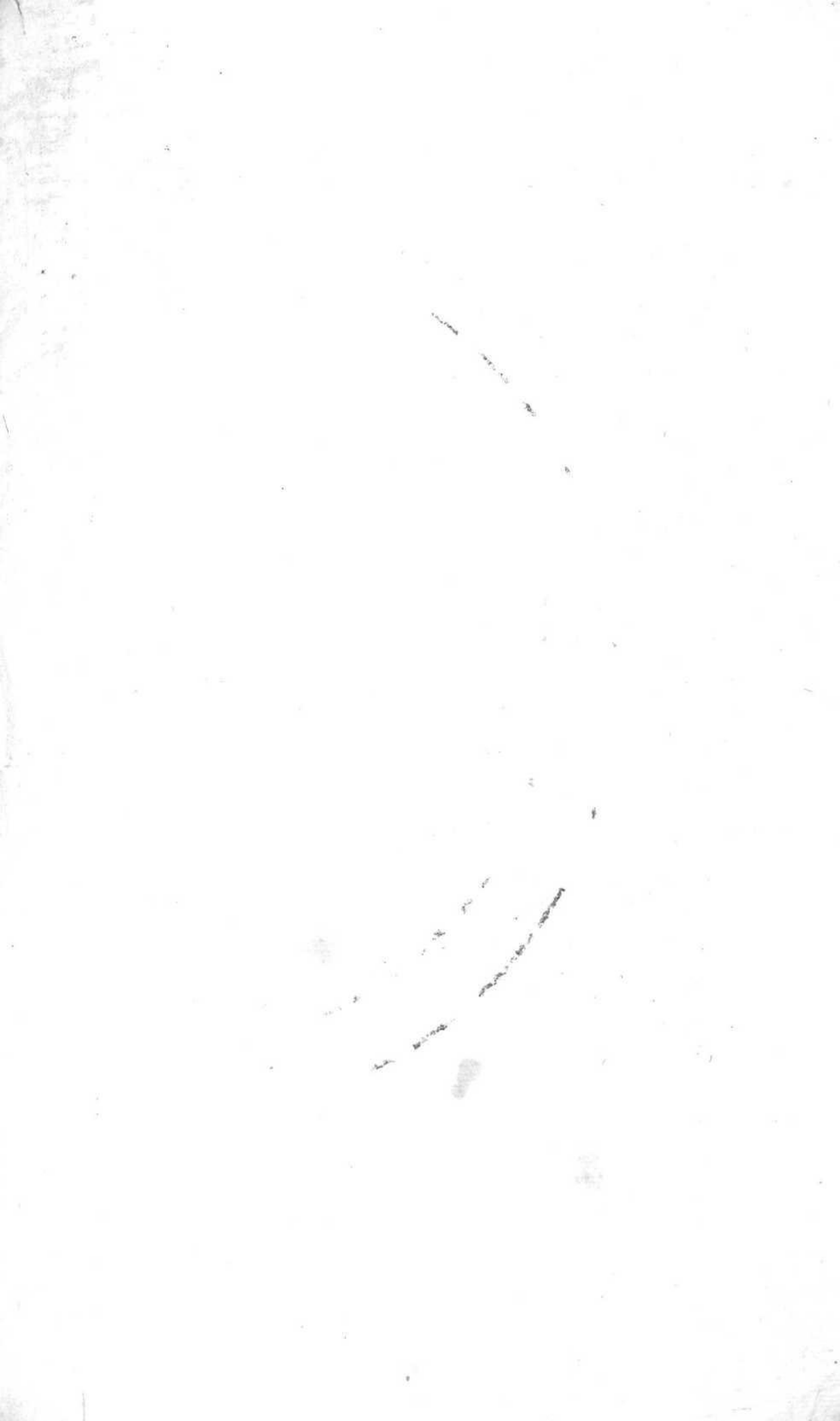
Coma. En pleito y Cauva q. Antenor, y en este mio ¹² ¹⁷⁵⁹ ^{Tras}
 se ha seguido, y está pendiente entre partes de la una
 los Racioneros Titulares de la Santa Igl. Cath. de
 esta Ciudad, contra hemidos en sus poderes como acto-
 res demandantes, y de la otra los Señores Dean, y
 Presbitero, Dignidades, y Canonigos de la misma
 Santa Igl. deos demandados, sobre la voz, y voto
 en materias de hacienda, y gobierno de una me-
 sa Capitular pretendido por dho. Racioneros, y
 sobre si se han de intitular Prevendados, tenerse
 y reputar en el Cuerpo del Can. de la referida
 Santa Igl. como demas que resulta del proceso,
 y Fran.º Vazquez de Silegas, y Marcos Gutierrez
 de la Igl. en sus respectivos procuraciones en un nro
 Visto de. O llamamos en atencion a los

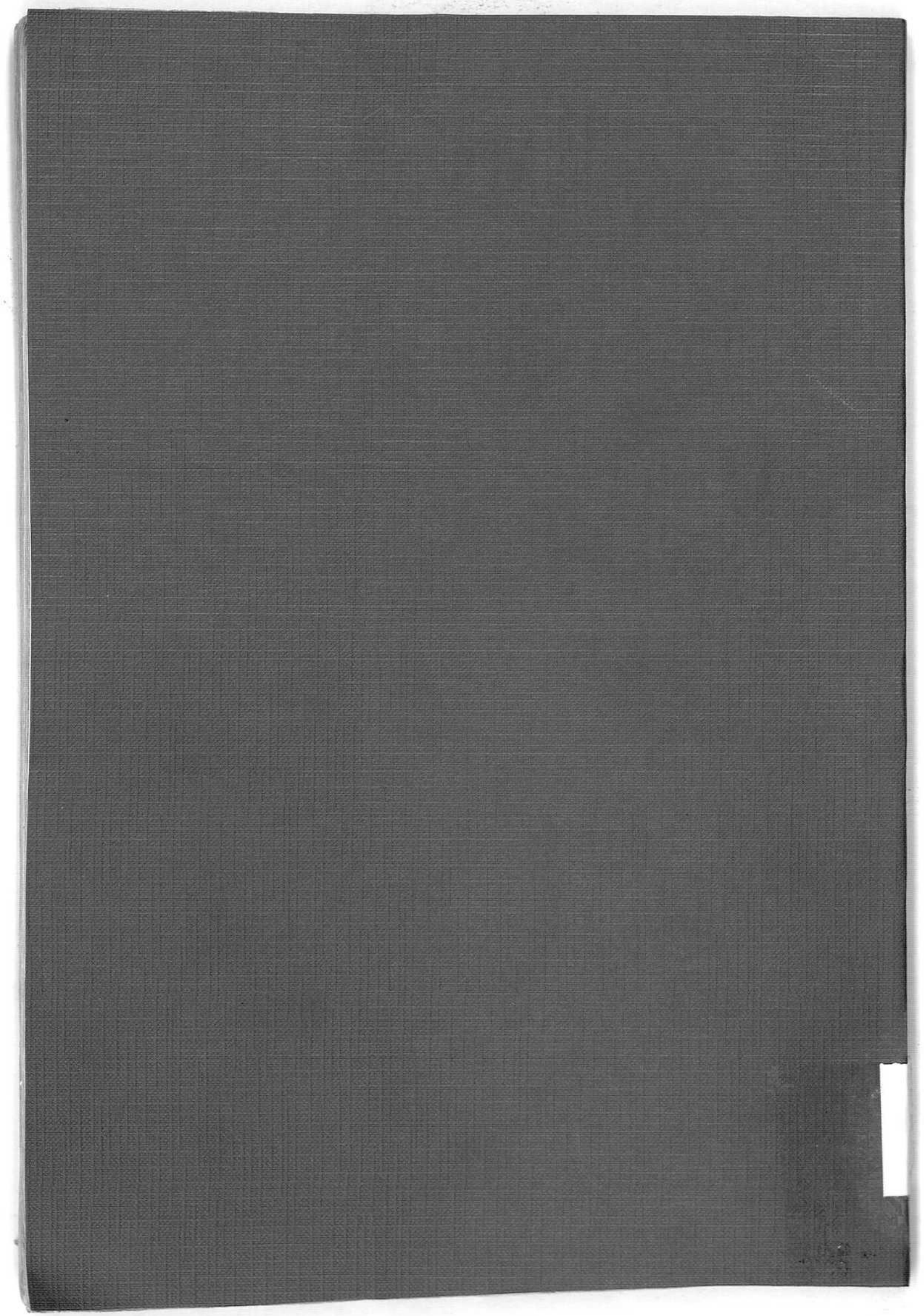
Autores, y meritos del Proceso á que en lo presente nos referimos
que por lo que se los remitta, y en embargo de los Sños, y breves
inmuniçias, que dichos Racioneros gozan, y tienen en la ciudad
Santa Iglesia, debemos declarar, y declaramos que esta
parte de los susdhos no ha buovado en accion, y demanda
como la deho buovar, y que la de los referidos Señores Dean
o. Prebendado, Dignidades, y Canonicos lo ha executado, e buo
Excoçiones, y defensas, segun, y como les combuino, buovar la D;
enavia con sequencia administrando en la causa justicia
les debemos absoluer, y absolvemos de la Expresada De
manda imponiendo como imponemos en su lugar per
petuo silencio á los mencionados Racioneros, con decla
racion que así mismo hacemos de no ser como no son for
malmente el cuerpo de dho Cabildo, ni de buer intitulan
propiam^{te} Prebendados como dho Señores Dean, Dignida
do, y Canonicos de quienes volam^{te} se compone, y debe com
poner en la ciudad de Salamanca. Por esta nra Sent. definiti
vamente surgan do sin hacer Especial Condempⁿ. De
certa, así lo den exminamos, pronunciamos, y firmamos
Prenciado Bⁿ Manuel Rubri de Celis =

Pronunciado en 18 de Enero de 1759

Se confuemo en Roma esta sentencia, y se despachó la executoria
contra los Racioneros, y pagaron las costas al Cabildo







G-E 46